

REIB

Vol. 11, nº1. 2017

EJEMPLAR COMPLETO

ÍNDICE:

1. EDITORIAL:	4
2. TRIBUNA ABIERTA IBEROAMERICANA.....	6
Reflexiones en torno a la Justicia Especial para la Paz (JEP) en función del cumplimiento y respeto del derecho convencional.....	6
3. ARTÍCULOS Y NOTAS:	10
Violencia femicida en el contexto de la violencia de género. Un deber de prevención del estado Ana Isabel Carreras Presencio	10
El crimen organizado: especial consideración a Iberoamérica Rocío Zafra Espinosa de los Monteros	29
Feminización de la migración. Tráfico de migrantes y trata en México Simón Pedro Izcara Palacios.....	58
Terrorismo antiamericano en España y Chile (1970-1990). Un análisis comparado Misael Arturo López Zapico y Cristina-Luz García Gutiérrez	75
Los problemas en la imputación penal de las personas jurídicas en el Ecuador Pedro Martín Páez Bimos	88
Del paramilitarismo a las bandas criminales (BACRIM) en Colombia: causalidad económica German David Rodríguez Gama	101
4. RECENSIONES.....	113
AZCONA PASTOR, JOSÉ MANUEL 1 ; MARTÍN DE LA GUARDIA, RICARDO Y PÉREZ SÁNCHEZ, GUILLERMO 3 (Eds.). España en la era global (1492-1898), Sílex Ediciones, Madrid, 2017. (535 pp.) Javier Avilés Barandiarán y Majlinda Abdiu.....	113
BIDASECA, K., Escritos en los cuerpos Racializados. Lengua, memoria y genealogías (pos)coloniales del feminicidio. Col.lecció Estudis de Violencia de Genere, nº 4. Edicions Universitat de Les Illes Balears, 2015 (pp. 170). Beatriz Barreiro Carril	117
AZNAR, F. y RAMOS, M., Vulnerabilidad y democracia en iberoamérica. Riesgos tradicionales y nuevas amenazas para la paz y la seguridad, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 312 pp. Por Jorge Urbaneja Cillán	119

5. DOCUMENTACIÓN:.....	122
1.- XXV Cumbre Iberoamericana, Cartagena de Indias-Colombia, 28 y 29 de octubre de 2016	
a. Declaración de Cartagena de Indias, “juventud, emprendimiento y educación	
b. Resolución de Cartagena sobre la Conferencia Iberoamericana	
c. Programa de Acción aprobado en la XXV Cumbre Iberoamericana, Colombia 2016	
d. Pacto Iberoamericano de Juventud adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno	
e. Comunicado Especial sobre la Cuestión de las Islas Malvinas	
f. Comunicado Especial sobre la cooperación entre autoridades competentes en materia de ciberseguridad	
g. Comunicado Especial sobre la necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América a Cuba, incluida la aplicación de la llamada Ley Helms-Burton	
h. Comunicado Especial sobre visión renovada de la cooperación internacional en el marco de la Agenda 2030 para asegurar la promoción de un sistema de cooperación integral y sin exclusiones y el derecho al desarrollo de los países iberoamericanos	
i. Comunicado Especial sobre la cuestión de Gibraltar	
j. Comunicado Especial sobre los Diálogos de Paz en Colombia	
2.- Declaración de la XV Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Salud, Cartagena de Indias, Colombia, 5 y 6 de septiembre de 2016	
3.- Declaración de la XXV Conferencia Iberoamericana de Ministros de Educación, Andorra La Vella, Principado de Andorra, 12 de septiembre de 2016	
4.- II Reunión Iberoamericana de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia, Tecnología e Innovación, Cartagena de Indias, Colombia, 6 y 7 de octubre de 2016	
5.- Reunión ministerio UE-CELAC: Declaración de Santo Domingo, 26 de octubre de 2016	

1. EDITORIAL:

FRAGMENTACION EN AMERICA LATINA

América Latina debe iniciar el camino que le conduzca al establecimiento de esquemas de integración fuertes y sólidos. La situación actual es insostenible y, sobre todo, dispersa la adopción de decisiones que lleven a que el espacio latinoamericano se convierta en un actor principal de las relaciones internacionales. No es posible seguir con múltiples esquemas de integración que no implican una verdadera unión entre los Estados americanos y que se encuentran estancados tanto en su dimensión política como económica. La simplificación en los acuerdos de integración existentes debería ser el primer paso para que se produzca la instauración de bloques económicos que, con los necesarios componentes políticos, permitan un desarrollo integral de la región. La historia de la integración en esta área del planeta ha generado una situación que, en el fondo, tiende a la fragmentación, precisamente a través de la creación de acuerdos de integración. Toda una paradoja que, en realidad, perjudica el bienestar en la región y que condiciona su capacidad de intervenir en la escena internacional. La voluntad política a favor de la integración queda diluida y no resulta posible alcanzar los objetivos que se pretenden alcanzar mediante la celebración de acuerdos de todo tipo.

La razón última que explica la existencia de una proliferación desmedida de esquemas de integración habría que encontrarla quizá en las diferencias que existen entre las políticas exteriores de los distintos Estados latinoamericanos y, también, en la ausencia de compromisos reales para la constitución de espacios que tengan capacidad de competir en las relaciones internacionales y que generen acuerdos a los que los Estados latinoamericanos queden plenamente vinculados. Más allá de las posiciones nacionalistas y de los intereses que tengan cada uno de los Estados de la región, los dirigentes de América Latina deberían reflexionar y proporcionar a los ciudadanos espacios de intensa colaboración, primero, en lo económico pero sin descuidar, en modo alguno, los aspectos sociales que tienen que estar presente en la integración. Los cambios políticos deberían producir un menor impacto del que tienen, en la actualidad, en la realidad integradora en América Latina. En definitiva, ha llegado la hora de que los Estados latinoamericanos abandonen posiciones puramente nacionales y decidan estar inmersos en espacios muchos más amplios en los que compartan decisiones y ámbitos de actuación con sus vecinos. Pero, además, se precisa que América Latina ofrezca una voz más homogénea en el concierto mundial, algo que ningún esquema de integración de los que existen es todavía capaz de ofrecer. La labor que desarrolla la CELAC en este ámbito se enfrenta a múltiples dificultades y no se puede decir, con rotundidad, que cumpla con intensidad el papel de representante de la comunidad latinoamericana en su conjunto y de sus Estados Miembros. Pero la concepción que concibe a la CELAC como un foro de representación de los intereses latinoamericanos y caribeños no es equivocada. Lo que se precisa es dotar a este foro de la capacidad real de aunar los distintos intereses en cuestión y ofrecer una posición común en muchas materias.

No se puede esperar mucho más. Debe cesar el surgimiento interminable de esquemas de integración en América y, en particular, en el área latinoamericana. Al mismo tiempo, ha llegado el momento de buscar fórmulas de articulación y también de

fusión e, incluso, de extinción de algunos de los esquemas existentes. Los principios sobre los que se asienta la integración en América Latina están muy claros y se precisa de expresiones de voluntad política que condiciones y comprometan a los Estados para los próximos años, sin que cualquier cambio político deshaga los logros que se van alcanzando. UNASUR debería integrar en su seno a la Comunidad andina y a Mercosur, con la incorporación de los componentes económicos de la integración, lo que exigiría que el liderazgo en este modelo de integración fuese compartido. La cuestión es realmente difícil puesto que algunos Estados suramericanos han decidido dar prioridad a sus compromisos económicos a través de la Alianza del Pacífico. No cabe, sin embargo, otras posibilidades que procura la unión entre esquemas de integración y aclarar, con ello, el panorama de la integración en el conjunto de América. Las decisiones deben ser radicales en este sentido y con la única finalidad de que se consoliden acuerdos que proporcionen un espacio de libertad y bienestar en la región.

La fragmentación no es buena para el desarrollo económico y social y no tendría sentido alguno continuar con la escalada de creación de esquemas de integración de tal modo que, al final, dispongamos de tantos procesos de integración como número de Estados existen en el continente americano o, al menos, no conviene disponer de un número tan elevado de esquemas de integración como existen en la actualidad. La proliferación está mermando la capacidad de los esquemas de integración en América Latina y, en particular, está llevando a una situación en la que no se garantiza el éxito de ninguno de los acuerdos de integración existentes. América Latina precisa de un nuevo camino y, sobre todo, de una nueva concepción en materia de integración. Nada sería mejor para los ciudadanos que habitan en América Latina que pertenecer a esquemas de integración, pocos, que les proporcionasen bienestar.

2. TRIBUNA ABIERTA IBEROAMERICANA:

REFLEXIONES EN TORNO A LA JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) EN FUNCIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y RESPETO DEL DERECHO CONVENCIONAL

Por D. Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Profesor Emérito de Derecho Administrativo
Universidad Externado de Colombia

1.- El mejor blindaje a la justicia JEP (Justicia Especial para la Paz) es que cumpla, adecue y respete los estándares de la justicia internacional en materia de investigación, juzgamiento y sanción de los actos de lesa humanidad y delitos de guerra.

2.- La JEP como instrumento para la consolidación del concepto de justicia dentro del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, tan solo puede ser entendida, interpretada y aplicada en el ordenamiento jurídico interno colombiano en la medida en que de manera efectiva cada una de sus decisiones se comprendan y apliquen conforme a los principios convencionales y a los valores propios del derecho internacional consuetudinario de gentes a los que se remite la estructura conceptual del Acuerdo, y los demás tratados celebrados por el Estado colombiano.

3.- En otras palabras, el margen nacional de apreciación en relación con los desarrollos constitucionales, legales, administrativos y judiciales del Acuerdo Final concernientes a la JEP, están supeditados para su validez al respeto y acatamiento imperativo e inevitable del orden convencional, tal y como se desprende de las remisiones a estos instrumentos internacionales en su preámbulo e introducción, y en los demás acuerdos firmados, los que la JEP está llamada a cumplir, adecuar y respetar en toda su amplitud (SANTOFIMIO GAMOA: El concepto de convencionalidad: 2017, 150: pár.131).

4.- El marco de principios y valores convencionales (fundados en el derecho internacional de gentes e incorporados al Acuerdo Final) configura el ámbito jurídico de derecho convencional, imperativo, que compromete a todas las autoridades y poderes públicos (Convención Americana de Derechos Humanos: 2), en especial a las autoridades judiciales, a la adopción de las decisiones de todo orden que sean pertinentes, para interpretar y aplicar el Acuerdo Final; en consecuencia, los efectos de este planteamiento no son otros que el de admitir una validez del acuerdo única y exclusivamente si se acoge sustancialmente al ordenamiento convencional (lo que opera con efectos directos e inmediatos en el orden jurídico interno), en especial en lo relacionados con las actividades y decisiones de la JEP, sin desconocer obviamente el sistema jurídico interno del país y el margen nacional de apreciación, los que siempre deberán adecuarse, concordarse e interrelacionarse con la convencionalidad. (SANTOFIMIO GAMOA: El concepto de convencionalidad: 2017, 152: pár.134].

5.- En todo caso, cualquier decisión de los poderes públicos, sea constituyente, legislativo, administrativo o judicial, en concreto las decisiones de la JEP, que encaucen el Acuerdo Final por senderos que contradigan o sean inferiores a los específicos mandatos, estándares y mínimos convencionales (i) carece de fuerza vinculante, (ii) puede ser objeto de excepción de inconvencionalidad y (iii) de inaplicación obviamente, según el precedente reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH: Almonacid Arellano: 2016: 124; Trabajadores cesados del Perú: 2006: 107-136; La Cantuta: 2006: 142-186; Radilla Pacheco: 2009: 310-340; Cabrera García-Montiel Flores: 2010: 172 a 225; Gelman: 2011: 193-239; González Lluy: 2015: 234-278). (SANTOFIMIO GAMOA: El concepto de convencionalidad: 2017, 155: cita 349].

6.- Sobre estas bases debe soportarse inevitablemente el ejercicio de la actividad judicial de la JEP, en especial en relación con crímenes de guerra y de lesa humanidad. Al respecto no se puede desconocer por el Estado colombiano que *“desde la ONU se ha venido planteando “que los acuerdos de paz aprobados por las Naciones Unidas nunca puedan prometer amnistías por crímenes de genocidio, de guerra, o de lesa humanidad o infracciones graves a los derechos humanos”. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por su parte, aún cuando aplicable solo a los crímenes que sean de su competencia y jurisdicción, implica la obligación de los Estados parte de producir juicios creíbles sobre los crímenes allí definidos (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra)”* (CIDH: Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños: 2012, voto concurrente del juez Diego García-Sayán: 19).

7.- Esto se concluye sin mayor dificultad de la relación de mandatos (de optimización) convencionales reconocidos e incorporados de manera específica en el acuerdo respectivo y a los que debe sujetarse plenamente la JEP: (i) sujeción del Acuerdo al principio de la paz como derecho humano universalmente aceptado (principio enunciado: orden pacífico: Principios de Nüremberg); (ii) sujeción a los principios del derecho internacional (orden mínimo convencional; Corte Internacional de Justicia, *Affaire du Nicaragua vs EEUU*, arrêt 1986: 109); (iii) sujeción a los principios del derecho internacional de los derechos humanos (garantía o tutela efectiva de derechos; Corte Penal Internacional: Caso Thomas Lubanga Dyilo: 2012); (iv) sujeción a los principios del derecho internacional humanitario (convenios y protocolos; principio enunciado: reglas de la guerra; International Tribunal of Yugoslavia: *Opinion and Judgement: Prosecutor Tadić*: 1997); (v) sujeción a lo mandado por el Estatuto de Roma (Derecho Penal Internacional; principio enunciado: juez natural, justicia y verdad); (vi) sujeción a los precedentes de los fallos proferidos por la Corte Interamericana relativos a los conflictos y su terminación (recursos efectivos y garantía de protección de los derechos humanos bajo estándares de verdad, justicia y reparación; CIDH: OC-9/1987; OC-8/1987; CIDH: caso Tiu Tojín: 2008; caso Masacres El Mozote y lugares aledaños: 2012); (vii) sujeción a las demás sentencias de organismos internacionales con competencias reconocidas, y a los dictámenes e informes de los temas suscritos por los organismos universalmente aceptados (interpretación extendida; UN: Consejo de Derechos Humanos: Informe Anual situación Colombia: 2016); (viii) sujeción a la interpretación conforme con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sin que su goce o ejercicio pueda ser objeto de limitación (principio de progresividad; CIDH, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tigni:

2001; caso Cinco Pensionistas: 2003; CIDH: OC-18/2003; CIDH: caso Gelman: 2011); (ix) sujeción al principio de la no taxatividad de los derechos y garantías convencionales y constitucionales: “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios vigentes no debe entenderse expresamente en ellos” (inalterabilidad de los derechos; CIDH: caso Gelman: 2011); (x) sujeción a los tratados y declaraciones internacionales que consagran la igualdad, la no discriminación de las personas y la tolerancia como conductas universales, tanto como principio y como valor (justicia material: CIDH: caso Duque: 2016: 90-96); (xi) sujeción a las normas del derecho internacional consuetudinario que siguen rigiendo las cuestiones relacionadas con derechos fundamentales no mencionados en el Acuerdo Final, incluyéndose el mandato imperativo que ordena que “en los casos no previstos por el derecho vigente la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de la exigencia de la conciencia pública”(RADBRUCH: Statutory: 1 a 11; ALEXY: Una defensa de la fórmula Radbruch: 75-76; Preámbulos de los Cuatro Convenios de Ginebra: 1949; Protocolo II a los Convenios de Ginebra: 1977; Convención Americana de Derechos Humanos: 29; Consejo de Estado de Colombia: sentencia de 26 de marzo de 2009: 17994) (principio *pro homine*, principio de humanidad y principio de *ius cogens*; CIDH: OC-6/86); y (xii) sujeción de los mecanismos de acompañamiento, implementación y verificación a estándares internacionales (UN: Consejo de Seguridad: Resolución 2261/2016) (adecuación institucional y normativa; Convención Americana de Derechos Humanos: 2). (SANTOFIMIO GAMOA: El concepto de convencionalidad: 2017, 150-154: pár.132).

8.- Pero el gran reto, en nuestra opinión, de la JEP va a ser la consolidación de la justicia material como concepto de interés general de la humanidad, obedeciendo al derecho de gentes o *ius cogens*. Este estándar impuesto por la justicia internacional de los derechos humanos se encuentra comprendido, entre otros precedentes, en el caso paradigmático para el derecho internacional público, de los Tiradores del muro de Berlín (PÉREZ DE LA FUENTE: 2011: 453) (el cual resulta trascendente para evidenciar la sustancialidad del derecho de gentes como herramienta material de la convencionalidad), resuelto por el Tribunal Constitucional Federal Alemán (ALEXY: Derecho injusto...: 2000: 197-198), que se emplea para contrastarlas, ya que en él se utilizó la “fórmula de Radbruch” (RADBRUCH; SANTOFIMIO GAMOA: El concepto de convencionalidad: 2017, 273: pár.234).

9.- El problema jurídico del caso (que en mi opinión será de común ocurrencia para la JEP, dada la caracterización del conflicto interno colombiano), se refiere, entre otros, a la definición de los presupuestos normativos con base en los cuales fueron juzgados los centinelas y quienes dieron las órdenes en la antigua República Democrática Alemana (RDA) para disparar indiscriminadamente contra personas que pretendían huir saltando el muro construido en la ciudad de Berlín entre los años sesenta y setenta del siglo XX, que según el Tribunal Territorial de Berlín y el Tribunal Supremo Federal en 1992 y 1994 debían responder penalmente por los delitos mencionados, lo que fue convalidado en 1996 por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, inaplicando las causales de justificación de sus conductas y superando concepciones individualistas del derecho penal liberal clásico, con lo cual dio prevalencia a los mandatos de protección de los derechos humanos derivados del derecho de gentes, así como a la justicia material (ALEXY: Derecho injusto...: 2000: 205; SANTOFIMIO GAMOA: El concepto de

convencionalidad: 2017, 272: pár.234).

10.- La idea de la justicia material ha sido el fundamento de los Tribunales de Justicia Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario (v.gr., Tribunal de la antigua ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona, Sudán, Salas Penales de Camboya, Salas Penales de Timor Oriental, Salas Penales de Líbano). En el sistema interamericano esta ruptura del derecho penal liberal clásico con ocasión de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y de gentes, se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en casos como Barrios Altos (2001), Almonacid Arellano (2006), La Cantuta (2006), Masacre de la Rochela (2007), Anzualdo Castro (2009), Gomes Lund (2010), Gelman (2011), y Masacres El Mozote (2012), entre otros (SANTOFIMIO GAMOA: El concepto de convencionalidad: 2017, 273: pár.131).

11.- El incumplimiento de todos los mandatos, estándares y mínimos convencionales abriría la posibilidad para que las instancias internacionales puedan abordar los casos en los que el Estado colombiano no se corresponda con la obligación sustantiva de investigar, juzgar y sancionar a todos los sujetos que participaron en crímenes de guerra, actos de lesa humanidad o graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, generando la responsabilidad internacional del Estado ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y activando la competencia de la Corte Penal Internacional para perseguir a los autores o partícipes de aquellos (Estatuto de Roma: 17). Sin perjuicio de la pérdida de legitimidad del Acuerdo Final al no respetar el máximo principio del *pacta sunt servanda*, en el que se inspira el modelo de justicia material y universal al que debe obedecer todo sistema jurídico en el mundo.

12.- Para finalizar me preocupa profundamente las recientes condenas en la República Argentina de jueces “que fueron omisivos” en la investigación, juzgamiento y sanción y en el cumplimiento de los estándares de justicia internacional, así como de actos de genocidio dentro de la dictadura militar (se trata de los ex magistrados Otilio Romano Ruiz, Guillermo Max Petra Racabarren, Luis Francisco Miret y Rolando Evaristo Carrizo, dentro del denominado caso “juicio de los jueces”).

3. ARTÍCULOS Y NOTAS:

VIOLENCIA FEMICIDA EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. UN DEBER DE PREVENCIÓN DEL ESTADO

FEMICIDE VIOLENCE IN THE CONTEXT OF THE GENDER VIOLENCE. AN DUTY OF PREVENTION OF ESTATE

Ana Isabel Carreras Presencio¹

RESUMEN

El ámbito jurídico internacional es el principal pilar jurídico en el tratamiento de la violencia contra la mujer, y donde se proclama su reconocimiento internacional. Es el ámbito que ha estudiado la violencia contra la mujer como fenómeno universal, hasta llegar a identificarla como una violencia polifacética, y dirigida específica y desproporcionadamente contra un grupo humano. No obstante, a finales del siglo XX se produce una interconexión entre el ámbito internacional de los derechos humanos y el ámbito penal internacional. Y la gran beneficiada de esta interconexión es la materia de mujer, porque se detecta que los crímenes de género o crímenes con *gender underlie* se perpetran en función de cómo se asume la idea de la masculinidad y la idea de la feminidad. El daño perpetrado en mujeres y niñas, y en hombres y niños, está basado en construcciones sociales diferentes. Y en particular, las mujeres y las niñas, en este contexto, sufren una violencia sistemática y masiva respecto de los hombres y de los niños, habiendo quedado recogida como norma de prohibición. No obstante, el acto más grave de violencia sistemática es la violencia femicida, o muerte violenta por razón de género.

PALABRAS CLAVE: Femicidio / Feminicidio / Violencia de género / Violencia contra la mujer / homicidio por razón de género / Debita Diligencia / Responsabilidad internacional del Estado.

ABSTRACT

The juridical international area is the principal juridical base in the treatment of the violence against the woman, and where his international recognition is proclaimed from 1993. It is the area that has studied the violence against the woman as universal phenomenon, up to managing to identify her as a versatile and directed specific violence and disproportionately against a human group. Nevertheless, at the end of the 20th an interconnection takes place between the international area of the human rights and the penal international area. And the great one benefited from this interconnection is the matter of human rights of the woman, because there is detected that the crimes of kind or crimes with gender underlie perpetrate depending on how there is assumed the idea of the masculinity and the idea of the femininity. That is to say, the hurt perpetrated in women and girls, and in men and children, it is based on social different constructions.

¹ Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad Francisco de Vitoria. Abogada Ejerciente. Miembro del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid desde 1995.

Especialmente, las mujeres y las niñas, en este contexto, sufren una violencia sistemática y masiva respecto de los hombres y de los niños, que en evolución se convierte en una discriminación sistemática por sexo, al estar permeada esta concepción por la *ius cogens*. Y como acto más grave de violencia sistemática, la violencia homicida, o muerte forzada por género.

KEYWORDS: Femicide / Gender Violence / Violence against the woman / Homicide in the context of the gender / Due Diligence / International Responsibility of the State.

Sumario: Introducción. I. La violencia de género desde el ámbito jurídico internacional. 1.1. Tratamiento evolutivo desde el ámbito jurídico penal internacional. 1.2. Transversalidad de la evolución al ámbito jurídico internacional de los derechos humanos. II. La violencia homicida como forma de violencia de género desde el ámbito jurídico internacional. 2.1. Tratamiento evolutivo desde el ámbito jurídico regional. Importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2.2. Necesidad de probar el contexto de la violencia contra la mujer. El caso del Campo Algodonero. Conclusiones. Bibliografía

* * *

Introducción

El presente trabajo tiene el objeto de analizar el tratamiento jurídico de la violencia homicida masiva, detectada en algunos países de la Comunidad Iberoamericana y Caribe, denominada *femicidio/feminicidio*. Una violencia perpetrada de forma sistemática y brutal contra las mujeres y las niñas, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de su jurisprudencia, ha contextualizado en el marco de la violencia contra la mujer basada en género.

De nuevo el ámbito jurídico de los derechos humanos, esta vez el ámbito jurídico regional, aporta a los Estados y en protección, un tratamiento sensitivo de género frente a la violencia contra la mujer, en particular en relación con el acto más grave perpetrado, la muerte por razón de género.

Todo ello parte del desarrollo jurídico que ha experimentado el fenómeno de la violencia contra la mujer, desde finales del siglo XX, y a lo largo del presente siglo XXI. Y es que, como consecuencia de la interconexión entre el Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Penal Internacional, se traslada toda la materia de mujer al ámbito penal internacional. Y como resultado se produce la visualización y comprensión de una conceptualización pragmática de la violencia de género contextualizada, quedando recogida y documentada, e incorporándose como Parte General en el Derecho Penal Internacional. A continuación, y de forma transversal, el Derecho Internacional de los derechos humanos incorpora esta grave violación de derechos humanos como norma de prohibición, generando la obligación para los Estados de su prevención y reparación a sus víctimas.

En verdad, el fenómeno de la violencia contra la mujer es un fenómeno universal, que afecta a todas las culturas del mundo, y por ende, a todas las sociedades. Es una violencia polifacética, ejercida de múltiples formas, y derivada de las relaciones de género masculinas/femeninas construidas de forma estructural. Y es el Derecho Internacional de los derechos humanos el que, en evolución, ha establecido que la violencia contra la mujer, cuando se perpetra en el contexto de la violencia de género, es

un crimen de odio, basado en raíces que se cimientan en condiciones históricas propias de cada país, que provoca discriminación sistemática por razón de sexo. Y en protección establece a los Estados la obligación de prevenir y reparar a sus víctimas.

I. La violencia de género desde el ámbito jurídico internacional

La violencia basada en género es una institución más del patriarcado, dentro de las múltiples y variadas instituciones en las que se proyecta, creando subordinación². Esta idea es introducida en la Organización Internacional de las Naciones Unidas a finales del siglo XX, y transmitida a los Estados respecto de la violencia de género cometida contra la mujer. Así, la violencia por razón del género contra la mujer, no es sólo una violencia individual. Es una violencia caracterizada por su especificidad. Por tanto, los actos de violencia contra la mujer, en el contexto de la violencia de género, no son únicamente actos individuales. Son actos que sobrevienen e inciden por el enlace de la desigualdad de género, creando subordinación femenina sistémica. Y los esfuerzos por descubrir los factores asociados a esta violencia se han de ubicar en el contexto social más amplio de las relaciones que crean este poder y dominación³. Así, la violencia por razón de género, cuando se perpetra contra la mujer, es el mecanismo clave utilizado para sostener su dominación. Es una violencia derivada de las relaciones de género construidas de forma estructural⁴.

En efecto, desde la Organización Internacional se establece que el conjunto de prácticas nocivas tradicionales, como la mutilación genital, la violación, la violencia sexual en todas sus formas, y la violencia doméstica, cuando se cometen contra la mujer, en realidad son prácticas sociales perjudiciales, más que simples delitos individuales y perturbados, porque son prácticas que afectan a la salud de la mujer⁵. Y la más grave perpetrada es la muerte por razón de género⁶.

Así, en la perpetración de la violencia por razón de género, son razones de género las que motivan al agresor a cometer esta violencia. Son objetivos basados en género los que pretende conseguir el agresor a través de su conducta criminal. Y para identificarla, y en concreto sobre el acto más grave de violencia de género, como es el – homicidio por razón de género, no sólo es necesario investigar el resultado de la conducta del agresor y su impacto en la víctima, dentro de la escena del crimen, sino que es también necesario identificar la recompensa que tiene el agresor con el crimen cometido. Porque los factores que hacen diferente esta violencia específica, respecto de otras violencias, son que el

² FACIO MONTEJO, A. “Engenerando nuevas expectativas”. *Feminismo, Género y Patriarcado*. Revista otras miradas. Vol 2. Venezuela. Universidad de los Andes. 2002.

³ Naciones Unidas. *Poner fin a la violencia contra la mujer, de las palabras a los hechos*. [en línea]. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas. 2006. ISBN 10: 92-1-330196-0, ISBN 13: 978-92-1-330196-B, p 29. Disponible en: www.un.org/womenwatch/ [Consultado: el 25 de diciembre de 2015].

⁴ FEMENÍAS, M L. “Reivindicación cultural y violencia contra las mujeres”. [en línea]. *Discriminación y género. Las Formas de la violencia. Encuentro Internacional sobre Violencia de Género*. Ministerio Público de Defensa. Buenos Aires. 2011. Disponible en: www.mpd.gov.ar. [Consultado: el 3 de marzo de 2016].

⁵ Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución A/59/38*, de 2 de diciembre 2004.

⁶ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. [en línea]. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina de América Central. 2014. ISBN: 978-9962-5559-0-2. El Documento es la culminación a un trabajo desarrollado desde Naciones Unidas y Expertos nombrados. Disponible en: www.ohchr.org. [Consultado: el 14 de diciembre de 2015]. *Vid.*, en el mismo sentido, *A/HRC/20/16/Add.4*, de 16 de mayo de 2012. Informe de la Relatora Especial de Violencia contra la mujer sus causas y sus consecuencias, la Señora *Rashida Manjoo*, en el que se anexionan Informes elaborados por Expertos sobre asesinatos de mujeres por razón de género.

agresor pretende, con su acto, – o intención, provocar en la víctima, dominación, subordinación, y debilidad⁷.

En verdad, el Derecho Internacional de los derechos humanos en 1993⁸ aporta a los Estados una definición amplia del fenómeno universal de la violencia contra la mujer. Sin embargo, cuando interactúa con el Derecho Penal Internacional se visualiza un nuevo concepto contextualizado del fenómeno. Y ello es porque, el ámbito penal internacional, en su contexto internacional, detecta la forma o formas más comunes de perpetrar esta violencia de naturaleza específica basada en género, y que provoca discriminación sistemática por razón de sexo por las graves violaciones de derechos humanos cometidas⁹. A continuación, queda recogido como Parte General del Derecho Penal Internacional, e introducido en el Derecho Internacional General como norma *ius cogens*.

1.1 Tratamiento evolutivo desde el ámbito jurídico penal internacional

La violencia relativa al género sin el ámbito jurídico penal internacional se la disocia del reconocimiento de los derechos humanos de la mujer. Y esto es gracias al desarrollo de la jurisprudencia penal internacional, en la que se perfila una evolución de su tratamiento, tanto en el contexto de un conflicto armado, interno o internacional, ataques masivos contra población civil o situaciones graves de violación de derechos humanos, como también en situaciones fuera de estas¹⁰.

En efecto, desde el establecimiento, por Naciones Unidas, de los dos tribunales penales *ad hoc*, con su práctica y el desarrollo de su jurisprudencia, se ha producido un tratamiento evolutivo de la violencia de género, aun con luces y sombras. En positivo está que provoca la introducción y el pronunciamiento de una justicia para la mujer – *una justicia de género*¹¹.

En verdad, es la jurisprudencia de los dos tribunales penales *ad hoc* la que forja el camino para instalar – *la estrategia de género*¹², en la justicia penal internacional, quedando plasmada posteriormente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional¹³, y en evolución, y no sin dificultades, en el enjuiciamiento de los crímenes internacionales, en particular en los de naturaleza sexual. Para ello se desarrolla una amplia bibliografía de análisis e investigación del género, desde los dos tribunales penales *ad hoc*, como no se había escrito antes, y que hoy forma parte de una gran biblioteca ilustrativa¹⁴.

⁷ *Cit ut*.

⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución A/RES/48/104*, de 20 de diciembre de 1993. *Declaración sobre la Eliminación de violencia contra la mujer*.

⁹ *Vid*, E/CN.4/Sub.2/1998/13, de 22 de junio de 1998.

¹⁰ CHINKIN, C. “Gender-related Violence and International Criminal Law and Justice”. VVAA. *The Oxford Companion to International Criminal Justice*. Editado por Antonio Cassese. Primera Edición. New York. Oxford University Press. 2009. ISBN: 978-0-19-923831-6 (Hbk) ISBN: 978-0-19-923832-3 (Pbk), pp 75-81.

¹¹ *Cit ut*, p 76. *Cfr*, COPELON, R. « Gender Crimes as War Crimes ». [en línea]. *Integrating Crimes against Women into International Criminal Law*. Nº46. 2000, pp 217-225. Disponible en: www.prosecutingsexualviolence.com. [Consultado: el 20 de enero de 2016].

¹² ODIO BENITO, E. *Crímenes de violencia sexual, en tiempos de guerra y en tiempos de paz*. [vídeo]. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Ciclo de Conferencias de Mujeres Notables. 2013. Disponible en: www.ciem.ucr.ac.cr. [Consultado: el 2 de enero de 2016].

¹³ Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Doc A/CONF.183/9*, de 17 de julio de 1998. En vigor el 1 de julio de 2002. Disponible en: www.un.org. [Consultado: el 2 de enero de 2016].

¹⁴ VISEUR SELLERS, P. “Gender strategy is not a luxury for International Courts”. *American University Journal of Gender, Social Policy and Law*. 17 Am. U.J.Gender. Soc. Pol’and L. 301. 2009. La obra mencionada por la autora es recogida en la publicación *War Crimes against women: prosecution in International War Crimes tribunals*. 1997, de las autoras: Kelly Dawn Askin, Rhonda Copelon, Shana Swiss y Jane Connors. Las autoras en la obra analizan los Tratados Internacionales desde la Segunda Guerra Mundial, los Convenios de Ginebra, el Convenio contra el Genocidio, y sus Protocolos Adicionales, y de

En particular, se crearon, en estos dos tribunales penales *ad hoc*, equipos de investigación para los principales casos en los que se percibía violencia sexual. Y un punto crucial fue que los miembros de los equipos de investigación de género actuaran con flexibilidad, pudiendo estar integrados, tanto por miembros masculinos, femeninos, o mixtos, dependiendo de la necesidad de los interrogatorios de los testigos¹⁵.

No obstante, es el Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁶ el mayor avance legal en relación a los crímenes de violencia basados en género. Así, en el Estatuto, todos los delitos de naturaleza sexual son considerados delitos de género – *delitos basados en género*, perpetrados contra las mujeres y niñas, pero también contra los hombres y niños. Son delitos de carácter sexista que abarcan, como sujeto pasivo, a la mujer pero también al hombre. Y una forma de negarlo, y de invisibilizar a las víctimas es considerarlos delitos neutros¹⁷.

En efecto, cuando el delito tiene connotaciones diferenciales – masculinas/femeninas, el delito tiene elementos diferenciales que no lo hacen neutro. Es pues necesario aplicarle un análisis de género¹⁸.

En verdad, el análisis de género examina las diferencias y desigualdades subyacentes entre las mujeres y los hombres, entre las niñas y los niños; así como las relaciones de poder y otras dinámicas, que determinan y conforman los papeles de género en una sociedad, dando lugar a suposiciones y estereotipos. Y en el contexto de la Fiscalía o Ministerio Público ello comporta determinar si los crímenes, en particular los crímenes sexuales y por motivos de género, están relacionados con las normas de desigualdad de género, y de qué forma¹⁹.

1.2. Transversalidad de la evolución al ámbito jurídico internacional de los derechos humanos

La gravitación del género es la auténtica naturaleza de la violencia sexual, incluía la violación sistemática, la esclavitud sexual y otras formas de esclavitud en tiempos de conflicto armado, interno o internacional²⁰. Son, todas ellas, formas de violencia de género. Detectadas por el ámbito jurídico penal internacional. Que se perpetran en su contexto internacional. Que violan gravemente los derechos humanos de sus víctimas. Y que provocan discriminación sistemática por razón de sexo, quedando incorporado como normas *ius cogens*.

En efecto, gracias al Derecho Penal Internacional, su desarrollo, y su actividad fructífera, se favorece la visualización de distintas formas brutales de perpetrar violencia de género, en su contexto internacional, hasta el momento de su llegada, impunes. Una

entre las observaciones expuestas marcan como cuestión a examinar que las palabras redactadas son predominantemente masculinas.

¹⁵ GOLDSTONE, R. J. “Prosecuting Rape as War Crime”. [en línea]. *Western Reserve Journal of International Law*. Nº34, 2002, pp 277-280. Disponible en: www.prosecutingsexualviolence.com. [Consultado: 2 de enero de 2015].

¹⁶ Vid en *Women’s Initiatives for Gender Justice*. A fecha de 2013, el Estatuto de la Corte Penal Internacional está aprobado por 122 Estados Parte. Vid, ICC-ASP/1/3, de 9 de septiembre de 2002, sobre Reglas de Procedimiento y prueba. Disponible en: www.iccwomen.org. [Consultado: el 15 de enero de 2015]. Vid, en el mismo sentido, Boletín Oficial del Estado nº126, de 27 de mayo de 2002, sobre la ratificación de España del Estatuto de Roma.

¹⁷ MACKINNON, C. *Evolución de los delitos de género*. [vídeo]. Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires. 2010. Disponible en: www.derecho.uba.ar. [Consultado: el 3 de marzo de 2016].

¹⁸ VISEUR SELLERS, P. “Gender strategy is not a luxury for International Courts”. *American University Journal of Gender, Social Policy and Law*. Cit ut.

¹⁹ Corte Penal Internacional. Oficina del Fiscal. *OTP Strategic Plan June 2012-2015*, de 11 de octubre de 2013.

²⁰ Naciones Unidas. Resolución E/CN.4/Sub.2/2000/21.

violencia masiva y sistemática perpetrada por razón de género. Así, la violación sistemática, la esclavitud sexual, y otras formas de violencia sexual quedan recogidas como delitos internacionales de esclavitud, crímenes de lesa humanidad, genocidio, infracciones graves de los Convenios de Ginebra, crímenes de guerra o tortura, y por tanto introducidos como delitos prohibidos. También actos derivados, en el mismo contexto, como el matrimonio forzado, la detención ilegal y otras prácticas análogas, todas ellas formas de esclavitud²¹ que generan la obligación para los Estados de prevenirlo y reparar a sus víctimas. Son normas aceptadas y reconocidas por la Comunidad Internacional que no admiten acuerdo en contrario, y que sólo pueden ser modificadas por norma ulterior internacional del mismo carácter²².

En verdad, son delitos perpetrados contra mujeres y niñas pero también contra hombres y niños, no obstante con distintas consecuencias en función de los roles del género establecidos en las comunidades donde se perpetran. Y el término – sistemático no implica un nuevo tipo penal. Es un adjetivo que describe ciertos tipos de violaciones y agresiones generalizadas y deliberadas. Y como las consecuencias específicas de estos delitos, para cada sexo, son diferentes, desde el Derecho Internacional se establece el deber de aplicar específicas respuestas jurídicas y extra jurídicas, incluidas también específicas respuestas de prevención, investigación, e indemnización a sus víctimas²³.

II. La violencia femicida como forma de violencia de género desde el ámbito jurídico internacional

Dentro de la violencia de género, el acto más grave perpetrado es la muerte por razón de género. Se produce por las relaciones de género configuradas de forma sociocultural. Es por ello que debe ser interpretado de forma más amplia que otros tipos penales individuales. Es decir, ha de ser aplicado en la investigación de otros homicidios perpetrados por razón de orientación sexual, por razón de identidad de género, o por expresión de género. Y también ha de ser aplicado en la investigación de otros tipos

²¹ Naciones Unidas. Resolución *E/CN.4/Sub.2/1998/13*. Vid, en el mismo sentido, Resolución *E/CN.4/2001/73*, de 23 de enero de 2001. Es un Informe que analiza, en el periodo de 1997 a 2000, la violencia contra las mujeres y las niñas en conflicto armado. En él se expone la brutal e inconcebible violencia por razón de sexo a la que están sometidas las mujeres y las niñas en conflictos armados internos o internacionales, y aun después en post conflicto, sometidas a violaciones sistemáticas, mutilaciones, explotación sexual, matrimonios forzados, esclavitud sexual, destacando también a las mujeres desplazadas y mujeres refugiadas en albergues establecidos para su protección donde lo que sufren es la trata. El Informe estudia casos reales, desde 1997, de mujeres y niñas que han sufrido violencia sexual por fuerzas gubernamentales, agentes no estatales, policías encargados de su protección, guardias de campamentos de refugiados, vecinos, políticos estatales, miembros de la Organización Intenacional de las Naciones Unidas desplazados a las zonas de conflicto en pro de la paz y la seguridad, y hasta parientes bajo amenaza de muerte. Mujeres, que a la vez que están sometidas a servidumbre doméstica, son también esclavas sexuales, o sometidas a explotación sexual. Y en especial, las niñas. Las niñas son sometidas a la misma violencia desproporcionada, en relación a los varones, que a las mujeres, no obstante son víctimas particularmente de trata y prostitución después del conflicto, porque son víctimas que han sido obligadas a casarse con el enemigo, víctimas de violación que aportan los hijos nacidos de la perpetración que, después del conflicto, quedan devaluadas en sus familias, con difícil integración en su comunidad, lo que favorece la captación de sus tratantes. Además las niñas tienen unas secuelas físicas y psíquicas posteriores mayores por sus embarazos y abortos en sus cortas edades, en las que no han alcanzado la madurez sexual, prduciéndoles múltiples daños. Vid, en el mismo sentido, Resolución *E/CN.4/2000/83/Add.1*, de 11 de enero.

²² *Cit ut*, p 10.

²³ *Cit ut*.

penales, como las desapariciones forzosas, la trata de seres humanos, o la prostitución forzosa. Por tanto, ha de ser aplicado en todas las investigaciones de muertes violentas²⁴.

No obstante lo anterior, cuando es perpetrado contra la mujer, lo que le lleva al agresor a actuar son patrones de actuación culturales, arraigados en ideas misóginas de superioridad, de discriminación, y de desprecio contra la vida de la mujer²⁵. Es una violencia femicida contra la mujer por razón de género. Y es que, estos elementos culturales y sistemas de creencias, le proporcionan poder para creer que tiene el dominio de la vida y del cuerpo de la mujer, y con ello un poder para castigar, sancionar y acabar con su vida²⁶. Es necesario, por tanto, investigar los hallazgos preliminares que identifican la discriminación, el odio, las razones, o los motivos de género en el agresor, como posibles móviles²⁷. Así, los factores que hacen diferente este acto delictivo, con respecto al homicidio común, son que, a través de la muerte violenta, se pretende perpetuar patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser *mujer*, tales como subordinación, debilidad, delicadeza, y feminidad. El agente femicida, con sus actos, reúne alguno de estos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad, de discriminación, o de desprecio contra la mujer, que le hacen creer que tiene el poder suficiente para acabar con su vida, viéndose reforzado como *hombre* a través de su conducta realizada²⁸.

Pero aun más, y en evolución, desde la Organización Internacional de las Naciones Unidas y para los Estados se establece un indicador para la prevención y erradicación de esta violencia femicida. Así, la Organización Internacional establece la necesidad de implementar, en los sistemas judiciales penales nacionales, en particular, en las investigaciones judiciales de los delitos en el contexto de la violencia de género, el hecho común de la violencia de género. Es decir, investigar el crimen de odio basado en raíces que se cimientan en condiciones históricas, generadas por prácticas sociales del propio país. Y en particular, el *femicidio/feminicidio* debe considerarse como un crimen sistemático por razón de sexo. Debe investigarse como un hecho, más allá de una

²⁴ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. Cit ut, p 5 y 6. En concreto, (...) “son modalidades delictivas de *femicidio o feminicidio*, a) Muerte íntima, en relación interpersonal o vínculo interpersonal; b) Muerte no íntima, sin relación interpersonal; c) Muerte infantil, de menor de 14 años en situación de dependencia con el victimario que abusa de su confianza o ejerce poder sobre su víctima; d) Muerte familiar, en el contexto de una relación de parentesco por consanguineidad, afinidad o adopción; e) Muerte por conexión, en la línea de fuego de otra víctima; f) Muerte sexual sistémica, ejercida bajo un sistema de organización delictiva o sin esa organización delictiva y sobre víctimas previamente secuestradas, torturadas y/o violadas; g) Muerte de víctima prostituta o ejerciendo ocupación estigmatizada; h) Muerte de víctima de trata; i) Muerte de víctima de tráfico; j) Muerte transfóbica, de víctima transgénero o transexual; k) Muerte lésbofóbica, de víctima lesbiana; l) Muerte racista, por razón de raza de la víctima u origen étnico; [y] m) Muerte por mutilación genital femenina”.

²⁵ Vid, en A/HRC/20/16/Add.4, de 16 de mayo de 2012, en relación a A/61/122/Add.1. En el Informe de la Relatora Especial de Violencia contra la mujer sus causas y sus consecuencias, se exponen aclaraciones sobre definiciones comunes utilizadas por la sociedad civil. Así los términos “*femicide*” y “*feminicide*”, tienen una trayectoria conceptual surgida desde el movimiento feminista de los años 70 como término/s alternativos al neutro – homicidio, y con el fin de reconocer la discriminación, opresión y desigualdad, en la sistemática violencia contra la mujer cuando acaba en muerte. El término es definido por primera vez por Diana Russell y Jane Caputi en 1990 como “*The Killing of women by men motivated by hate, contempt, pleasure or the assumption of ownership of women*”. En 1992 lo redefinen de nuevo Diana Russell y Jill Radford como “*The misogynist killing of women by men*”. Y en el año 2001 de nuevo Diana Russell y Roberta Harnes lo definen como “*The killing of female by male because they are female*”, esta vez con el fin de incluir todas las formas de asesinato.

²⁶ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. Cit ut, p 35.

²⁷ Cit ut.

²⁸ Cit ut, p 51.

conducta individual naturalizada o patológica. Es necesario investigar la violencia de género que rodea el acto delictivo, diferenciándolo de actos de violencia contra la mujer en otros contextos. Por tanto, es necesario investigar el análisis del contexto de la violencia de género, que rodea a la mujer, según sea heterosexual, homosexual, casada, soltera, adulta, menor, u orientada a roles normativos de *mujer*²⁹. En concreto, es necesario y útil, como herramienta de investigación antropológica y sociológica, realizar un peritaje cultural o antropológico que permita visibilizar los factores culturales que han podido potenciar, permitir o generar el acto delictivo, o simplemente analizar e identificar el contexto del delito y las prácticas victimizantes del agresor. Esto es el llamado *análisis de género* que, desde el ámbito internacional y en evolución, se recomienda a los Estados realizar, en las investigaciones judiciales por actos delictivos perpetrados en el contexto de la violencia de género, y en particular en el *femicidio/feminicidio*, aun cuando el Estado no haya incorporado esta calificación específica al tipo penal del homicidio común³⁰.

No obstante, para mayor comprensión, es necesario establecer las áreas conceptuales de los dos términos utilizados – *femicidio/feminicidio*, en relación con la violencia de género contra la mujer, diferenciando el *femicidio* del *feminicidio*.

En efecto, el término anglosajón *femince* [femicidio] es definido por sus dos creadoras, *Diana Russell* y *Jill Radford*³¹, como una categoría de violencia específica contra las mujeres y las niñas a través del homicidio.

Posteriormente fue ilustrado para ser aplicado en los años 90 en América Latina, como consecuencia del alto número de muertes de mujeres y niñas³². Y paralelamente, el término *feminicidio* fue introducido por *Lagarde de los Ríos*, con autorización de sus predecesoras, como la directa traducción castellana del término original *femicide* para identificar la impunidad institucional³³ permisiva del contexto de la violencia contra la mujer en la que se perpetra el acto homicida³⁴, hasta llevarlo a la norma³⁵. Así, el

²⁹ *Cit ut*, p 43.

³⁰ *Cit ut*, p 45.

³¹ *Femicide. The Politics of Woman Killing*. [en línea]. Edited by Jill Radford and Diana Russell. New York. 1992. ISBN: 0-8057-9026-8 (cloth), 0-8057-9028-4 (paper). Disponible en: www.dianarussell.com. [Consultado: el 22 de marzo de 2016].

³² Naciones Unidas. *Resolución A/HRC/20/16/Add.4*. *Cit ut*.

³³ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. *Cit ut*. El término *feminicidio*, en origen, es la identificación de la impunidad estatal como elemento del tipo. No obstante, Costa Rica, El Salvador, y Méjico tienen tipificado un tipo penal específico cuando la conducta es de persona que actúa en el ejercicio de su función pública, o propicia, promueve o tolera la impunidad en estos casos, así como cuando facilita la obstaculización de la investigación, la persecución y la sanción. Además El Salvador tiene una agravante cuando el femicidio lo perpetra un funcionario público. Todo ello indica que hay una evolución en la tipificación del *feminicidio* en Latinoamérica. Venezuela, Colombia y Argentina han incorporado una agravante en el tipo penal del homicidio simple cuando el victimario tiene una relación afectiva o matrimonial con la víctima, o cuando el hecho perpetrado se da bajo las circunstancias de ser la víctima mujer, o por violencia contra la mujer.

³⁴ LAGARDE DE LOS RÍOS, M. “Del Femicidio al Feminicidio”. [en línea]. *Desde el Jardín de Freud*. Revista de Psicoanálisis. 2006. nº6, pp 216-225. Disponible en: www.revistas.unal.edu.co. [Consultado: el 20 de marzo de 2016].

³⁵ Méjico. Ley General de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. Diario Oficial de la Federación. 1 de febrero de 2007 (Última reforma. 17/12/2015). Artículo 21: De la violencia feminicida y de la alerta de violencia de género contra las mujeres.- violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

femicidio, para Lagarde es “(...) el conjunto de hechos que conllevan violencia contra la mujer por ser mujer, que conduce en algunas ocasiones al homicidio de algunas de ellas”. Por tanto, para esta autora, el *femicidio* no es el homicidio femenino³⁶.

En cualquier caso, con la utilización de uno u otro término³⁷, hasta ahora, se trataba de “*resignificar*”³⁸ todo acto contra mujer o niña que acaba en muerte desde la perspectiva de género.

No obstante, y en evolución, no es únicamente una violencia perpetrada en el ámbito público o privado dirigida contra la mujer que acaba en muerte.

2.1. Tratamiento evolutivo desde el ámbito jurídico regional. Importancia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es un hecho que en la actual etapa del Derecho Internacional se está produciendo una evolución. El principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*, y sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público, nacional e internacional, que permea todo el ordenamiento jurídico³⁹. Y un ejemplo de

³⁶ LAGARDE DE LOS RÍOS, M. “Del Femicidio al Femicidio”. *Cit ut*, p 223.

³⁷ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-femicidio)*. *Cit ut*. Siendo un término creado para identificar un fenómeno universal, y agravado en la región de Latinoamérica y Caribe, sus legislaciones, inicialmente, han ido incorporando un *nomen iuris* diferenciado. El término *femicidio* es el utilizado en la legislación de Costa Rica, Chile, Guatemala, Nicaragua, Honduras y Panamá. En cambio, el término *femicidio* es utilizado en El Salvador, Méjico, Perú y Bolivia.

³⁸ LAUREANO COPELLO, P. “Apuntes sobre el Femicidio”. [en línea]. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª, Época, nº8 (julio 2012), pp 119-143.

³⁹ *Cit ut*, p 74. La Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*. Es decir, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (Comité CEDAW). Tanto la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), en su Preámbulo y en el artículo 6), como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), en su Preámbulo, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011. V.2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que “la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer] en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos

ello es el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular sobre el homicidio por razón de género.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, en casos de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar, con la debida diligencia, incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes, tendentes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas tales como torturas y actos de violencia sexual. Y es que, particularmente, es necesario que en los casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal incluya una perspectiva de género, realizada por funcionarios capacitados en casos similares, y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género⁴⁰.

En verdad, el 19 de mayo del 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dicta sentencia en el caso *Veliz Franco y otros* contra Guatemala. El caso se inició el 3 de mayo del 2012. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana por falta de respuesta eficaz del Estado de Guatemala ante la denuncia presentada por la Señora *Rosa Elvira Franco Sandoval*.

En efecto, el día 17 de diciembre de 2001, se denunció la desaparición de la menor *María Isabel*, de 15 años de edad, así como posteriores malas actuaciones de investigación sobre los hechos⁴¹.

La sentencia de la Corte analiza los aspectos contextuales vinculados a la violencia homicida por razón de género. En concreto, se analiza la prueba practicada, en diligencias judiciales, sobre los hechos fácticos, en el contexto de la muerte sistemática por razón de género de la víctima, para determinar si hubo incumplimiento del Estado, en su obligación de actuar con debida diligencia. Y la Corte concluye que la investigación del homicidio no fue conducida con una perspectiva de género, de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará⁴². En particular,

de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”.

⁴⁰ Naciones Unidas Mujer. *Protocolo de actuación para la investigación del feminicidio*. [en línea]. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas para América Central. Fiscalía General de la República del Salvador. 2012, p 73. Desde la determinante sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otros* contra Méjico (Campo Algodonero), la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para América Central, ha elaborado un Protocolo de actuación para las investigaciones de los delitos de feminicidio para la República del Salvador, teniendo en cuenta sus leyes nacionales y la normativa internacional ratificada por este Estado. El Protocolo se centra en las investigaciones de las muertes violentas de mujeres, determinando las diligencias de investigación que han de ser practicadas por el personal de justicia con debida diligencia, así como también el conjunto de prácticas orientadas para quienes están a cargo de la administración de justicia, policía, personal pericial forense y profesionales del Derecho. Disponible en: www.oacnudh.org. [Consultado el 22 de marzo de 2016].

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Veliz Franco y otros* contra Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014. En la denuncia se expuso que la menor el día 16 de diciembre de 2001 salió de su casa para ir a trabajar a las 8 de la mañana y ya no regresó. En la denuncia se expone que no hay constatación de actuaciones de investigación hasta que se encontró el cadáver, el día 18 de diciembre de 2001 a las 14 horas. También se denunció la falta de diligencias e investigación desde que se denunció la desaparición y después de encontrar el cadáver y sobre la escena del crimen, denunciando una falta de adecuado manejo de las evidencias encontradas. Disponible en: www.corteidh.or.cr. [Consultado: el 25 de marzo de 2016].

⁴² Organización de los Estados Americanos. (OEA). *CONF/ASAM*, de 6 de septiembre de 1994. Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer

el Estado de Guatemala violó el derecho a la igual protección de la ley, según el artículo 24 de la Convención de Belém do Pará, en relación al deber de no discriminación según su artículo 1.1. La Corte determinó que el Estado de Guatemala fue responsable de una falta de debida diligencia, por no investigar el caso, con alcance, tratándose la víctima, de una menor y de una mujer. Por tanto, hubo incumplimiento de la debida diligencia por no investigar la muerte violenta de una mujer en el contexto de la violencia de género⁴³.

No obstante, considera la Corte la dificultad de investigar un acto de agresión por razón de género. Y para ello recomienda realizar una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades. Es decir, la Corte expone la obligación que tienen las autoridades de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, en un acto perpetrado contra la mujer, especialmente cuando hay violencia sexual o mutilación de miembros, o bien cuando el acto se enmarca dentro del contexto de la violencia contra la mujer que se da en el país⁴⁴ o region determinada⁴⁵.

En particular, el Estado de Guatemala tiene el mayor índice de homicidios por razón de género de toda America Central⁴⁶. Es por ello que el año 2008 entró en vigor *la Ley nacional contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*, definiendo, en su artículo 3, el *femicidio*, como “la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres”⁴⁷.

No obstante, aunque esta legislación entró vigor en el año 2008, en el caso de la muerte violenta de *María Isabel*, la Corte consideró que hubo una falta de debida diligencia, por parte del Estado, en la investigación del homicidio, por la estrecha relación con una ausencia de normas o protocolos específicos para la investigación de casos de homicidios de mujeres por razón de género, y de violencia contra la mujer en

(Convención de Belém do Pará). Brasil. En vigor el 31 de mayo de 1995 de conformidad con el artículo 21. Disponible en: www.oas.org. [Consultado: 25 de marzo de 2016].

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Veliz Franco y otros* contra Guatemala. *Cit ut*.

⁴⁴ LEMAITRE, J. and BERGTORA S, K. “Beyond sexual violence in transitional justice: Political insecurity as a gendered harm”. [en línea]. *Feminist Legal Studies*. Universidad de los Andes. Colombia. Dec 2014, vol 22, pp 243-261. ISSN: 0966-3622. Disponible en: www.uniandes.academia.edu. [Consultado: el 24 de marzo de 2016].

⁴⁵ *Cit ut*, p 66. En particular, la Corte tuvo en cuenta, como prueba documental, la practicada por Naciones Unidas en el Informe *E/CN.4/2005/72/Add.3*, de 10 de febrero de 2005. Misisón Guatemala, de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer sus causas y sus consecuencias, donde se establece que entre el año 2000 y 2002 hay un aumento de denuncias de hechos de violencia cometidos contra la mujer, atendidos por el Ministerio Público. En concreto hay un aumento de un 83%. *Cfr*, *Doc CEDAW/C/GUA/Q/6/Add.1*, de 27 de marzo de 2006, del Grupo de Trabajo del Comité CEDAW, en las respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del 6º Informe periódico al Estado de Guatemala. *Cfr*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Guatemala. (PNUD), donde se expone que en Guatemala, entre el 2001 y 2006 el promedio de porcentaje de mujeres asesinadas es de un 9,9%. *Cfr*, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. (INACIF), que establece que entre 2002 y 2012 las mujeres fueron víctimas en un 11% del total de las muertes violentas.

⁴⁶ *Vid* en INACIF. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. En concreto 403 muertes violentas de mujeres en el año 2011. Disponible en: www.inacif.gob.gt. [Consultado: el 22 de marzo de 2016]. *Cfr*, FESPAD. *Informe sobre Derechos Humanos y conflictos en Centroamérica 2014-2015*. El Salvador. Primera Edición. 2015, p 13 y 14. Se establece en el Informe la alta tasa de feminicidios y violencia contra la mujer en Centroamérica. En el año 2013 el número de muertes violentas de mujeres en Centroamérica creció a 1.769, teniendo en positivo un descenso en el año 2014 de 1.640. No obstante Guatemala sigue siendo el Estado de Centroamérica con el mayor número de feminicidios (756) seguido de Honduras (453) y de El Salvador (294). Disponible en: www.fespad.org. [Consultado: el 24 de marzo de 2016].

⁴⁷ *Vid* en Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. CENADOJ. *Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer*. Decreto nº 22. 2008. Disponible en: www.oas.org. [Consultado: el 14 de marzo de 2016].

general, tal y como reconoció el propio Estado de Guatemala. La mayoría de las leyes y medidas para luchar contra dicho fenómeno, han sido adoptadas por el Estado con posterioridad a los hechos del presente caso, por lo que no pudieron ser aplicadas al mismo, ni pudieron contribuir a la efectividad de la investigación. Por ello, la Corte estableció que, aun pudiendo en parte explicar la negligencia estatal, no es justificación, ni puede ser eximente de la responsabilidad internacional del Estado. Y ello es, porque las normas en que se sustentan los derechos y obligaciones, examinados en el caso judicial, deben tener plena observancia, de forma inmediata y exigible para los Estados, y a partir de la entrada en vigor de los tratados respectivos que las recogen. Por ello, la Corte no pudo admitir el argumento del Estado, según el cual se eximiría de responsabilidad con base a que las autoridades estatales tomaron todas las medidas pertinentes, de conformidad con la legislación vigente en ese momento, y dentro de sus posibilidades. Y ello es por cuanto que, de la documental practicada se extrae el dato de que hay un aumento de homicidios contra mujeres, respecto de homicidios contra hombres en aquel momento⁴⁸. Y además se percibe que las muertes de las mujeres están caracterizadas por su brutalidad, con violencia sexual, mutilación de miembros, y secuestro anterior a la muerte⁴⁹.

Adicionalmente, la Corte expresó que las dificultades para establecer si *María Isabel* fue víctima de violencia contra la mujer, según la Convención de Belém do Pará, derivan en parte de la ausencia de una investigación profunda y efectiva, por parte de las autoridades estatales, y sobre el incidente violento que causó la muerte de la víctima, así como de sus posibles causas y motivaciones. La Corte, en este sentido, señaló que en el momento de los hechos ocurridos, en el año 2001, existía en Guatemala un contexto de incremento de homicidios que involucraban actos contra mujeres⁵⁰, a lo que se une, en el presente caso analizado, la existencia de indicios suficientes para sospechar que el homicidio de la víctima pudo tener un móvil discriminatorio, derivado del odio o desprecio por su condición de mujer⁵¹ y en consonancia con la violación sufrida⁵².

Además, y en el incumplimiento del deber de no discriminación, el presente caso se vio agravado por el hecho de que algunos funcionarios, a cargo de la investigación del caso, efectuaron declaraciones que denotaron la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres⁵³. Y si bien es cierto, como alegó el Estado, que algunas

⁴⁸ Vid, en INACIF. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. *Cit ut*. En concreto hay un aumento de homicidios de mujeres en un 10% entre 2001 y 2006, con un aumento en el año 2003 y 2004, de un 11% y un 12 % respectivamente.

⁴⁹ Vid, en Informe del Relator Especial de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarios o Arbitrales. Misión Guatemala. *Doc A/HRC/4/20/Add.2*, de 19 de febrero de 2007, pp 22 a 28. En el Informe, el Sr. *Philip Alston*, expresa la existencia de tortura o abusos en la región y crecimiento de mujeres asesinadas, No obstante, observando, junto al Estudio realizado por la Procuraduría de los Derechos Humanos, que los actos que sufren los hombres y las mujeres son similares en tortura y abusos, la distinción está en que hay un 15% de cuerpos de mujeres que muestran signos de abuso sexual, que no se da en los cuerpos masculinos.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Veliz Franco y otros* contra Guatemala, sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 81.

⁵¹ *Cit ut*, párrafos 178 y 196.b. Según el expediente judicial, la Señora *Rosa Elvira Franco Sandoval* comunicó, mediante escrito, al Fiscal General, Jefe del Ministerio Público, que cuando tuvo que ir al anatómico forense a reconocer a su hija, el forense “le indicó que su hija había sido violada”.

⁵² *Cit ut*, párrafo 98. Del acervo probatorio se desprende que en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de *María Isabel*, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia.

⁵³ *Cit ut*, párrafo 118. Según un escrito de la madre de la víctima, de 27 de abril de 2007, la Auxiliar Fiscal de la Agencia No. 5 le habría dicho que *María Isabel* “era una cualquiera, una prostituta”. Asimismo, con base en información suministrada en un peritaje psicológico practicado a una amiga de *María Isabel*, el

de estas afirmaciones provenían de las declaraciones de testigos o entrevistados – conocidos y amigos de la víctima, también es cierto que, en el marco de la investigación, el hecho de que se diera relevancia, en los interrogatorios y en los informes, a ciertos aspectos de la vida privada y del comportamiento previo de *María Isabel*, demuestran la existencia de estereotipos de género⁵⁴. Y estos estereotipos de género tuvieron una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación, sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que, la creación y uso de estereotipos de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer⁵⁵.

Por tanto y en conclusión, la Corte expuso que pese a los indicios de que el homicidio de *María Isabel* podría haberse cometido por razones de género, la investigación no fue conducida con una perspectiva de género, demostrando por tanto que hubo falta de debida diligencia, y actos de sesgo discriminatorio en la misma. Y no obstante a que la falta de diligencia en el caso, como reconoció el Estado, se vinculó a la inexistencia de normas y protocolos para la investigación de este tipo de hechos, la Corte concluyó que la investigación abierta a nivel interno no garantizó el acceso a la justicia de los familiares de *María Isabel*, lo cual constituyó una violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el derecho a la igualdad ante ley consagrado en su artículo 24, en relación con las obligaciones generales contenidas en los

perito, sin fundamento, en su informe, concluyó que la víctima habría sufrido de “inestabilidad emocional al andar con varios novios y amigos”.

⁵⁴ *Cit ut*, párrafo 90. Esta conclusión coincide con el contexto al que hacen referencia ciertos estudios y testimonios de mujeres sobrevivientes de violencia de género y sus familiares, así como la perito, la Señora *Solís García*, sobre la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa” y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas.

⁵⁵ *Cit ut*.

artículos 1.1 y 2 de la misma Convención⁵⁶, así como los artículos 7.b y 7.c⁵⁷ de la Convención de Belém do Pará⁵⁸.

La Corte, en particular, expuso que la muerte violencia de *María Isabel*, ocurrió en el momento en el que había un cierto grado, y con continuidad temporal, de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala. Y aunque ello no quiere decir que el aumento del número de homicidios de mujeres se debiera, en forma exclusiva o principal, a violencia por razón de género, o se pudieran considerar homicidios por razón de género, como fenómeno generalizado y sistemático, o de crecimiento de la violencia contra la mujer, provocando una discriminación sistemática por razón de sexo, no obstante la investigación del homicidio de *María Isabel* no fue realizada con perspectiva de género, según las obligaciones impuestas por la Convención de Belém do Pará⁵⁹, lo cual determinó únicamente una falta de debida diligencia del Estado.

2.2. Necesidad de probar el contexto de la violencia contra la mujer. El caso del Campo Algodonero

Está reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos la necesidad de realizar, en las investigaciones judiciales de muertes violentas de mujeres, prueba sobre el contexto de la violencia de género en el que se ha podido perpetrar el acto homicida. Para ello la Corte tiene en cuenta los Informes de las Agencias estatales sobre el homicidio contra la mujer, como homicidio por razón de género, y el mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará en relación a los datos estadísticos

⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. (Pacto de San José). Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1.1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Artículo 2. Obligación de adoptar Disposiciones de carácter interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁵⁷ Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). *Cit ut*. Artículo 7. Deberes de los Estados: Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: 7. b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; 7.c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

⁵⁸ *Cit ut*, p 79. La sentencia en su fallo establece: “El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar el funcionamiento de los “órganos jurisdiccionales especializados” y de la fiscalía especializada, en los términos del párrafo 270 de la presente Sentencia. El Estado deberá, en un plazo razonable, implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres y capacitarlos sobre la debida aplicación de la normativa pertinente en la materia, en los términos del párrafo 275 de la presente Sentencia”.

⁵⁹ *Cit ut*, p 76.

estatales ofrecidos, siendo, en este sentido, punto de partida de su línea jurisprudencial el caso *Gonzalez y otra* contra Méjico del año 2009⁶⁰.

En efecto, en el caso conocido como – Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, utilizó la expresión *feminicidio* para determinar el homicidio de una mujer por razón de género. Y se basó para ello en lo expresado en las periciales practicadas ante la Corte⁶¹.

En particular, la Corte analizó si el caso estuvo afectado de violencia y discriminación contra la mujer. Es una sentencia referente para la Corte y sobre la cual se ha construido toda la jurisprudencia posterior en esta materia. El caso se constituye porque hubo tres víctimas, *Claudia, Esmeralda y Laura*, que desaparecieron y posteriormente se encontraron muertas en los campos de algodón de Ciudad Juárez, en el año 2001, siendo *Laura y Esmeralda* por entonces menores. Sus cadáveres se

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otra* contra Méjico. (Campo Algodonero), sentencia de 19 de enero de 2009. El caso se remite a la Corte Interamericana el 4 de noviembre de 2007 para decidir sobre la responsabilidad internacional del Estado de Méjico por la violación de derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 8 y 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma normativa, y el incumplimiento del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), habiendo solicitado además, los representantes de las víctimas, también pronunciamiento de la Corte por vulneración de los artículos 7 y 11 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en contexto con los artículos 8 y 9 de la misma, violación del artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos respecto de las tres víctimas. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs7. [Consultado el 29 de marzo de 2016].

⁶¹ *Cit ut*, p 28. En particular, la Señora *Julia Monárrez Fragroso*, propuesta como – experta en violencia en razón de género, habiendo estudiado durante años el contexto de violencia de género en Ciudad Juárez, fue quien declaró sobre “los [supuestos] feminicidios en Ciudad Juárez y en especial, sobre el [alegado] patrón sistémico de violencia sexual feminicida; la [presunta] impericia de las autoridades para investigar casos que presentan el mismo patrón de violencia; la [alegada] falta de acceso a la información o de información sistematizada y clara que impide investigaciones basadas en datos oficiales; el manejo [...] del [E]stado para informar a la sociedad sobre el número de homicidios de mujeres [y] número de mujeres desaparecidas; la [presunta] minimización de las autoridades ante el contexto de violencia contra las mujeres; el papel de las instancias gubernamentales y no gubernamentales en la atención de los familiares de las mujeres desaparecidas o no identificadas; el papel de la sociedad juareña ante el contexto de violencia contra las mujeres; los actores políticos y sociales que [supuestamente] permitieron el contexto de violencia contra las mujeres; [y] la reacción de los empresarios, medios de comunicación, iglesia y otros sectores de la sociedad ante los [alegados] feminicidios”. En igual sentido, la Señora *Marcela Lagarde y de los Ríos*, propuesta como – experta en derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y políticas públicas, fue quien declaró sobre “la [alegada] ausencia de política de género en Ciudad Juárez y Chihuahua, así como en el resto del [E]stado mexicano; las [supuestas] dificultades de las mujeres para acceder a los servicios que presta el [E]stado, las políticas [supuestamente] discriminatorias por el hecho de ser mujer; la [presunta] falta de prevención de la violencia de género; el papel del poder legislativo en la creación de políticas de género; el papel del poder legislativo como órgano supervisor en la actuación de las instituciones; [y] la especificación de los diferentes tipos y modos de violencia que han enfrentado las mujeres en Ciudad Juárez, en concreto las [presuntas] víctimas de desaparición, homicidio y sus familiares”. En igual sentido, la Señora *Marcela Patricia María Huaita Alegre*, propuesta como – experta sobre violencia de género y el derecho de las mujeres de acceso a la justicia, fue quien declaró sobre “el [alegado] problema de las familias relacionadas con el caso de ‘campo algodoner’ para acceder a la justicia, la [supuesta] conducta discriminatoria de las autoridades para resolver casos de violencia contra las mujeres, la [presunta] ausencia de políticas de género en la procuración y administración de justicia, la [supuesta] ausencia de presupuestos con perspectiva de género; [y] la [alegada] ausencia de estrategias estatales y nacionales para investigar casos paradigmáticos de violencia contra las mujeres que pueden estar vinculadas con trata o explotación sexual”. Otros peritos intervinientes fueron: la Señora *Clara Jusidman*, la Señora *Elena Azaola Garrido*, el Señor *Fernando Coronado Franco*, el Señor *Jorge de la Peña Martínez*, la Señora *Elizabeth Lira*, la Señora *Rosa Isela Pérez*, el Señor *Abraham Hinojos*, la Señora *Ana Lorena Delgadillo Pérez*, el Señor *Oscar Máñez Grijalva*, el Señor *Clyde Snow*, el Señor *Servando Pineda*, y el Señor *Carlos Castresana Fernández*.

encontraron con claros signos de violencia sexual. Y se concluyó que las tres estuvieron privadas de libertad con anterioridad a su muerte. Pero a pesar de las denuncias de sus familiares tras su desaparición, las autoridades no investigaron, ni sancionaron a los responsables. La resolución de la Corte analiza si las tres víctimas sufrieron violencia contra la mujer, según la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, y con el apoyo de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, formando todas ellas el *corpus iuris* internacional aplicado al caso⁶².

La Convención de Belém do Pará, en su artículo primero⁶³ define lo que es la violencia contra la mujer. No obstante la norma mencionada, la Corte, en su resolución, y habiendo servido de base para otras resoluciones posteriores, recalca que “no toda violación de los derechos humanos cometida en perjuicio de la mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”⁶⁴. Para la Corte, es necesario probar que los hechos son cometidos bajo una conducta dirigida o planificada hacia la víctima por ser mujer. Es necesario probar que los hechos se han cometido contra la víctima por su condición de mujer. Y en igual sentido, se debe probar que los hechos han afectado a la víctima, en modo diferente, o en mayor desproporción, por ser mujer⁶⁵. Es decir, es necesario probar que los hechos se han perpetrado con intencionalidad en el contexto de la violencia contra la mujer.

No obstante, el propio Estado de Méjico reconoció la situación de violencia contra la mujer vivida en Ciudad Juárez, y señaló la existencia de gran cantidad de homicidios de mujeres perpetrados en ese lugar, reconociendo la influencia de una cultura de discriminación contra la mujer⁶⁶. Ello fue lo que conllevó, a la Corte, a analizar si el

⁶² *Cit ut.*

⁶³ *Vid.* Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. *Cit ut.* Artículo 1: Violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Y en su artículo segundo establece, su ámbito, “ a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ríos y otros* contra Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009. En este caso, aunque las periodistas mujeres fueron agredidas, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. No quedó por tanto demostrado que las agresiones fueron “especialmente dirigidas contra las mujeres”, ni se pudo explicar las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque por su “condición de mujer”. Sí se demostró que las mujeres periodistas se vieron enfrentadas a situaciones de riesgo y fueron agredidas física y verbalmente por particulares en el ejercicio de sus labores periodísticas y no por otra condición. *Cfr.* caso *Perozo y otros* contra Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009.

⁶⁵ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. *Cit ut.* Desde el punto de vista de la dogmática penal, el femicidio es un delito doloso. Es necesario, por tanto, demostrar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Los elementos objetivos están clasificados en los descriptivos, normativos o los valorativos. Y los elementos subjetivos están constituidos por el dolo: es decir el autor conoce y quiere el resultado. Por tanto, no está considerado en el femicidio el carácter culposo o preterintencionado.

⁶⁶ *Vid.* *Investigación Diagnóstica sobre la violencia feminicida en la República Mexicana*. 13 Tomos. Comisión Especial para dar seguimiento a las investigaciones de los feminicidios en la República Mexicana, y a la Procuración de Justicia vinculada, Cámara de Diputados, LIX Legislatura. Méjico. 2006. *Vid.* en el mismo sentido, *Instituto Nacional de Geografía y Estadística de Méjico*. Como datos reveladores se exponen los siguientes: 1.205 niñas y mujeres asesinadas en el país en el año 2004. 4 niñas y mujeres asesinadas cada día. Más de 6.000 niñas y mujeres asesinadas en 6 años, entre 1999 y 2005.

Estado fue responsable internacional por no prevenir, y por no realizar adecuadas investigaciones sobre las tres muertes violentas, y su posterior aplicación de sanciones a sus responsables.

En este sentido la Corte expone, que el deber de investigar, es un deber de medio, no de resultado. No obstante, es un deber jurídico propio de la debida diligencia de todo Estado para evitar la impunidad del acto, y en consecuencia la repetición en la violación de los derechos humanos⁶⁷. El deber de debida diligencia consiste en que los Estados investiguen de forma eficaz y seria hechos perpetrados, cuando tienen alcances adicionales, porque se trata de hechos contra una mujer que sufre la muerte, maltrato o afeción de su libertad personal, y en el marco de un contexto general de violencia contra la mujer⁶⁸. En concreto, la Corte expone que hay responsabilidad internacional del Estado cuando la utilización de estereotipos de género, es decir la pre concepción de atributos, características, o papeles, atribuidos socialmente a los hombres y a las mujeres, y de los que se desprende una subordinación de la mujer, socialmente dominantes y persistentes, se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas, practicas, razonamientos y lenguaje de las autoridades, o por parte de la policía. Porque los estereotipos se convierten en causa y consecuencia de la violencia contra la mujer⁶⁹.

Es tan relevante lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a lo largo de toda su jurisprudencia, que en el año 2014 Naciones Unidas publica el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*⁷⁰. Y en concreto se expone que, en el *femicidio*, es necesario investigar si el presunto responsable presenta patrones culturales, orientados hacia culturas misóginas, de discriminación o desprecio hacia las mujeres. Es necesario realizar una investigación judicial que se apoye, además de en otros trabajos de campo correspondientes, en el resultado de los dictámenes emitidos por especialistas afines a la materia, siendo estos dictámenes importantes para la comprobación del acto femicida⁷¹. Y es necesario aplicar un concepto criminalístico derivado de un análisis de género, porque el *femicidio* se perpetra donde hay patrones sistemáticos que permiten la comisión de

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otra* contra Méjico. *Cit ut*.

⁶⁸ *Cit ut*, p 78. Otros casos en igual sentido de la Corte Interamericana son, *Anzualdo Castro* contra Perú. *Garibaldi* contra Brasil. *Servellón Garda y otros* contra Honduras. *Zambrano Vélez y otros* contra Ecuador. *Juan Huberto Sánchez* con Honduras. *Escué Zapata* contra Colombia. Y en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso *Angelova y Llev* contra Bulgaria, caso *Kilic* contra Turquía, sentencia de 28 de marzo de 2000, caso *Opuz* contra Turquía, sentencia de 9 de junio de 2009, caso *Osman* contra Reino Unido, sentencia de 28 de octubre de 1998. *Vid*, en el mismo sentido, *Informe 2010/2209 (INI)*, de 18 de marzo de 2011. Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo sobre prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la UE para combatir la violencia contra la mujer. Comisión de Derechos de la Mujer e igualdad de género. En el informe se establece que la UE, con el Tratado de Lisboa dispone de mayores competencias en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, incluido el derecho procesal penal, el derecho penal sustantivo, y el ámbito de la cooperación policial. En este sentido es preciso, tras la adopción de acuerdos adoptados, un Plan de Acción de la UE, y se propone para ello, entre otras, solicitar a los Estados miembros que muestren la debida diligencia, y registrar e investigar todas las formas de delitos relacionados con la violencia de género. Finalmente se expone la necesidad de un mayor conocimiento de la violencia de género en Europa, prestando un mayor apoyo a la investigación de la violencia de género. Disponible en: www.europarl.europa.eu. [Consultado el 30 de marzo de 2016.]

⁶⁹ *Vid*, en el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fernández Ortega y otros* contra Méjico. Sentencia de 30 de Agosto de 2010. Caso *Rosendo Cantú y otra* contra Méjico. Sentencia de 31 de Agosto de 2010. Caso *Espinosa Gonzáles* contra Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

⁷⁰ Naciones Unidas Mujer. *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razón de género (femicidio-feminicidio)*. *Cit ut*.

⁷¹ *Cit ut*.

graves violaciones de derechos humanos, y que provocan discriminación sistemática por razón de sexo.

Conclusiones

1.- La violencia contra la mujer, por razón de género, es una violencia que busca el dominio, el control y la subordinación. Es una violencia basada en la discriminación. Es una violencia que ha de ser investigada dentro del contexto del género. Según el ámbito jurídico internacional, es una violencia de resultado que necesita de la debida diligencia de los Estados, en su prevención y erradicación.

2.- No obstante, y en evolución, el ámbito jurídico internacional ha detectado la forma o formas de perpetrar violencia de género, en su contexto internacional, causando graves violaciones de los derechos humanos que provocan discriminación sistemática por razón de sexo, quedando recogidas como normas de prohibición, y generando la obligación para los Estados de prevenir y reparar a sus víctimas.

3.- Ello ha desencadenado un nuevo tratamiento que aplicar al fenómeno universal de la violencia contra la mujer en el contexto de la violencia de género. Un tratamiento basado en el análisis de género, que consiste en aplicar perspectiva de género en las investigaciones de los hechos que rodean al género.

4.- También, en evolución, y ya dentro del ámbito jurídico regional, se ha detectado, dentro de la polifacética violencia contra la mujer, en el contexto de la violencia de género, el acto más grave perpetrado. El homicidio por razón de género. Un delito que busca, en su comisión, la discriminación, la desigualdad y la violencia sistemática de la mujer, culminado en muerte. Es una violación grave de los derechos humanos que provoca discriminación sistemática por razón de sexo. Es el asesinato por razón de género, pero también por razón de orientación sexual, por identidad de género o por expresión de género. No obstante, cuando se perpetra contra la mujer se le denomina *femicidio*.

5.- No obstante, y en el ámbito de la responsabilidad, en el femicidio es necesario probar el acto perpetrado de muerte contra la mujer, dentro del contexto de género, para considerarlo acto sistemático de violencia de género. Sólo así podrá revisarse la debida diligencia del Estado en su obligación de prevención y reparación a sus víctimas.

Bibliografía

CHINKIN, C. "Gender-related Violence and International Criminal Law and Justice". VVAA. *The Oxford Companion to International Criminal Justice*. Editado por Antonio Cassese. Primera Edición. New York. Oxford University Press. 2009. ISBN: 978-0-19-923831-6 (Hbk) ISBN: 978-0-19-923832-3 (Pbk), pp 75-81.

COPELON, R. «Gender Crimes as War Crimes». [en línea]. *Integrating Crimes against Women into International Criminal Law*. Nº46. 2000, pp 217-225. Disponible en: www.prosecutingsexualviolence.com. [Consultado: el 20 de enero de 2016].

FACIO MONTEJO, A. "Engenerando nuevas expectativas". *Feminismo, Género y Patriarcado*. Universidad de los Andes. Venezuela. Revista otras miradas. Vol 2. 2002. Disponible en: www.centreantigona.uab.es. [Consultado el 2 de marzo de 2016].

FEMENÍAS, M.L. "Reivindicación cultural y violencia contra las mujeres". [en línea]. *Discriminación y género. Las Formas de la violencia. Encuentro Internacional sobre Violencia de Género*. Ministerio Público de Defensa. Buenos Aires. 2011. Disponible en: www.mpd.gov.ar. [Consultado: el 3 de marzo de 2016].

GOLDSTONE, R. J. “Prosecuting Rape as War Crime”. [en línea]. *Western Reserve Journal of International Law*. Nº34, 2002, pp 277-280. Disponible en: www.prosecutingsexualviolence.com. [Consultado: 2 de enero de 2015].

LAGARDE DE LOS RÍOS, M. “Del Femicidio al Feminicidio”. [en línea]. *Desde el Jardín de Freud*. Revista de Psicoanálisis. 2006. nº6, pp 216-225. Disponible en: www.revistas.unal.edu.co. [Consultado: 20 de marzo de 2016].

LAUREANO COPELLO, P. “Apuntes sobre el Feminicidio”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª, Época, nº8 (julio 2012), pp 119-143.

LEMAITRE, J. & BERGTORA S, K. “Beyond sexual violence in transitional justice: Political insecurity as a gendered harm”. *Feminist Legal Studies*. [en línea]. Universidad de los Andes. Colombia. Dec 2014, vol 22, pp 243-261. ISSN: 0966-3622. Disponible en: www.uniandes.academia.edu. [Consultado: 24 de marzo de 2016].

MACKINNON, C. *Evolución de los delitos de género*. [vídeo]. Buenos Aires. Universidad de Buenos Aires. 2010. Disponible en: www.derecho.uba.ar. [Consultado: 3 de marzo de 2016].

ODIO BENITO, E. *Crímenes de violencia sexual, en tiempos de guerra y en tiempos de paz*. [vídeo]. Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Ciclo de Conferencias de Mujeres Notables. 2013. Disponible en: www.ciem.ucr.ac.cr. [Consultado: 2 de enero de 2016].

WISEUR SELLERS, P. “Gender strategy is not a luxury for International Courts”. [en línea]. *American University Journal of Gender, Social Policy and Law*. 17 Am. U.J. Gender. Soc. Pol’y and L. 301. 2009. Disponible en: www.wcl.american.edu/journal/genderlaw/. [Consultado: 3 de febrero de 2016].

VVAA. *Femicide. The Politics of Woman Killing*. [en línea]. Edited by Jill Radford and Diana Russell. New York. 1992. ISBN: 0-8057-9026-8 (cloth), 0-8057-9028-4 (paper). Disponible en: www.dianarussell.com. [Consultado: 22 de marzo de 2016].

EL CRIMEN ORGANIZADO: ESPECIAL CONSIDERACIÓN A IBEROAMÉRICA⁷²

THE ORGANIZED CRIME: SPECIAL CONSIDERATION TO LATIN AMERICA

Rocío Zafra Espinosa de los Monteros⁷³

RESUMEN

El mundo globalizado en el que vivimos, nos ha reportado enorme beneficios pero también ha conllevado el crecimiento y expansión de la delincuencia organizada transnacional. Este tipo de delincuencia, cada vez es más sofisticada, ha logrado incorporarse a las instituciones públicas. Ello le permite actuar desde el Estado para la búsqueda de impunidad y para dotar de apariencia de legalidad los beneficios obtenidos con el crimen. Lamentablemente, Iberoamérica es en una de las regiones más afectadas por esta situación en la que se está trabajando para su evitación creando unidades de transparencia. Tradicionalmente, los entramados criminales que venían actuando en el territorio de un solo Estado, se han expandido logrando la hermandad con otras organizaciones, logrando la transnacionalización de sus acciones criminales. Ante esta situación, la acción de un solo Estado es insuficiente frente a una actividad criminal organizada que sobrepasa las fronteras. Es necesario que se supere el concepto de soberanía y los diferentes países aúnen esfuerzos para la cooperación con el fin de acabar con esta lacra social. En este sentido, tanto los convenios bilaterales como los acuerdos firmados por las organizaciones internacionales iberoamericanas así como con las organizaciones europeas de cooperación son imprescindibles.

PALABRAS CLAVE: Organización criminal, corrupción, cooperación, Eurojust, Interpol, MERCOSUR, IeberRed

ABSTRACT

The globalized world in which we live has brought along with it huge benefits but also in the other hand has led to the growth and expansion of transnational organized crime. This type of crime is becoming more and more sophisticated and it even has made its way into public institutions. This fact has allowed criminals to search for impunity using the infrastructure of the State, as well as to give appearance of legality to the benefits obtained from crime. Unfortunately, Latin America is one of the regions most affected by this situation in where however it is possible to identify relevant institutional efforts in order to create transparency units. Traditionally, criminals who were acting in just a single State have expanded the brotherhood with other organizations, achieving the transnationalization of their criminal actions. In view of the above, the action of just a single State facing an organized criminal activity that now transcends the boundaries

⁷² Artículo recibido el 16 de enero de 2017 y aprobado el 13 de febrero de 2017

⁷³ Profesora de Derecho Procesal. Universidad Carlos III de Madrid. Instituto de Justicia y Litigación “Alonso Martínez”

appears clearly insufficient. This way, it becomes necessary to overcome the concept of sovereignty and get the countries to join efforts for cooperation in order to put an end to this social scourge. In this regard, both bilateral conventions and agreements signed by the Ibero-American international organizations as well as with the European organizations of cooperation are essential.

KEYWORDS: Criminal organization, corruption, cooperation, Eurojust, Interpol, MERCOSUR, IberRed

Sumario: Introducción. I. Concepto y características de organización criminal: 1.1 Asociación de personas. 1.2 Disposición de medios materiales y personales: sofisticación. 1.3. Empleo de violencia. 1.4. Influencia negativa sobre el sistema. 1.5. Estructura de la organización. 1.6. Características de los miembros de la organización. 1.7. Código de conducta. 1.8. Apariencia de legalidad. 1.9. Gravedad de la conducta delictiva. 1.10. Internacionalización y transnacionalización. II. Factores que favorecen la actuación del crimen organizado. III. Necesaria cooperación policial y judicial para su represión: 2.1. La cooperación en la Unión Europea. 2.2. La cooperación en Iberoamérica. Conclusiones. Bibliografía.

* * *

Introducción

El crimen organizado se configura como uno de los negocios más rentables. Extiende sus tentáculos por todos los Estados, sin excepción. Lamentablemente, el terrorismo es la manifestación de crimen organizado más violenta que existe y se demuestra en los últimos tiempos con la actuación desproporcionada de DAESH- o el autoproclamado Estado islámico- que se está cobrando la vida de miles de personas por un ideario religioso.

Siendo este el escenario que se presenta, el crimen organizado es uno de los grandes retos y desafíos de los Estados democráticos que en ocasiones se ven insuficientes ante las graves acciones de las organizaciones. Al mismo tiempo, las instituciones estatales se ven impotentes ante la gran zozobra que el crimen organizado genera en la sociedad civil.

El crimen organizado no es algo nuevo, desde que se proclamara la Ley seca en EEUU en el SXIX, las organizaciones criminales de Italia venían actuando. No obstante, el cambio radical en la actuación y organización de estos entramados así como en su preparación y la de sus miembros, es algo que escapa del esfuerzo individual de un Estado. Para su eficaz lucha es necesario que se encuentren fórmulas de fortalecimiento de los instrumentos de cooperación que permitan evitar la impunidad de las actuaciones cometidas que encuentran las organizaciones criminales⁷⁴. Y es que éste parece ser el problema que acontece en ocasiones: las zonas sin ley suponen otorgar un pasaporte en blanco a las organizaciones criminales para que cometan impunemente sus actos delictivos, extendiendo sus perjuicios tanto a los individuos de la sociedad civil como a las instituciones públicas estatales.

⁷⁴BERMEJOS MARCOS., «La globalización del crimen organizado», en *Eguzkilore*, núm. 23, diciembre 2009, pág. 102.

Tradicionalmente, la actuación de las organizaciones del sur de Italia, la yakuza y las triadas chinas, han sido las organizaciones que han venido copando el nivel nacional e internacional del crimen organizado. No obstante, con el efecto de la globalización⁷⁵, entraron en juego las organizaciones de Iberoamérica: México, Colombia, Brasil, Bolivia, Honduras, Guatemala, ect. Es más, el crimen organizado ha sabido adaptarse mejor al fenómeno de la globalización que los propios Estados⁷⁶, como veremos más adelante.

Son muchas las manifestaciones delictivas de las organizaciones criminales y todas son consideradas graves. No obstante, hay que manifestar que el narcotráfico y la trata de personas con fines de explotación sexual resultan especialmente delicados por las víctimas que lo sufren. Estas conductas reportan enormes beneficios económicos a los entramados y es por eso que en los últimos tiempos, ha aumentado su ejecución.

El crimen organizado ha sido considerado una cuestión interna de cada Estado. No obstante, la dimensión transnacional en la que se mueven las manifestaciones más graves de delincuencia organizada, hace que los Estados se replanen la situación y busquen mecanismos de cooperación que permitan una eficaz y eficiente lucha frente a este tipo de criminalidad. La criminalidad organizada deja de ser un problema interno de cada Estado para pasar a un problema que afecta a la seguridad del conjunto de la comunidad internacional, aunque sea de manera indirecta.

Sin embargo, no es tema fácil de perseguir pues encuentra impunidad de sus actuaciones en algunos Estados. Ello, unido al rápido reemplazo de los miembros y a los factores que inciden en el crecimiento de los entramados, principalmente, son motivos que hacen complicada su represión.

En las siguientes páginas abordaremos en primer lugar, el concepto de organización criminal como eje central del crimen organizado. Ésta no es una cuestión baladí pues determinar su concepto, supone evidenciar la existencia o no del mismo. Además, a pesar que pudiera parecerlo, no es una cuestión exenta de polémica ya que no es un concepto único e inequívoco. De este modo, entendemos que su conceptualización es más que satisfactoria para su erradicación. En segundo lugar, los factores que inciden en su crecimiento y en tercer y último lugar, las posibilidades de cooperación existentes, no sólo en la zona de Iberoamérica, sino con Europa.

I. Concepto y características de organización criminal

Como se ha advertido con anterioridad, el concepto de organización criminal no es un concepto nimio. Es el eje sobre el que pivota la eficaz lucha contra la criminalidad organizada.

Definir el término organización criminal, no es fácil pues las legislaciones de los diferentes Estados, los Convenios y tratados internacionales sobre la materia lo conceptualizan de distinta manera⁷⁷.

Hay que tener en cuenta que utilizar un concepto de entramado organizativo muy encorsetado, supone un debilitamiento en su eficaz represión. El fundamento de esta

⁷⁵Contexto de debilidad institucional (debido a la corrupción), desigualdades persistentes y altos niveles de marginalidad y exclusión, abren las oportunidades para la difusión de estructuras criminales. GARZÓN VERGARA., “Las mafias que nacen y crecen en América Latina”, 2012. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12417484>

⁷⁶CHABAT., «El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales» en *Istor: Revista de historia internacional*, nº 42, 2010.

⁷⁷Es más, en España dependerá del texto normativo que consultemos- el Código Penal o Ley de Enjuiciamiento Criminal- tendremos un concepto diferente de organización criminal.

afirmación es que las organizaciones criminales están adquiriendo nuevos hábitos de actuación que les hacen ir más rápido que las autoridades. Es decir, el derecho no se adecúa de forma tan ágil a las diferentes situaciones sociales, políticas y económicas como los pueden hacer los entramados lo que provoca que éstos se sitúen siempre un paso por delante del Estado.

Un ejemplo de la idea anterior lo tenemos en la determinación de las conductas delictivas que deben incluirse en el concepto de crimen organizado. Puesto que la utilización de un listado taxativo y cerrado puede encasillar el concepto y por ende, su represión por las autoridades penales⁷⁸. Dejar el listado abierto, quizás con una cláusula de gravedad de la conducta delictiva, supone que todas las manifestaciones criminales de las organizaciones puedan incluirse en el concepto mismo lo que facilitaría la lucha de este tipo de criminalidad.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, conocida como la Convención de Palermo aprobada en 2000, define el crimen organizado como:

“Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

Aquellos Estados que han ratificado el Convenio han incorporado a sus ordenamientos los puntos básicos del concepto propuesto por Naciones Unidas pero siempre acomodándolo a las características o peculiaridades de sus circunstancias políticas, económicas y sociales.

En el ordenamiento jurídico español, el concepto de organización criminal, se regulaba como tal en el artículo 282 bis 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se introdujo en el mencionado texto legal mediante la Ley Orgánica 5/1999 de 13 de enero de modificación de la ley de Enjuiciamiento Criminal para el perfeccionamiento de la acción investigadora en relación con la criminalidad organizada. En concreto, se definía al hilo de la regulación de la infiltración policial:

“/.../se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes” (continúa el texto indicando una lista cerrada de delitos).

En el 2010, la reforma del Código Penal introdujo en el artículo 570 bis, en el que se concreta el concepto de organización criminal:

“se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”⁷⁹.

⁷⁸ Como señala GIMÉNEZ-SALINAS, el término de crimen organizado hace referencia a un conjunto de delitos cuya característica distintiva reside en el modo de comisión del delito. En “La delincuencia organizada en Europa: extensión, factores facilitadores y rasgos principales” en *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea*, Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Ministerio de Defensa, abril 2012.

⁷⁹ El precepto 570 bis CP recoge lo que venía reiterando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo a la hora de apreciar la existencia de organización criminal que exigía la concurrencia de las siguientes características: “a) Existencia de una pluralidad de personas; b) distribución de cometidos entre ellas; c)

Por su parte, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado el concepto previsto en el antes mencionado precepto del Cp y establece que con arreglo a lo previsto en éste, *la mera delincuencia se supera cuando se aprecia, además de la pluralidad de personas, la existencia de una estructura jerárquica, más o menos formalizada, más o menos rígida, con una cierta estabilidad, que se manifiesta en la capacidad de dirección a distancia de las operaciones delictivas por quienes asumen la jefatura*⁸⁰.

En definitiva, establece la Jurisprudencia que los elementos definatorios de la organización criminal son: la agrupación de, al menos, tres personas para la comisión del delito; una actuación planificada por tiempo estable o indefinido y el desarrollo de una tarea coordinada, con reparto de funciones y que su potencial festividad afecte además de a los bienes protegidos por la concreta actividad al orden público igualmente⁸¹.

No obstante, aunque no de forma idéntica, los Estados mayoritarios tienen de referencia el concepto de organización criminal antes descrito. De este modo, en las siguientes líneas, es el concepto que se utilizará para poder explicar con claridad cuáles son las características básicas de estos entramados.

Para una mejor definición del concepto de crimen organizado, se cree necesario el estudio de las características que se consideran básicas de estos entramados y que se corresponden con la estructura, la gravedad de la conducta delictiva o la influencia en el poder público.

La criminalidad organizada se caracteriza por el canal a través del cual comete las infracciones penales puesto que además de los fines ilícitos que persigue, se caracteriza, sobre todo, por los medios empleados, y uno de los más relevantes es, sin duda, la corrupción⁸².

Así para poder determinar la existencia de una organización criminal es imprescindible la concurrencia de determinadas características como: en primer lugar la asociación estructurada de tres o más personas; en segundo lugar, la existencia durante cierto tiempo, de lo que se desprende el ánimo de reiteración en la actividad delictual organizada; en tercer lugar, la gravedad de su actuación; y por último la obtención de un beneficio que puede ser económico con la existencia de un ánimo lucrativo⁸³ - como las

estructura jerarquizada; d) plan predeterminado en cuyo desarrollo se actúa; e) dotación de medios asignados al fin delictivo; y f) estabilidad de vocación de continuidad (SSTS de 31 de octubre de 2003 (RJ 7990); de 25 de febrero de 2004 (RJ 1843); de 19 de enero de 2005 (RJ 944); de 2 de febrero de 2005 (RJ 3161), entre otras).

⁸⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2016 (RJ 2172).

⁸¹ SSTS de 25 de febrero de 2015 (RJ 1075); de 19 de enero de 2012 (RJ 329). Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2015 (ARP 17).

⁸² JIMÉNEZ VILLAREJO., «Transnacionalización de la delincuencia y persecución penal», en Estudios de Derecho Judicial, volumen sobre *Crisis del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial*, editado por el CGPJ, Madrid, 1997, pág. 62

⁸³ Estos puntos característicos también han sido puestos de relieve por HERRERO HERRERO., *Criminología: (Parte general y Especial)*, Dykinson, Madrid, 1997, pág. 477. Según el autor para la delincuencia organizada será aquella que se realiza a través de un grupo o asociación criminal revestidos de las siguientes características: carácter estructurado, permanente, autorrenovable, jerarquizado, destinados a lucrarse con bienes y servicios ilegales o a efectuar hechos antijurídicos con intención sociopolítica, valedores de la disciplina y la coacción con relación a sus miembros y de toda clase de medios frente a terceros con el fin de alcanzar sus objetivos. Para BLANCO CORDERO; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ., el crimen organizado, es aquel cometido por un grupo de delincuentes organizados, que se encuentran además en condiciones de actuar tanto en la vertiente legal como en la ilegal de la actividad política y económica, cuya influencia en estos ámbitos se extiende hasta poderes, incluso, condicionar negativamente sectores enteros de la vida productiva, social e institucional. En «Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la

organizaciones dedicadas al tráfico de drogas- o un beneficio político, ideológico o religioso propio de las organizaciones terroristas. Sin perjuicio de la existencia de otras que favorezcan la actuación de la organización criminal y la alarma social que genera su existencia (como por ejemplo la división de trabajo y función en la organización; la fungibilidad de los integrantes situados en escalas inferiores del entramado; el empleo de nuevas tecnologías; el uso de la violencia).

Hay que hacer hincapié en que la creación de una estructura organizada de poder con la finalidad de cometer delitos, supone un incremento significativo de los peligros contra los bienes jurídicos protegidos en un Estado de Derecho⁸⁴. Me explico: lo que provoca la inseguridad ciudadana, más que la propia comisión del delito, lo es la forma en la que se comete. Las formas de criminalidad organizada, suelen ser más violentas que cuando el delito es cometido de forma individual- a excepción de los “lobos solitarios” capaces de cometer verdaderas barbaries aunque no se puede olvidar que lo hacen bajo un fin ideológico y bajo el amparo de un entramado criminal.

Pero el fenómeno de la criminalidad organizada se ha visto reforzado con la hermandad entre organizaciones. Ya sea para la expansión y diversificación del delito ya sea para la logística de distribución y venta. Esta situación no hace más que incrementar los efectos negativos de estas formas de criminalidad y favorecer a los verdaderos responsables de la organización, los denominados «hombre de atrás» queden impunes a la acción de la justicia. Esto no significa que las organizaciones criminales cuando actúan en el territorio de un solo Estado no sean peligrosas o sean menos graves, sino tan sólo que la transnacionalidad o internacionalidad supone un *handicap* en su persecución y represión, y por ello la justicia debe ir adaptándose a esta nueva circunstancia⁸⁵ y al igual que los entramados estrechan lazos de cooperación, que así lo hagan los Estados y organizaciones internacionales.

De este modo, las organizaciones pueden extender su actuación en el territorio de varios Estados o buscar la cooperación de diversas organizaciones que actúen en diferentes Estados para gestionar eficazmente diferentes mercados criminales como puedan ser el tráfico de droga, de armas, etc⁸⁶. Esta circunstancia conlleva una desventaja

definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio», *Revista Penal*, nº 6, julio 2000, pág. 3. El Grupo de Trabajo de Drogas y delincuencia organizada de la Unión Europea, ha definido la organización criminal a través de 11 indicadores, entendiéndose que deben darse un número mínimo de indicadores: 1.- participación de más de dos personas; 2.- reparto de tareas; 3.- actuación por un período de tiempo prolongado; 4.- utilización de alguna forma de disciplina o control; 5.- sospecha racional de la comisión de delitos; 6.- operatividad a nivel internacional; 7.- Empleo de la violencia o la intimidación; 8.- usos de estructuras comerciales o de negocio; 9.- actividades de lavado de dinero; 10.- uso de la influencia en la política; 11.- búsqueda de beneficios de poder. DE MIGUEL BARTOLOMÉ., «Actuaciones policiales en la lucha contra la criminalidad organizada», En GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI (Director)., *La criminalidad organizada ante la Justicia*. Universidad de Sevilla, y UIMP, Sevilla, 1996, pág. 137-139.

⁸⁴DELGADO MARTÍN., «El proceso penal ante la criminalidad organizada. El agente encubierto», en PICO I JUNOY., *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, 2001, pág. 94 y ss.

⁸⁵En el mismo sentido se pronuncia SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ., «Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado», En *Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos. In memoriam. Volumen II.* (dir. ARROYO ZAPATERO; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE). Ed. de la Universidad de Castilla la Mancha y de la Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001., pág. 66.

⁸⁶No obstante, el carácter internacional o transnacional no siempre va unido a la delincuencia organizada puesto que basta con que el hecho antisocial propague sus efectos a más de un Estado o se adquiera la colaboración de alguien para delinquir en el territorio de varios Estados. Este hecho no puede ser considerado delincuencia organizada, por ejemplo, el tráfico de estupefacientes llevados a cabo por dos

para el Estado que no sólo desconoce el *modus operandi* de la organización, sino en muchas ocasiones el lenguaje de sus integrantes. Además, el reparto de tareas ya no se realizará en una misma organización y en el territorio de un solo Estado. La cooperación entre organizaciones hace más difícil su persecución y por ello es necesario abogar por la cooperación judicial y policial para lograr una eficaz prevención y represión de las conductas⁸⁷.

Existen otros factores que dificultan aun más la lucha contra esta delincuencia no convencional. Así las eficaces técnicas de gestión, la elevada complejidad a nivel organizativo, el uso de tecnologías punta, la estructuración y división del trabajo de que se caracterizan⁸⁸, demuestran la ineficacia de los tradicionales sistemas implantados, que debe llevar a buscar e implantar nuevos métodos que permitan, además, de una mejor investigación la cooperación internacional judicial y policial entre los Estados y, por supuesto, la coordinación y armonización de las legislaciones penales y procesales⁸⁹⁻⁹⁰.

A continuación pasaremos a analizar cada una de las características de manera individualizada⁹¹.

1.1 Asociación de personas

Para poder estimar la existencia de una organización criminal es necesario la asociación de personas. Conforme la definición de grupo delictivo organizado que ofrece

personas de diferentes países sin que pertenezcan a una asociación ilícita. HERRERO HERRERO., *Criminología...* op. cit., pág. 481.

⁸⁷La lucha contra la delincuencia sin fronteras no puede ser combatida eficazmente por organizaciones policiales cuyo ámbito competencial permanece férreamente anclado en la delimitación territorial dentro de las fronteras nacionales. SANSÓ-RUBERT., «La internacionalización de la delincuencia organizada: Análisis del fenómeno», en *Seminario de Estudios de Defensa. (UNISCI)*, Universidad de Santiago de Compostela, octubre 2005. pág. 55.

⁸⁸En este sentido se pone de relieve que el problema fundamental en torno a la desarticulación de las organizaciones criminales, proviene de la alta jerarquización con la que se organizan existiendo un jefe, mandos intermedios y operadores de bases siendo estos últimos a los que se les imputan la comisión de las acciones delictivas. Esto conlleva a que los encargados de las organizaciones eludan la acción de la justicia sin ningún obstáculo. ANDRADE SÁNCHEZ., *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, pág. 18 <http://www.bibliojuridica.org>.

⁸⁹DÍAZ COLORADO., *El crimen organizado*, <http://www.psycologia.com/articulos/ar-fdiaz01.htm>. Establece el autor que la delincuencia organizada, *estructuran su actividad con la división del trabajo y la especialidad de la mano de obra*.

⁹⁰CHOCLÁN MONTALVO., *La organización criminal. Tratamiento penal y procesal. Cuadernos de Luís Jiménez de Asúa nº 10*, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 9. El autor establece las condiciones que a su modo de ver deben concurrir en los entramados organizativos: 1) la existencia de un centro de poder, donde se toman las decisiones; 2) la actuación a distintos niveles jerárquicos; 3) la aplicación de la tecnología y logística; 4) fungibilidad de los miembros del entramado que actúan en niveles inferiores; 5) sometimiento a las decisiones que emanan del centro de poder; 6) movilidad internacional; 7) apariencia de legalidad y presencia en los mercados como medio de transformación de los ilícitos beneficios. Con términos similares se pronuncia DELGADO MARTÍN., «El proceso penal ante la criminalidad organizada. El Agente encubierto»...op. cit., pág. 95 y ss. ALONSO PÉREZ; NÚÑEZ PAZ., *Nociones de criminología*, Colex, Madrid, 2002, pág. 230. GARRIDO; STANGELAND REDONDO., *Principios de criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 635, estos autores señalan que las organizaciones criminales suponen la existencia de un grupo con *reglas de actuación*.

⁹¹GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ., «Policía y criminalidad organizada» en *La coordinación de las policías*, Colex, Madrid, 2003, pág. 30, establece las características que se barajan en los foros internacionales para elaborar un concepto de delincuencia organizada: la existencia de al menos *tres personas*; reparto de tareas o de funciones; la obtención de beneficios o el control de territorios; el uso de la violencia o la intimidación; la corrupción para conseguir sus criminales propósitos; transnacionalidad; permanencia en el tiempo o prolongación de la actividad; gravedad de la actividad delictiva.

la *Convención de Palermo*, se estima la necesidad de *al menos 3 personas* que de manera reiterada lleven a cabo la comisión de determinados lícitos penales.

Entonces, para que exista una organización criminal es necesaria, en primer término, la existencia de *tres* personas como mínimo. La existencia de sólo dos personas, no resulta suficiente para constituir un verdadero entramado criminal debido a la estructura de la misma o la división de funciones de los integrantes de la organización. Es evidente que una sola persona no puede constituir una verdadera organización criminal-téngase en cuenta que la referencia hecha antes a los lobos solitarios del DAESH, pertenecen a una organización aunque el delito lo cometan de manera individual-.

Es evidente que la perseguibilidad de la organización criminal, se dificulta a mayor número de miembros en una organización pues es más difícil llegar a los verdaderos responsables, es decir, a la cúpula de la organización, y por supuesto se disminuye la probabilidad de la desarticulación total de la misma.

Esta asociación de personas tiene que reunir, a su vez una serie de características: en primer lugar, es necesaria la permanencia en el tiempo de la asociación y la coexistencia a la comisión del delito. Es decir, no es organización criminal la asociación de personas que se unen de manera ocasional para la comisión de delitos, sino que se requiere una cierta permanencia en el tiempo y estabilidad⁹².

Además deberá actuar de manera reiterada. Este es un requisito clave para considerar organización criminal la asociación de personas reunidas con la única finalidad de ejecutar determinadas conductas delictivas. La reiteración tiene que ser determinada en la acción.

1.2 Disposición de medios materiales y personales: sofisticación

Otro de los factores que caracterizan a las organizaciones criminales, es la tecnología y la sofisticación a la hora de actuar. Esta circunstancia genera que el Estado siempre vaya un paso por detrás de las organizaciones criminales y que los grupos criminales, por su parte, aprovechen esta iniciativa política así como los cambios jurídicos o progresos tecnológicos para lograr cierto grado de impunidad de sus acciones.

Se puede decir que los grupos organizados son los primeros y máximos beneficiarios de las nuevas tecnologías que le permiten encubrir sus delitos así como al mayor número de miembros de los entramados. De este modo, los avances en telecomunicaciones, en transporte, el desarrollo del ciberespacio ha proporcionado enormes oportunidades y un amplio escenario de actuación a los grupos criminales.

Un ejemplo del beneficio que le reporta a las organizaciones criminales estos avances es la oportunidad de producir documentos falsos o monedas falsas. Además, a las personas actuantes, se les favorece de la posibilidad de utilizar *identidades virtuales* que facilita y oculta tanto las actividades delictivas como a los delincuentes que le ofrecen el anonimato⁹³. Así como las posibilidades de apariencia de legalidad que puede ofrecer la *red*.

Por otro lado, hay que advertir que la sofisticación no sólo se predica de los medios materiales sino también de los medios personales. En este sentido, los entramados organizativos cuentan con personal altamente cualificado en el ámbito jurídico,

⁹²Evidentemente, estas organizaciones necesitan también de recursos económicos para financiar su existencia y actuación. Lo habitual será que las organizaciones se autofinancien mediante las conductas delictivas.

⁹³Informe Europol de 2003 (<https://www.europol.europa.eu/>).

económico o fiscal. Ello redundará en la imposibilidad de capturar a los responsables de la organización pues la supresión de la prueba es elevada a ciencia⁹⁴.

Además, las nuevas tecnologías son utilizadas para comisión del delito como pornografía infantil o la creación de canales seguros y fiables de comunicación para la eficaz comisión del delito y así garantizar el anonimato.

En cuanto a la sofisticación, tenemos que tener en cuenta que cada vez es más habitual que las organizaciones criminales acudan y requieran los servicios de profesionales de diversos campos que le facilitarán la comisión delictiva. A ello, debemos unir la corrupción de los funcionarios públicos como uno de los factores que hace que incremente la existencia, permanencia y dificultad de erradicar la criminalidad organizada.

En definitiva, la delincuencia organizada es cada día una delincuencia más profesional que confía en expertos y que actúa en un escenario cada vez más heterogéneo.

1.3. Empleo de violencia

Estos grupos organizados, no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Son palabras de ANNAN, en el prefacio del documento titulado “La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos” del 2004⁹⁵.

Pues bien, la violencia hay que tenerla en cuenta desde una doble perspectiva: por un lado, la violencia interna que se pueda ejercer con respecto a los miembros del entramado. Y por otro, la de carácter externo para con la sociedad. La violencia supone el último recurso que emplea el grupo con el afán de mantener las normas delictivas⁹⁶.

La sociedad precisa garantía de la seguridad ciudadana y que ésta no se vea mermada por ningún ataque criminal. Es por ello, que la propia existencia de la organización misma, con independencia de las conductas delictivas que lleve a cabo, genera malestar en la ciudadanía que ve peligrar su protección.

De este modo, los entramados organizativos proyectan una violencia al exterior (*método de control directo*) por la resolución de los conflictos surgidos con otros grupos

⁹⁴MAURO., «La Decisión marco de 22 de julio de 2003 relativa a la ejecución en la UE de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas», en *La prueba en el Espacio Europeo de Libertad Seguridad y Justicia Penal*, Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 75. FASSONE., «La valoración de la prueba en los procesos de criminalidad organizada» en *Revista del Poder Judicial*, núm. 48, 1997, pág. 419. DELGADO MARTÍN., *Criminalidad organizada Comentarios a la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves*, J.M. Bosch, Barcelona, 2001, pág.25.

⁹⁵http://www.cinu.mx/minisitio/Trafico_migrantes/Conv_Delincuencia_Org.pdf

⁹⁶SCHNEIDER., «Recientes investigaciones criminológicas sobre la criminalidad organizada» en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 3, 1993, pág. 728-729. En este sentido señala el autor que se recurre al uso de la violencia y a la amenaza como medida de control y de protección, tanto contra los miembros del grupo que no cumplen con sus obligaciones como contra personas fuera del grupo, con el fin de protegerlo y de incrementar su influencia.

criminales⁹⁷, la demostración de poder e intimidación de la población en general, por eliminar a la persona que pueda perjudicar a su actividad⁹⁸.

Con respecto al carácter violento de la organización criminal que se predica hacia el interior (*método de control indirecto*), supone un modo de guardar la disciplina de los miembros de la organización. Con esta violencia se pretende imponer un castigo ejemplar a una persona por faltar a las normas del grupo y para intimidar a potenciales violadores de las normas⁹⁹.

1.4. Influencia negativa sobre el sistema

En general, la actuación de las organizaciones criminales persigue la búsqueda de beneficio económico y/o poder. En este sentido, creemos que en general, la constitución de las organizaciones criminales tiene como propósito definido la obtención de beneficio económico y/o político, la desestabilización del orden democrático y la creación de una presión psicológica mediante el terror¹⁰⁰.

De este modo, la actuación de las organizaciones criminales, perjudican los sistemas económicos, influye negativamente en la política, los medios de comunicación, la administración pública, la administración de justicia. Y es por ello, por lo que debemos considerar que realmente genera un perjuicio para las sociedades democráticas. Es decir, las organizaciones criminales buscan corromper¹⁰¹ a las instituciones y así preservar la inmunidad del grupo frente a la acción policial y judicial y para llevar a buen fin los negocios lucrativos de la organización. A todo ello, ha contribuido el fenómeno de la globalización que ha permitido el desarrollo y la infiltración de las organizaciones criminales en los sistemas¹⁰².

Por otro lado, la corrupción favorece a la mimetización, permite conseguir el objetivo deseado con menores riesgos y mina las instituciones desde su interior¹⁰³. Toda esta situación provoca que se utilice el prestigio del cargo y posición de la persona que se deja corromper, para proteger a los miembros de la organización contra la persecución penal¹⁰⁴.

⁹⁷A este respecto debemos señalar, la noticia publicada en el diario El País (28 de abril de 2007) sobre los enfrentamientos entre dos cárteles de drogas mexicanos para hacerse con el control del tráfico de drogas en el mencionado país.

⁹⁸SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ., *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales...*op.cit., pág. 63-73.

⁹⁹*Ibidem*. pág. 66.

¹⁰⁰GARRIDO, STANGELAND; REDONDO., *Principios de criminología...*op. cit., pág. 635.

¹⁰¹Esta corrupción debe ser entendida como las comisiones ocultas y otras conductas de funcionarios públicos que hayan infringido los deberes a los que legalmente están obligados con el fin de obtener beneficios ilícitos de cualquier clase, para sí o para otros.

¹⁰²BERMEJO MARCOS., «La globalización del crimen organizado»...op. cit., pág. 104.

¹⁰³FOFFANI., «Criminalidad organizada y criminalidad económica» en *Revista Penal*, núm., 7, 2001, pág. 59-60. JIMENEZ VILLAREJO., «Transnacionalización de la delincuencia y persecución penal»...op. cit. HASSEMER., «Límites del Estado de derecho penal para el combate contra la criminalidad organizada» en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*, núm. 14, 1997, señala que el *propium* de la criminalidad organizada consiste en la paralización del brazo que ha de combatirla, con la corruptibilidad del aparato estatal.

¹⁰⁴SCHNEIDER., «Recientes investigaciones criminológicas sobre la criminalidad organizada»...op. cit., pág. 729. Señala el autor que hay agentes de policía que proveen a grupos delictivos, por ejemplo, de informaciones sobre proyectos de acciones penales. Abogados que intimidan a testigos de la acusación para que modifiquen su declaración. Patrocinadores en la economía que lavan las ganancias ilegales en bancos, casinos y negocios legales. Funcionarios públicos que son persuadidos, intimidados y corrompidos sistemáticamente por el crimen organizado.

Interpol manifestó la manera insospechada, en que las organizaciones criminales se infiltraban en la vida cotidiana- venta de medicamentos falsos, suplantación de identidad por los ciberdelincuentes, venta de ropa falsificada, ect.¹⁰⁵

No obstante, la influencia negativa que el crimen organizado pueda tener sobre las instituciones estatales depende, como establece CHABAT, no sólo del tipo de crimen sino de las características socio-económicas del Estado afectado. De este modo, afirma el mencionado autor que en países donde las autoridades de seguridad y justicia se entienden más débiles, el crimen organizado corrompe al Estado y cuenta con complicidades dentro de éste¹⁰⁶. Y en esta situación es en la que el crimen organizado resulta no sólo más peligroso, sino más fuerte y poderoso y por tanto más difícil de erradicar.

1.5. Estructura de la organización

El tema de la estructura de la organización criminal, es uno de los temas más importantes para determinar la existencia o no de un entramado criminal. Aunque es necesario advertir, que este factor está cambiando en los últimos años.

De este modo, la tendencia tradicional, describía una estructura rígida, jerarquizada con división del trabajo en el seno del entramado que junto a la planificación y suma de fuerzas, suponía un mayor peligro para los bienes jurídicos¹⁰⁷.

La jerarquía con que se caracterizan este tipo de estructuras criminales supone el reconocimiento de varias escalas dentro del entramado: los dirigentes, que se corresponden con el centro de poder y es donde se toman las decisiones. Los miembros intermedios que velan por la seguridad de los dirigentes de la organización y de la realización de la conducta criminal. Y los encargados de la comisión del delito, que como hemos advertido son fluctuantes y casi siempre sin aprehendidos por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado como responsables de los delitos. Además, las estructuras rígidas o jerárquicas están sujetas a un estricto código de comportamiento y duro código de silencio.

Para las autoridades de represión penal, es difícil luchar contra este tipo de organizaciones pues conocer la identidad de los miembros integrados en la cúpula de la organización, es decir, los verdaderos responsables de la conducta criminal resultaba ser una tarea imposible ya que las bases de los entramados, guardaban silencio sobre sus “superiores” por sometimiento o desconocimiento¹⁰⁸.

¹⁰⁵Informe anual de Interpol, 2014

([file:///C:/Users/mzafra/Downloads/283_COM_2014AnnualReport%20SP%20LR%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/mzafra/Downloads/283_COM_2014AnnualReport%20SP%20LR%20(2).pdf)).

¹⁰⁶CHABAT., «El Estado y el crimen organizado trasnacional: amenaza global, respuestas nacionales»...op. cit., pág. 8.

¹⁰⁷ANDRADE SÁNCHEZ., *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, Instituto de investigaciones jurídicas...op. cit. Existen organizaciones o centros de poder que, estructurados jerárquicamente y dotados de una fuerte disciplina interna, asumen un modo de funcionamiento casi automático y, en esa medida, adquieren naturaleza de meros instrumentos que reaccionan de forma mecánica a órdenes o instrucciones de sus jefes, DE FUGUEREIDOS DIAS., «Autoría y participación en el dominio de la criminalidad organizada: el “Dominio de la Organización”», en FERRÉ OLIVÉ; ANARTE BORRALLA., *Delincuencia organizada aspectos procesales, penales y criminológicos*, Universidad de Huelva, 1999. pág. 103.

¹⁰⁸Vid., SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ., «Función político-criminal del delito de asociación para delinquir desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado»...op.cit., 676 y ss. En este sentido MARINO., *Historia de la mafia*, Javier Vergara, Barcelona, 2002, establece que en las organizaciones criminales se impregnan ideas y valores que producidos por las clases dominantes para su

No obstante, con el paso de los años, coexisten con ellas otro tipo de organizaciones criminales. Organizaciones que no responden al esquema jerarquizado ni de división del trabajo. Estas estructuras son más horizontales y descentralizadas¹⁰⁹. Nos referimos a organizaciones terroristas como DAESH, que actúan con células, en las que no existe reparto de tareas como tal y que obedecen a un mismo mando y bajo unos poderosos fines religiosos¹¹⁰.

Éstas son las denominadas estructuras flexibles y en ellas, es habitual la entrada constante de personas a las que no se reconoce cadena de mando pero con fuertes lazos de lealtad. Cada célula tiene un número limitado de personas que establecen relaciones permanentes con miembros de otras células.

En este sentido la tendencia que se sigue es la utilización de facilitadores y proveedores. Se trata de individuos con competencias específicas que son requeridos para llevar a cabo algunas tareas complejas en la organización criminal y que prestan sus servicios ya sea dentro de su propio grupo o a otros grupos mediante pago como un servicio externo¹¹¹.

Si las estructuras jerárquicas o rígidas suponen un handicap para las autoridades de persecución penal, las estructuras flexibles presentan dificultades teóricas, jurídicas y prácticas pues es difícil determinar el grupo real al que pertenece una determinada célula lo que ocasiona mayores problemas para la captura y desmantelación de la organización criminal.

1.6. Características de los miembros de la organización

Con independencia de la estructura de la organización criminal, los miembros pertenecientes a los entramados se diversifican en varios grados.

Un factor a tener en cuenta es el familiar y étnico. Este le facilita la penetración en otros países aprovechando el contacto con compatriotas ya establecidos en el mencionado Estado. Este factor supone que el grupo se recomponga en cada operación criminal llevada a cabo, lo que contribuye a garantizar su impermeabilidad, reduciendo así, el riesgo de infiltración por parte del poder público.

Normalmente, el nivel más bajo de la organización está integrado por miembros más marginales, jóvenes atraídos por la violencia que persiguen el sentimiento de poder. Estos jóvenes situados en una media entre los 13 y los 30 años¹¹², tienen lo que se denominan *factores preadictivos*, es decir, un conjunto de factores, individuales, sociales

uso y beneficio han sido transformados, por la fundamental unión de tradición y religión, en una cosmogonía popular.

¹⁰⁹JIMENEZ SERRANO., «Crimen organizado: una aproximación al fenómeno», en *Gaceta Internacional de Ciencias forenses*, nº 14, enero-marzo 2015. Establece que este tipo de organizaciones aún teniendo una dirección ejecutiva principal, favorecen la existencia de grupos con cierta autonomía que faciliten el dinamismo y la operatividad de la organización. Se establece una mayor flexibilidad en la comunicación y la toma de decisiones.

¹¹⁰Son adoctrinados y preparados para cometer el atentado dando su vida para la causa si fuera necesario. Hay que tener en cuenta que DAESH no siempre actúa en células sino que los atentados pueden ser cometidos por los conocidos como “lobos solitarios”.

¹¹¹Informe 2004 de la Unión Europea sobre la delincuencia organizada. pág. 7 y ss [<http://www.europol.int>].

¹¹²Aunque evidentemente, dentro de este intervalo hemos ubicado a las clases intermedias de la organización. Así, estos mandos intermedios que son los que aplican el régimen disciplinario en caso de incumplimiento del código de conducta, son los que se relacionan con la parte inferior del entramado para dar las órdenes o para supervisar el éxito de la misión encomendada, etc.

y ambientales que pueden facilitar el incremento de probabilidad de desarrollar desórdenes conductuales¹¹³.

No obstante, de un tiempo a esta parte, debido a los flujos migratorios legales e ilegales, el problema de los miembros de la organización se ha incrementado puesto que en la actualidad esta escala de la organización proceden de países de la Europa del Este o de países iberoamericanos, que han implantado en los Estados una nueva modalidad de organización cada vez más peligrosa por importar nuevas prácticas delictuales más violentas.

Por otro lado, hay que tener presente que los miembros de la organización cada vez son gente más preparada intelectual y profesionalmente que aportan conocimientos jurídicos, financieros, tecnológicos, informáticos y científicos y que convierten a la organización en una estructura criminal profesional.

Estos integrantes, no suelen ingresar en la estructura de la organización criminal con vocación de permanencia sino que son requeridos para llevar a cabo algunas tareas de la empresa delictiva lo que genera una tendencia hacia las estructuras flexibles de las organizaciones criminales.

Para finalizar, los dirigentes de la organización, la cúpula de la estructura, los hombres de atrás, son personas que se encuentran en una media de entre 30 y los 45 años de edad. Su captura suele ser difícil pues procuran no ser conocidos por la mayoría de los miembros de la organización.

1.7. Código de conducta

Las organizaciones criminales tienden a regularse de manera interna a través de un código de conducta. Su incumplimiento conlleva la imposición de fuertes sanciones incluso el empleo de la violencia. Quizás este no sea un código escrito pero regula el modo de actuar, de vestir, de saludarse, de comportarse con los miembros de otras organizaciones criminales. Este código de conducta tiene que ser conocido por todos los miembros de la organización.

Cada una de las organizaciones cuenta con su propio Código de conducta que marcará la prueba de iniciación o entrada en el entramado organizativo. Los miembros de la organización deben prestar juramento a este código. En organizaciones como DAESH, puede conllevar la muerte de sus integrantes pues su modus operandi conlleva el adquirir la condición de mártir.

1.8. Apariencia de legalidad

La apariencia de legalidad no sólo se orienta a las ganancias provenientes de las conductas criminales, sino también de las propias personas que se ubican en la cúspide de la organización. Al ser desconocida su pertenencia a la organización éstos normalmente están rodeados de una aureola de aparente legalidad y a través de instituciones legales esconden todas las conductas criminales que cometen y las ganancias que le reportan. La peligrosidad de esta conducta se deriva en la capacidad que tienen para desestabilizar la organización política y económica de un Estado¹¹⁴. Así mediante la creación de empresas

¹¹³ GARRIDO; STANGELAND; REDONDO., *Principios de criminología...* op. cit., pág. 635-640.

¹¹⁴ SANSÓ-RUBERT., «El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional», en *UNISCI*, Universidad de Santiago de Compostela, núm. 12, octubre 2006, pág. 217-208. establece el autor que la peligrosidad de este tipo de organizaciones delictivas radica especialmente en el blanqueo de capitales, en tanto se les confiere la capacidad de perturbar la organización económica del Estado.

lícitas y la inmersión en las esferas de poder podrán revestir a los beneficios derivados del delito de aparente legalidad mediante el blanqueo de capitales procedentes de actividades ilícitas¹¹⁵. Mediante este mecanismo las organizaciones criminales “transforman” en legal todo lo obtenido mediante la comisión de determinados hechos delictivos¹¹⁶.

La razón de penetrar en el mercado legal las ganancias derivadas de las conductas criminales nos demuestran la limitada capacidad de extensión que ofrecen los mercados criminales. La solución que debe adoptarse en estos casos es la transparencia en las empresas pues cuanto más nitidez en las cuentas más difícil será para la criminalidad organizada penetrar en la economía legal¹¹⁷.

1.9. Gravedad de la conducta delictiva

Son muchas las manifestaciones delictivas en las que las organizaciones criminales desarrollan su actividad. Y todas ellas pueden ser consideradas graves por los perjuicios que pueden ocasionar al Estado de Derecho. Su perjuicio puede ser tanto físico como repercutir en los intereses financieros del Estado.

La actuación de la organización criminal constituye en sí una amenaza para la seguridad nacional, con independencia de la manifestación delictiva ante la que estemos. Por ello, las actuaciones de la organización criminal por excelencia son el terrorismo y el tráfico de droga. No obstante, no podemos olvidar que existen otras conductas como el tráfico y explotación laboral y sexual de seres humanos (en especial niños y mujeres); el tráfico ilegal de armas; las falsificaciones; los robos y el tráfico ilegal de vehículos (aunque no es especialmente grave); el tráfico de órganos humanos; los delitos económicos y los delitos informáticos.

No obstante, la criminalidad organizada puede adaptarse fácilmente a las nuevas circunstancias y demandas de la sociedad. Es por ello que no debe establecerse ningún catálogo de crímenes que pueden ser manifestación de la criminalidad organizada. En este sentido, cualquier manifestación delictiva puede ser objeto de ser desarrollada por la criminalidad organizada por lo que debemos revestirla de cierta gravedad. Es decir, la gravedad de la conducta no debe medirse por la penalidad del tipo penal sino por el hecho de ser cometida por organizaciones criminales que por sí mismas desestabilizan los pilares del Estado de derecho¹¹⁸.

En cualquier caso, la gravedad del delito no tiene porque ir acompañada de una conducta violenta sino que sólo debemos tener en cuenta el efecto negativo que el delito genera para la seguridad ciudadana, la paz, la libertad, en general para las sociedades democráticas. Sin perjuicio de considerar que aquellas conductas criminales donde se refleja una conducta violenta suponen un plus de lesividad para la paz y la seguridad.

¹¹⁵BERMEJO MARCOS., «La globalización del crimen organizado»...op. cit., pág. 100. Establece el autor que el crimen organizado entra en las economías lícitas mediante el blanqueo de capitales.

¹¹⁶De este modo, como señala SCHNEIDER, la visibilidad social de la criminalidad organizada queda bastante reducida para que sus actividades y actores puedan operar en la oscuridad social lo más discretamente posible y sin ser descubiertos. En «Recientes investigaciones criminológicas sobre la criminalidad organizada»...op. cit., pág. 728.

¹¹⁷FOFFANI., «Criminalidad organizada y criminalidad de empresa»...op.cit., pág. 65.

¹¹⁸Como afirma GIMENEZ-SALINAS FRAMIS., «La delincuencia organizada en Europa: extensión, factores facilitadores y rasgos principales» en *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea*, Documentos de Seguridad y Defensa, Ministerio de Defensa, núm. 48, Abril 2012, pág. 12: “el término crimen organizado hace referencia a un conjunto de delitos cuya característica distintiva reside en el modo de comisión del delito, concretamente, en el hecho de que la acción delictiva se lleve a cabo por diversas personas que pertenecen a una organización”.

1.10. Internacionalización y transnacionalización

Los lazos de fraternidad que las diferentes organizaciones criminales logran adquieren dimensiones transnacionales. Esta situación provoca una dificultad mayor en la represión y erradicación de los entramados organizativos. Y es así, porque su persecución depende de la voluntad de los Estados para estrechar lazos de cooperación que permitan una eficaz y unitaria lucha contra el crimen organizado.

Los factores que favorecen a la internacionalización de las organizaciones criminales son la globalización del mercado, la creación de zonas de libre comercio; la creación de espacios de libre circulación; los avances tecnológicos en los sistemas de comunicación, de transmisión de información y de transporte, los *e-commerce*; los cambios políticos y los factores económicos y la dimensión social¹¹⁹. Con todo ello, para que una organización pueda considerarse de carácter transnacional, es necesario que las actividades delictivas se lleven a cabo en más de un Estado; que se ejecute en el territorio de un Estado pero su planificación y/o control se lleve a cabo desde otro; que se cometa en un Estado pero que entrañe la participación de otro entramado que realiza actividades en más de un Estado; o que los efectos de la actividad criminal afecte a más de un Estado¹²⁰.

Todos estos factores han generado no sólo las alianzas estratégicas entre grupos criminales sino una extraordinaria flexibilidad para delinquir, para poder operar rápidamente en territorios cuya respuesta es más satisfactoria¹²¹.

Todo lo anterior, podemos verlo plasmado desde el punto de vista práctico, en las alianzas necesarias con otras organizaciones, por ejemplo con el narcotráfico que utiliza nuevas rutas desde Sudamérica a Europa, pasando por África. Esto provoca que grupos terroristas asentados en estos territorios logren grandes beneficios que les permita facilitar sus acciones¹²².

II. Factores que favorecen la actuación del crimen organizado

La globalización parece que ha sido el punto de inflexión para el crecimiento de las organizaciones criminales y su actuación no sólo provoca daños en los individuos sino en las instituciones estatales. La globalización conlleva la libre circulación de personas

¹¹⁹Vid. SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ., *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales...* op. cit., pág. 63. Informe De Europol año 2003 y 2004. CASTALDO., «La naturaleza económica de la criminalidad organizada», En *Revista Prudentia Juris*, núm. 57. <http://www.edial.com>

¹²⁰PISABARRO CUERVO., «Crimen organizado y desarrollo: el caso de México» http://www.uhu.es/IICIED/pdf/8_1_crimen_.pdf

¹²¹JIMENEZ SERRANO., «Crimen organizado: una aproximación al fenómeno», ...op. cit. señala el autor que el fenómeno de la transnacionalización favorece al cambio de estructura de las organizaciones criminales de estructuras verticales donde la transmisión de la información y el dinamismo del sistema ralentizan y no puede responder a imprevistos de forma rápida y ágil, a estructuras más horizontales y descentralizadas donde puede existir cierta independencia en su funcionamiento.

¹²²BROMBACHER; MAIHOLD., «El negocio transatlántico de la cocaína: opciones europeas ante las nuevas rutas del narcotráfico», en *Real Instituto Elcano*, 2009, pág. 12. GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS., ««La delincuencia organizada en Europa: extensión, factores facilitadores y rasgos principales»...op. cit., pág. 16 establece la derivación de los grupos criminales por nuevos mercados emergentes como la trata de personas, facilitando la posición geográfica de determinados países como ejes fundamentales en las rutas y mercados del crimen organizado internacional. El siguiente enlace describe la detención de un grupo criminal dedicado al tráfico ilegal de inmigrantes y que actuaba en diversos Estados: <http://www.elconfidencial.com/espana/2017-02-14/cae-red-traffic-ilegal-inmigrantes-estrecho-gibraltar-1331537/>

bienes y servicios por los diferentes países. Así, los entramados criminales tienen más fácil su movilidad así como el tráfico de armas, personas o drogas¹²³. De este modo, la globalización juega un doble papel: por un lado facilita las actuaciones criminales¹²⁴ y por el otro, juega un papel fundamental en la erradicación de esta forma de actuar puesto que favorece una mayor cooperación entre los Estados.

Es indudable que el crimen organizado crece y parece que, en algunos Estados favorecido por las instituciones públicas. Es por ello que los Estados no pueden acomodarse al crimen organizado sino que tienen que enfrentarlo¹²⁵.

Esta idea puede resultar un *handicap* añadido en los países iberoamericanos a los que además de la globalización se les une un problema de carácter coyuntural y estructural como es la corrupción. Es decir, existe una complicidad del Estados, personalizado en los agentes¹²⁶. De este modo, no es que no exista el imperio de la ley sino que ésta no se aplica¹²⁷.

Establece INSULZA que un paso importante para acabar contra el crimen organizado en Iberoamérica es la democratización de los sistemas políticos¹²⁸. No obstante, no basta con ser elegidos democráticamente sino *gobernar en democracia* siendo esto lo más complicado porque el crimen organizado es una amenaza que pervierte a la democracia¹²⁹.

Ante esta situación, los Estados se instituyen frágiles y no porque las organizaciones criminales corrompan las instituciones democráticas sino que son ellas las que se ponen a gobernar creando un Estado ajustado a sus actuaciones delictuales. Es decir, una vez que las redes del crimen organizado controlan de alguna forma las políticas y altos funcionariados, el Estado se convierte en *empresa de protección*¹³⁰. Es por ello que se considera deficiente las instituciones públicas de represión penal para la lucha

¹²³BRADY., «Europol y el modelo europeo de inteligencia criminal: una respuesta no estatal a la delincuencia organizada» ARI 126/2007, Real Instituto Elcano (<http://www.realinstitutoelcano.org>)

¹²⁴ Para BERMEJO MARCOS, el proceso de globalización ha sido *caldo de cultivo* que permite el desarrollo de la criminalidad organizada que se infiltra en el sistema capitalista para perfeccionar hasta el límite sus defectos. En «La globalización del crimen organizado»...op. cit, pág. 104.

¹²⁵FORTUNA BIATO., «Brasil en la cooperación regional para la lucha contra la violencia y el crimen organizado», en *Revista CIDOB d'afers internacionals*, núm. 97-98. 2012.

¹²⁶CHABAT., «El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales»...op. cit.

¹²⁷ALDA., «El combate a la corrupción para combatir el crimen organizado», en *Real Instituto Elcano*, 6/2016. (<http://www.realinstitutoelcano.org>)

¹²⁸ Establece JIMENEZ SERRANO que: “*el crimen organizado está siempre muy relacionado con el sistema o sistemas políticos en los que se desarrolla, así algunos promueven y facilitan el surgimiento del grupo, otras políticas potencian el desarrollo y la consecución de los fines de estos grupos y en otras ocasiones, la ausencia de estructuras legales competentes dificultan la persecución policial de estos criminales y facilitan la evolución y continuidad de estos grupos*”. «Crimen organizado: una aproximación al fenómeno»...op. cit.

¹²⁹INSULZA., «Los desafíos de América Latina y el Caribe en la Década Latinoamericana» en ROJAS ARAVENA (Coord.), *Iberoamérica: Distintas miradas, diferentes caminos para metas compartidas. El bienestar y el desarrollo*, FLASCO, 2011, pág. 155-157. BENÍTEZ MANAUT., «El crimen organizado en Iberoamérica» en *Los desafíos de la seguridad en Iberoamérica*, Cuadernos de Estrategia, Ministerio de Defensa, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, nº. 158, 2012. Establece el autor: “*la principal amenaza es que los frágiles sistemas democráticos que comenzaron a constituirse en el continente desde mediados de los 80 sucumban ante poderes fácticos y grupos de poder económico que se basan en actividades ilegales y criminales*” Pág. 153.

¹³⁰ VILLORIA MENDIETA., «Crimen organizado y corrupción: causas y consecuencias» en *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea*, Documentos de Seguridad y Defensa, Ministerio de Defensa, núm. 48, Abril 2012. pág. 67.

contra el crimen organizado lo que a su vez supone la condición ideal para la actuación del crimen organizado¹³¹.

De este modo, la corrupción del Estado entendida como el uso indebido de atribuciones, recursos o información, con el objeto de obtener provecho económico o de otro tipo para sí mismo o para terceros, provoca debilidad en las instituciones democráticas, lo que genera o incrementa las desigualdades persistentes en las esferas de la sociedad, altos niveles de marginalidad y exclusión social de partes de la sociedad civil que no hacen sino reforzar las estructuras criminales¹³².

Otro factor que beneficia a las organizaciones criminales son las diferencias existentes en los distintos textos normativos. En concreto, como establece ROJAS, el aumento de las diferencias entre las regiones latinoamericanas, conlleva un incremento en la comisión de determinados hechos delictivos por organizaciones¹³³. En este sentido la falta de armonización provoca que las organizaciones criminales utilicen estas diferencias para eludir la acción de la justicia buscando “paraísos jurídico-penales” donde las conductas cometidas pueden resultar exentas de responsabilidad criminal.

Es más, como es conocido, los entramados criminales con frecuencia utilizan sociedades con apariencia de legalidad para poder blanquear los beneficios generados con las actividades delictuales de la organización criminal. Pues bien, en este sentido, las diferencias normativas pueden favorecer la constitución de dichas sociedades en aquellos países donde la persecución o pena prevista para estos delitos es menos o en algunos casos inexistentes. A ello hay que sumar la posibilidad de que las propias organizaciones controlen las instituciones políticas y creen un Estado a su medida con una legislación que les sea favorable.

La posible solución de esta situación tiene varios aspectos: en primer lugar, crear verdaderas oficinas u observatorios de transparencia donde se examinen todas las actuaciones estatales y poder eliminar aquellos cargos o funcionarios públicos que no cumplan con las normas legales o intenten favorecer la actuación de las organizaciones criminales. En segundo lugar, legislar democráticamente de forma armonizada, con respecto a otros países para lograr una eficiente cooperación capaz de terminar con las organizaciones criminales. En tercer lugar, la profesionalización de los miembros de los gobiernos o altos funcionarios. En cuarto lugar, crear o fomentar un sistema judicial independiente dotado de medios económicos, personales y materiales necesarios para poder desarrollar eficazmente su labor. En quinto lugar, relacionado con lo anterior, crear un sistema de incentivos por denuncias judiciales y de protección para aquellos que “delatan” a las organizaciones criminales. Y en último lugar, educar a la sociedad por un lado, de los perjuicios que ocasiona la actuación de las organizaciones criminales; y por el otro, educar a la sociedad para equiparar los estratos sociales, evitando la marginalidad y las exclusiones sociales, lo que permitirá suprimir la cultura que han implantado en estas clases sociales las organizaciones criminales.

¹³¹ BROMBACHER; MAIHOLD., «El negocio transatlántico de la cocaína: opciones europeas ante las nuevas rutas del narcotráfico»...-op. cit., pág. 15.

¹³² GARZÓN VERGARA., «La mafias que nacen y crecen en América Latina» (<http://www.prodavinci.com>)

¹³³ ROJAS AREVENA., «Seguridad internacional, el espacio y la posición de América Latina» en *Los desafíos de la seguridad en Iberoamérica*. Cuadernos de Estrategia, núm. 158, Ministerio de Defensa, diciembre 2012, pág. 25.

Todo ello, no es una tarea fácil pero es posible lograr estos fines si los países iberoamericanos aúnan sus fuerzas puesto que sólo así, se podrá terminar definitivamente con los entramados organizados.

III. Necesaria cooperación policial y judicial para su represión

Como se ha mencionado anteriormente, la globalización es uno de los factores por los que se produce un crecimiento incesante de la criminalidad organizada. La libertad de movimiento de bienes, personas y capitales que ha conllevado este fenómeno de rango mundial, ha provocado que las autoridades tengan más difícil garantizar la seguridad de sus ciudadanos.

Y esta es la razón por la que deben buscarse o reforzarse instrumentos de cooperación entre los países involucrados para evitar que los responsables de estos entramados logren la impunidad de sus acciones¹³⁴.

Es evidente que en algunos sectores todavía sigue pesando la idea de cooperación pues desde siempre se ha relacionado, ineludiblemente, a la pérdida de soberanía¹³⁵. No obstante como señala GARCÍA MORENO: la cooperación supone la adopción de *mecanismos jurídicos que permitan la actuación extraterritorial en el ejercicio de la jurisdicción, conciliando esta actuación con la salvaguarda de la soberanía de los Estados y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales*¹³⁶.

En este apartado se abordará por un lado la cooperación en el ámbito de la Unión Europea y por el otro la cooperación en el ámbito Iberoamericano.

2.1. La cooperación en la Unión Europea

Aunque no es el tema principal de este trabajo de investigación, es necesario que hagamos una aproximación acerca de la cooperación en el ámbito de la Unión Europea como espejo que será de la cooperación en los países iberoamericanos. Para ello debemos remontarnos al ansiado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia que se incorpora como parte del Tratado de Ámsterdam –que tuvo la virtud de integrar en “acervo Schenguen”¹³⁷–, donde se ponía de manifiesto como un hito de la Unión. Con esta incorporación, se establecía como uno de los objetivos de la Unión: “mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que esté garantizado la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas

¹³⁴ La capacidad de movilización de bienes y personas ha cambiado radicalmente en los últimos años, las organizaciones criminales ya no actúan solamente en un país sino que poseen algún tipo de contacto interestatal (ya sea al preparar el crimen, ejecutarlo o al ocultarse u ocultar rastros), y proliferan a un ritmo vertiginoso. Ante este panorama desalentador, todos los actores que luchan contra la delincuencia deben ser conscientes de la importancia que reviste la cooperación internacional, utilizarla, colaborar cuando sea requerida y, principalmente, transformarla en un mecanismo ágil, veloz y sin grandes formalismos. SOLERÓ., [et.al.], *Cooperación jurídica internacional en materia penal. normativa vigente*. 2015, 2ª edición.

¹³⁵ A este respecto establece CANO LINARES: *mientras las organizaciones criminales y sus actividades delictivas se extienden de forma paulatina, conformando progresivamente redes más complejas colaboran activamente entre sí, las autoridades estatales se enfrentan a verdaderas dificultades para cooperar entre ellas. De esta forma, las fronteras estatales representan hoy esencialmente un freno para la labor de los Tribunales de Justicia lo que implica ofrecer ventajas al delito y al incumplimiento de las obligaciones*”. «Una aproximación a la cooperación judicial penal en el espacio iberoamericano: aspectos normativos e institucionales» en *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 2 nº 2, 2008.

¹³⁶ GARCÍA MORENO., «La cooperación judicial penal en el ámbito iberoamericano» (<http://www.elderecho.com>)

¹³⁷ FERNÁNDEZ ROZAS., «El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia consolidado por la Constitución Europea» en *Revista Jurídica Española: La Ley*, 2004.

respecto al control de fronteras exteriores, asilo, inmigración y la prevención y lucha contra la delincuencia”.

Posteriormente, el Consejo Europeo celebrado Tampere en octubre de 1999, supone el perfeccionamiento del ELSJ. En la mencionada cumbre, se adopta un programa de trabajo quinquenal, con cuatro grandes temas: Libertad, Seguridad, Justicia y Acción exterior. Una de las prioridades básicas de este programa de trabajo es la lucha contra la delincuencia. Para ello, adoptan medidas que incrementan la cooperación contra la delincuencia. Entre estas medidas encontramos, el fortalecimiento de Europol (creado en 1995) y la creación de Eurojust (unidad integrada de fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia similar).

Sin embargo, el gran avance de Tampere fue la aprobación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales como piedra angular de la cooperación judicial en materia penal. Este principio, supone un alto nivel de confianza entre los Estados miembros¹³⁸ salvándose así, los posibles inconvenientes que conlleva la falta de armonización entre las legislaciones¹³⁹. En el ámbito de la Unión Europea, la aplicación del reconocimiento mutuo, es un arma muy poderosa en la lucha contra el crimen organizado.

En el año 2000, se firma el Convenio de asistencia judicial en materia penal a través del cual los Estados miembros se prestarán asistencia cuando así lo requieran y siempre que no exista un motivo de denegación de los dispuestos en su articulado. No obstante, este Convenio en el ámbito de la Unión debe dejar paso al principio de reconocimiento mutuo que supone que los ordenamientos de los diferentes Estados miembros aspiran a funcionar con un alto nivel de integración lo que facilitará las labores de cooperación frente al crimen.

Para la adaptación de la Unión a las conclusiones establecidas en el Consejo de Tampere, el Tratado de Niza, 2001, prevé la necesidad de crear Eurojust. En 2002, se crea la institución con el objetivo de apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales en la lucha contra las formas graves de delincuencia transfronteriza en la Unión Europea¹⁴⁰.

La Unión Europea, en su aspiración de conseguir un ansiado Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, en 2004, adopta «El programa de La Haya: diez prioridades para cinco años». En él, se recogen los temas que la Comisión entiende necesitan un mayor esfuerzo por los Estados miembros: Reforzar los derechos fundamentales y la ciudadanía; Lucha contra el terrorismo; Definir un enfoque equilibrado de la inmigración; Elaborar una gestión integrada de las fronteras exteriores de la Unión; Establecer un procedimiento

¹³⁸ DE HOYOS SANCHO., «El principio de reconocimiento mutuo como principio rector de la cooperación judicial europea», en La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales, JM Bosch, Barcelona, 2007, pág. 72.

¹³⁹ En virtud del principio de reconocimiento mutuo, son muchos los instrumentos que la Unión ha adoptado con la finalidad de que los Estados miembros lo transpongan a sus respectivos ordenamientos jurídicos. Algunos ejemplos son: la orden de detención y entrega Europea (2002); Resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas (2003); Resoluciones por la que se impone una pena o medida privativa de libertad (2008); Exhorto europeo de obtención de pruebas (2008); Orden europea de protección (2011); Orden europea de investigación (2014)

¹⁴⁰ Regulado en el Capítulo IV del Tratado de Lisboa relativo a la Cooperación judicial en materia penal, se establece que Eurojust tendrá la función específica de: “apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros y por Europol”

común en materia de asilo; Maximizar las repercusiones positivas de la inmigración; Encontrar el equilibrio adecuado entre la protección de la vida privada y la seguridad al compartir información; Garantizar un auténtico espacio europeo de justicia; y, elaborar un concepto estratégico relativo a la delincuencia organizada.

En 2008, se adoptó la Decisión 2008/616/JAI del Consejo de 23 de junio de 2008 sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza¹⁴¹ - conocida como la Decisión Prüm- con el objetivo de intensificar la cooperación policial y judicial transfronteriza entre los países de la Unión Europea (UE) en materia penal. Concretamente, pretende mejorar los intercambios de información entre las autoridades encargadas de prevenir e investigar los delitos

El Tratado de Lisboa, que entró en vigor en diciembre de 2009 (firmado en 2007) ha introducido importantes modificaciones con respecto a la cooperación policial y judicial en materia penal, que pueden ayudar en gran medida a hacer frente a los nuevos retos que se presentan ante las instituciones de los diferentes Estados miembros como a los ciudadanos de la Unión¹⁴². Se pretende que Estados miembros bajo una organización supraestatal. Esta situación, que puede parecer contraria a los planteamientos del principio de soberanía, es necesaria para poder hacer frente a una criminalidad cada vez más peligrosa que atenta contra los intereses de la comunidad internacional.

Son muchas las actuaciones con las que la Unión Europea quiere hacer frente a la delincuencia organizada. Una más, es la nueva Agenda Europea de Seguridad en la que se fijan las estrategias con las que la Unión hará frente a las amenazas de seguridad durante el período 2015-2020¹⁴³. Entre las prioridades esenciales se encuentra la delincuencia transfronteriza grave y organizada.

Una eficaz prevención y represión de la delincuencia organizada conlleva una importante labor de información e inteligencia mediante la cual se conozcan con exactitud los detalles de los entramados. Cuando esta delincuencia es transnacional, estas importantes labores de información e inteligencia deben superar fronteras. Es por ello, que esta información se transmita a todos los Estados interesados. En este sentido, la cooperación operativa no solo debe quedarse en la ejecución de tareas determinadas sino

¹⁴¹ DOCE L210 de 6 de agosto de 2008. Esta Decisión es fruto del Tratado de Prüm que se firma el 27 de mayo de 2005 en Prüm (Alemania); lo firmaron siete Estados miembros (Bélgica, Alemania, España, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Austria). El Tratado de Prüm es un Tratado de Derecho internacional, adoptado al margen de la Unión Europea, pero estrechamente relacionado con la UE en cuanto a su contenido. Tanto su adopción como la iniciativa de integrarlo en el marco de la UE presentan cierta similitud con lo ocurrido en el caso del denominado «acervo de Schengen». La Presidencia alemana inició el debate sobre la integración de Prüm en el ordenamiento jurídico de la UE durante la reunión informal de Ministros celebrada en Dresde los días 15 y 16 de enero de 2007. En la reunión se puso de relieve que la propuesta podía contar con un amplio apoyo. Durante el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del 15 de febrero de 2007 se acordó integrar partes del Tratado de Prüm en el ordenamiento jurídico de la UE mediante una Decisión basada en el tercer pilar. Esto afecta a todos los aspectos relacionados con la cooperación judicial y policial en materia penal, a excepción de las disposiciones relativas a las intervenciones policiales transfronterizas en caso de peligro inminente (artículo 25 del Tratado) y las relativas a una cooperación previa petición (artículo 27 del Tratado). Información extraída del documento de trabajo del Parlamento Europeo, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior de 10 de abril de 2007 (Ponente: Fausto Correia).

¹⁴² A muy grandes rasgos, las principales modificaciones se centran en: La supresión de la estructura de pilares, es decir, la comunitarización de todas las materias; Unificación de las fuentes del Derecho con mantenimiento de la prelación y estructura original; Efecto vinculante de los Derechos Fundamentales; creación de una Fiscalía Europea; cooperación reforzada.

¹⁴³ COM (2015) 185 final

que debe comenzar por la transmisión de información y datos relevantes que permitan la desarticulación total del entramado. Para ello, la Agencia aspira a un mejor intercambio de información y aumentar la cooperación operativa. La agencia europea para la información e inteligencia es Europol¹⁴⁴. Con el objetivo de reforzar sus labores en cuando a la lucha contra la delincuencia transfronteriza grave, Europol, cuenta con un Nuevo Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)¹⁴⁵ -que entrará en vigor en mayo de 2017-.

En estas líneas se ha querido, de manera somera, plantear la evolución de la cooperación policial y judicial en el ámbito de la Unión basada, principalmente, en el principio de reconocimiento mutuo, de plena confianza entre las autoridades estatales que permite la integración de la Unión en un solo espacio y permite la eficaz lucha contra la criminalidad organizada.

2.2. La cooperación en Iberoamérica

La cooperación entre los países iberoamericanos puede estudiarse desde diferentes perspectivas¹⁴⁶: la tradicional, cooperación bilateral entre Estados firmantes o una cooperación regional, donde no sólo intervienen los países afectados sino una organización internacional con personalidad jurídica propia. En cuanto al primer tipo de cooperación, no podemos mencionar la cantidad de tratados o convenios firmados entre Estados para hacer frente a la criminalidad organizada. Sin embargo, en cuanto a la cooperación regional, debemos destacar a la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), Mercosur e Iberred.

La OEA se constituye como el origen de la cooperación regional y tiene como objetivo principal conforme se establece en el artículo 1 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: “*un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia*”. En el marco de la OEA, se adopta la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal¹⁴⁷ en base a la cual se prestarán asistencia mutua en investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea de competencia del Estado requirente al momento de solicitarse la asistencia conforme al artículo 2 del mencionado Convenio y entre los Estados miembros de la OEA que lo hayan ratificado.

Acoge los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social¹⁴⁸ y especialmente la Secretaría de Asuntos Jurídicos (en adelante SAJ).

A su vez, el SAJ presta servicio de asesoría jurídica y secretaría técnica a las Reuniones de Ministros de Justicia, Procuradores o Fiscales Generales de las Américas en la materia de Cooperación Jurídica Penal, entre otras. En esta área se decide incrementar

¹⁴⁴En el documento de desarrollo de la Agenda, se señala la operación conjunta MARE, coordinada por Europol como ejemplo de cómo la Unión puede llegar a ser más eficaz a la hora de identificar y hacer frente a los grupos de delincuencia organizada.

145 DOCE L 135 de 24 de mayo de 2016.

¹⁴⁶ Señala DÍAZ BARRADO: “*No se puede decir que exista, desde la perspectiva normativa e institucional, un marco completo que, en el conjunto del espacio iberoamericano, determine los elementos que integran la lucha contra la delincuencia organizada*” «La lucha contra delincuencia organizada en el Espacio Iberoamericano *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 20, 2010.

¹⁴⁷ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-55.html>

¹⁴⁸ <http://www.oas.org>

y mejorar el intercambio de información entre los Estados miembros de la OEA. Tarea que resulta imprescindible para la eficaz lucha contra el crimen organizado.

En cuanto a MERCOSUR, los países signatarios del Tratado de Asunción son Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Posteriormente, se han adherido Venezuela y Bolivia¹⁴⁹. En el alcance de Mercosur¹⁵⁰, se ha firmado el Protocolo de Asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados parte. Posteriormente, se ha firmado el Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los estados partes del Mercosur, la republica de Bolivia y la República de Chile.

En consonancia con el Espacio Judicial Europeo, en Iberoamérica se ha puesto en funcionamiento el Espacio judicial Iberoamericano de Cooperación Judicial, mediante la Red Iberoamericana de Cooperación jurídica Internacional: IberRed¹⁵¹. Está formada por 22 países iberoamericanos (incluido España y Portugal). Está integrada por Autoridades Centrales y por puntos de contacto procedentes de los Ministerios de Justicia, Fiscalías y Ministerios Públicos, y Poderes Judiciales¹⁵². Como objetivos principales tiene por un lado, optimizar la cooperación jurídica en materia penal y civil entre los Países Iberoamericanos. Y por otro, a nivel externo, establecer y mantener contactos e intercambiar experiencias con otras redes de cooperación judicial y organismos internacionales¹⁵³. IberRed, fue promovida en 2014, por la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos y la Conferencia de Ministerios de Justicia de los Países Iberoamericanos. Con esta última trabaja de forma coordinada colaborando en la identificación y análisis de acciones para mejorar el ámbito de justicia iberoamericano¹⁵⁴, siendo una de las principales líneas de actuación la lucha contra la delincuencia organizada trasnacional.

El problema del crimen organizado es considerado un problema grave mundial. Los países iberoamericanos, en 2008, en la Segunda Conferencia Ministerial sobre cooperación Internacional contra el Terrorismo y la Delincuencia Organizada Transnacional establece la necesidad de: *“fortalecer los mecanismos regionales y subregionales de cooperación, de los cuales los países fueren miembros, en particular, promover las iniciativas de coordinación y en especial aquellas promovidas por la Reunión de Ministros de Justicia y/o de Procuradores Generales de las Américas (REMJA), el Consejo Centroamericano de Ministerios Públicos, la IberRed, la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Estrategia de Seguridad de Centroamérica y México y la Comisión de Jefes de Policía de Centroamérica el Caribe y*

¹⁴⁹ En la actualidad también existen una serie de Estados asociados a Mercosur como son: Chile, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú y Surinam. Vid. <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/7823/11/innova.front/paises-del-mercursosur>

¹⁵⁰ La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercosur.

¹⁵¹ CARMONA BERMEJO., «Instituciones de apoyo a la cooperación: Red Judicial Europea, Eurojust, Europol, Interpol, Magistrados de enlace, Iberred» en *Cooperación judicial penal en Europa*, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 970-971.

¹⁵² Un estudio sobre cooperación jurídica, auxilio judicial internacional entre la UE y sus Estados miembros y los países de América Latina y Caribe, ha puesto de manifiesto que existe un problema de profesionalización dentro de los propios organismos encargados de la represión penal. menciona el estudio que los empleados de éstos. Vid. Estudio sobre cooperación jurídica, auxilio internacional y extradición en material de tráfico de drogas y otros delitos relacionados, entre la UE y sus Estados miembros y los países de América Latina y el Caribe de 2013.

¹⁵³ CARMONA BERMEJO., «Instituciones de apoyo a la cooperación: Red Judicial Europea, Eurojust, Europol, Interpol, Magistrados de enlace, Iberred»...op. cit. pág. 972.

¹⁵⁴ Vid. <http://www.comjib.org>

México. Al respecto y según corresponda, utilizar dichos mecanismos, tomando como ejemplo el uso de la Red Groove facilitada por la OEA”.

Otro ejemplo de la gran preocupación de los países iberoamericanos por erradicar la delincuencia organizada transnacional grave, fueron los acuerdos adoptados en la XVIII Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos en 2013, en la que se aprobaron el Convenio Iberoamericano de Equipos Conjuntos de Investigación, que fue firmado por Argentina, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Portugal y República Dominicana; las Recomendaciones relativas a la Corrupción en el Comercio Internacional, Recomendaciones relativas a la Corrupción de Funcionarios Públicos, y las Bases para la elaboración de un instrumento internacional en materia de cibercriminalidad. Igualmente, Asimismo, se aprobó la Estrategia de acción 2013-2014, que contempla continuar trabajando en el ámbito de la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

Una vez analizados los escenarios de la posible cooperación entre los países iberoamericanos, es necesario plantear una cuestión que nos parece fundamental: la cooperación a la que aspiramos no es sólo la que deba existir entre los países iberoamericanos sino entre éstos y los países de la Unión Europea. En este sentido, debemos recordar el carácter transnacional de las organizaciones criminales y la utilización por organizaciones operantes en América Latina de algunos países europeos como países de tránsito o de distribución de determinadas sustancias. Por ello, la cooperación entre las autoridades de represión penal no sólo debe entenderse entre las autoridades policiales y judiciales de los países iberoamericanos sino que ésta debe extenderse a los países de la Unión europea. Me explico: la cooperación para la eficaz lucha frente al crimen organizado debe ser conjunta con las instituciones europeas. El crecimiento de la actuación de las organizaciones criminales en el territorio europeo es evidente en gran medida por la ubicación que las determina como ejes fundamentales en las rutas y mercados del crimen organizado¹⁵⁵. Fundamentalmente las manifestaciones delictivas relacionadas con el tráfico de drogas o la trata de personas. En el seno de la Unión Europea, contamos con Eurojust y la Red Judicial Europea para la eficaz cooperación en materia penal en el ámbito de la Unión Europea. Es decir, a través de estas instituciones se pretende facilitar y fortalecer la cooperación penal en el Espacio de Seguridad, Libertad y Justicia.

Es bastante atractiva la posibilidad de que Eurojust y la Red Judicial Europea cooperen de forma activa con las organizaciones iberoamericanas de forma que pueda hacerse una eficaz lucha contra la peligrosa delincuencia organizada transnacional.

En este sentido, IberRed, ha firmado sendos Memorándums de entendimiento¹⁵⁶ con Eurojust y la Red Judicial Europea. Con respecto a Eurojust, en 2009 se firmó el

¹⁵⁵ GIMENEZ-SALINAS., «La delincuencia organizada en Europa: extensión, factores facilitadores y rasgos principales»...op. cit. pág. 16. Establece la autora que existen varias rutas. Sobre la que concierne a España establece: “En esta zona es la península Ibérica la que concentra mayor número de actividades y recursos procedentes del crimen organizado, siendo la puerta de entrada a Europa de no pocas actividades ilegales. Por un lado, el tráfico de cocaína procedente de países americanos, bien directamente desde: Colombia, Perú o Bolivia o a través de países de tránsito como Venezuela o los países caribeños. Por otro lado, el tráfico de hachís procedente del primer productor (Marruecos). Asimismo, nuestro país es vía de entrada a Europa para los inmigrantes irregulares que proceden de países del norte y oeste de África como: Marruecos, África Subsahariana, Senegal, Mauritania y Argelia”. pág. 27.

¹⁵⁶ Estudio sobre cooperación jurídica, auxilio internacional y extradición en material de tráfico de drogas y otros delitos relacionados, entre la UE y sus Estados miembros y los países de América Latina y el Caribe de 2013 pone de manifiesto la necesidad de promover estas redes y fortalecer y ampliar los actuales memorandos de entendimiento.

mencionado Memorándum de Entendimiento y cuya la finalidad es: “*consolidar la relación entre Eurojust e IberRed con la intención de reforzar la lucha contra las formas graves de delitos transnacionales*” (artículo 2 del Texto). En cuanto al Memorándum de entendimiento firmado con la Red Judicial Europea en 2010, tiene como objetivo: “*consolidar y mejorar la efectividad de la cooperación judicial internacional entre las partes contra el crimen transnacional y globalizado*” (artículo 2 del Texto).

En el ámbito de la cooperación policial, en 2012, Interpol firmó un Acuerdo de cooperación con la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos con la finalidad de crear un marco de trabajo para la cooperación entre las partes sobre todo en lo relativo al intercambio de información disponible relacionada con temas de interés común. No podemos dejar de mencionar, el convenio bilateral de cooperación que Europol ha firmado con la República de Colombia en 2010¹⁵⁷.

Todo ello refleja la necesidad de estrechar lazos entre continentes para empoderar la cooperación entre Estados y así, poder evitar el surgimiento o fortalecimiento de las «zonas sin ley» donde las organizaciones criminales tienen un pasaporte en blanco y logran la impunidad de sus acciones. El vacío legal de algunos ordenamientos jurídicos facilita la labor del crimen organizado optimizando los beneficios no solo económicos sino personales.

En este sentido, la Agenda Europea de Seguridad 2015-2020, en lo que respecta a la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, establece como objetivo la realización de acciones conjuntas y estrategias de cooperación con terceros países clave para luchar contra el tráfico de inmigrantes.

Los acuerdos y Convenios firmados pueden favorecer la cooperación a través de la creación de equipos conjuntos de investigación¹⁵⁸ que permitan la persecución eficaz de los entramados organizados transnacionales. Esta acción conjunta ha conllevado la captura de numerosos delincuentes en el ámbito de la Unión. Su adopción permite la actuación de las autoridades en todos aquellos Estados que lo hayan conformado y quizás es uno de los mecanismos más oportunos para este tipo de criminalidad grave que no actúa en el territorio de un solo Estado pues los métodos tradicionales se ven infructuosos ante estas modalidades delictivas.

Es evidente que para lograr una cooperación eficaz debe comenzarse por la armonización de las legislaciones en torno al concepto, tratamiento y persecución del crimen organizado. Los Estados, por ende, deben desprenderse de su soberanía nacional y lograr legislaciones consensuadas y comunes para todos los Estados¹⁵⁹. Puesto que la falta

¹⁵⁷ [file:///C:/Users/mzafra/Downloads/agreement_on_operational_and_strategic_cooperation_between_the_Republic_of_Colombia_and_the_European_Police_Office%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/mzafra/Downloads/agreement_on_operational_and_strategic_cooperation_between_the_Republic_of_Colombia_and_the_European_Police_Office%20(1).pdf) Por otro lado, hay que mencionar, la operación “Ciconia Alba” 2016 en la que junto a Europol, los Estados miembros de la UE junto con terceros países como Colombia, Noruega, Suiza y Turquía desarrollaron una acción conjunta para la lucha contra el crimen organizado relacionado con las redes de inmigración irregular, el tráfico ilícito de armas, el narcotráfico, ect. Y que dio lugar a la detención de 47 personas y fueron identificadas y puestas en libertad 275 víctimas de explotación laboral. (Vid. http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/6080849)

¹⁵⁸ Puede definirse el equipo conjunto de investigación como: “el instrumento de cooperación internacional que consiste en la formación de grupos internacionales operativos de investigadores, constituidos por acuerdo de las autoridades competentes de dos o más Estados para llevar a cabo coordinadamente investigaciones penales en el territorio de todos o alguno de ellos en relación con unos hechos delictivos determinados y por un periodo de tiempo limitado” (<http://www.fiscal.es>).

¹⁵⁹ Establece CHABAT que es necesario cambiar el concepto tradicional de soberanía a fin de que las fronteras no sirvan de refugio a delincuentes. «»

de armonización legislativa favorece la actuación de las organizaciones criminales y logra la impunidad de sus miembros.

Conclusiones

La criminalidad organizada se ha convertido en los últimos años en una peligrosa forma de delinquir que adquiere dimensiones transnacionales. Como se ha podido analizar, las organizaciones criminales han ido transformando su estructura, han ampliado las actividades delictivas, sus integrantes se han profesionalizado y lo más peligroso para los Estados, han adquirido cotas de poder en las instituciones estatales corrompiéndolas y utilizándolas para la consecución de sus fines- dotar de apariencia legal los beneficios obtenidos con sus actividades delictivas y adquirir zonas de “poder” para llevar a cabo sus acciones-.

Con esta investigación, se ha podido comprobar que resulta imprescindible la armonización de legislaciones. No sólo para lograr una eficaz lucha contra esta criminalidad organizada sino para concretar tanto el concepto como las características esenciales que las organizaciones criminales puedan tener. La importancia de conocer el concepto se considera imprescindible en tanto que para la adopción de medidas de investigación y represión penal para lograr su completa erradicación, es necesario saber las magnitudes del fenómeno criminal ante el que nos enfrentamos.

De este modo, los Estados podrían acoger de forma unánime el concepto planteado por la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional celebrada en Palermo en diciembre del 2000, que parece acoger todos los puntos claves para determinar un concepto común de organización criminal.

Se ha mencionado que los países iberoamericanos tienen una crisis democrática que afecta a las instituciones. Esta crisis de gobernabilidad está provocada, en mayor o menor medida, por la corrupción de sus integrantes que o bien, son “comprados” por los entramados organizativos con el fin de cometer sus acciones delictivas sin punibilidad alguna. O bien, son los propios entramados los que se hacen con el poder de las instituciones logrando corromper todo el sistema en pro a sus beneficios.

La corrección a este remedio pasa por generar una mayor transparencia tanto en las acciones de las autoridades como en su nombramiento. Es decir, crear oficinas de transparencia reales que no dependan directamente de las instituciones que se pretenden examinar, sino de terceros que realicen labores de observatorio para garantizar que todas las actuaciones y todos los funcionarios se ajustan al derecho.

Para ello, se cuenta con una serie de organismos regionales que pueden coadyuvar en esta importante misión de garantizar la transparencia que, sin duda, impedirá a las organizaciones criminales entrar en las instituciones públicas con el fin de lograr la impunidad de sus acciones y “legalizar” sus beneficios.

No obstante, los entramados organizativos están muy arraigados en las sociedades iberoamericanas. Son años en los que los diferentes cárteles y organizaciones se han dedicado a la empresa del delito y es mucho el tiempo en que han necesitado el tráfico de influencias para eludir sus acciones. Es por ello, que como se ha mencionado las tradicionales formas de represión del delito no son suficientes para hacer frente a una criminalidad organizada y globalizada. Entre otros motivos porque las organizaciones, ya no actúan en el territorio de un solo Estado y por tanto las autoridades de un Estado no pueden hacer frente a su erradicación.

Esta es la razón por la que debe abogarse por el fortalecimiento de las herramientas e instituciones de cooperación entre Estados. Si bien es cierto que los convenios o acuerdos bilaterales tienen un índice alto de satisfacción, no lo es menos que contra este tipo de delincuencia es necesaria una cooperación regional, e incluso internacional. Es decir, instituciones como OEA, MERCASUR, IberRed y COMJIB, son fundamentales para una eficaz cooperación entre Estados que permita hacer frente eficientemente a esta delincuencia. Sin embargo, las organizaciones no sólo actúan en el ámbito iberoamericano sino que el fenómeno de la globalización ha permitido que se hermanen o actúen de forma conjunta con organizaciones situadas en otros continentes como la Unión Europea cuyos países sirven como tránsito o distribuidores de la mercancía propia de la acción delictiva (tráfico de drogas, armas, personas, órganos, etc.). Esta es la razón por la que la cooperación debe entenderse desde un punto de vista internacional. De este modo, es importante para aunar esfuerzos los memorándums firmados entre Eurojust, la Red Judicial Europea o Interpol con IberRed como Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional.

Bibliografía

ALDA, «El combate a la corrupción para combatir el crimen organizado», en *Real Instituto Elcano*, 6/2016. (<http://www.realinstitutoelcano.org>)

ALONSO PÉREZ; NÚÑEZ PAZ., *Nociones de criminología*, Colex, Madrid, 2002.

ANDRADE SÁNCHEZ., *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996 <http://www.bibliojurídica.org>.

DÍAZ BARRADO., «La lucha contra delincuencia organizada en el Espacio Iberoamericano» *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 20, 2010.

BENÍTEZ MANAUT., «El crimen organizado en Iberoamérica» en *Los desafíos de la seguridad en Iberoamérica*, Cuadernos de Estrategia, Ministerio de Defensa, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, nº. 158, 2012.

BERMEJOS MARCOS., «La globalización del crimen organizado», en *Eguzkilore*, núm. 23, diciembre 2009.

BLANCO CORDERO; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ., «Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio », *Revista Penal*, nº 6, julio 2000.

BRADY., «Europol y el modelo europeo de inteligencia criminal: una respuesta no estatal a la delincuencia organizada» ARI 126/2007, Real Instituto Elcano (<http://www.realinstitutoelcano.org>)

BROMBACHER; MAIHOLD., «El negocio transatlántico de la cocaína: opciones europeas ante las nuevas rutas del narcotráfico», en *Real Instituto Elcano*, 2009.

CANO LINARES., «Una aproximación a la cooperación judicial penal en el espacio iberoamericano: aspectos normativos e institucionales» en *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 2 nº 2, 2008.

CARMONA BERMEJO., «Instituciones de apoyo a la cooperación: Red Judicial Europea, Eurojust, Europol, Interpol, Magistrados de enlace, Iberred» en *Cooperación judicial penal en Europa*, Dykinson, Madrid, 2013.

CASTALDO., «La naturaleza económica de la criminalidad organizada», En *Revista Prudentia Juris*, núm. 57. <http://www.edial.com>

CHABAT., «El Estado y el crimen organizado transnacional: amenaza global, respuestas nacionales» en *Istor: Revista de historia internacional*, nº 42, 2010.

CHOCLÁN MONTALVO., *La organización criminal. Tratamiento penal y procesal. Cuadernos de Luís Jiménez de Asúa nº 10*, Dykinson, Madrid, 2000.

DE FUGUEREIDOS DIAS., «Autoría y participación en el dominio de la criminalidad organizada: el “Dominio de la Organización”», en FERRÉ OLIVÉ; ANARTE BORRALLO., *Delincuencia organizada aspectos procesales, penales y criminológicos*, Universidad de Huelva, 1999.

DE HOYOS SANCHO., «El principio de reconocimiento mutuo como principio rector de la cooperación judicial europea», en *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, JM Bosch, Barcelona, 2007

DE MIGUEL BARTOLOMÉ., «Actuaciones policiales en la lucha contra la criminalidad organizada», En GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI (Director)., *La criminalidad organizada ante la Justicia*. Universidad de Sevilla, y UIMP, Sevilla, 1996.

DELGADO MARTÍN., «El proceso penal ante la criminalidad organizada. El agente encubierto», en PICO I JUNOY., *Problemas actuales de la justicia penal*, Bosch, 2001.

DELGADO MARTÍN., *Criminalidad organizada. Comentarios a la LO 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades ilícitas graves*, J.M. Bosch, Barcelona, 2001.

DÍAZ COLORADO., *El crimen organizado*, <http://www.psycologia.com/articulos/ar-fdiaz01.htm> .

FASSONE., «La valoración de la prueba en los procesos de criminalidad organizada» en *Revista del Poder Judicial*, núm. 48, 1997.

FERNÁNDEZ ROZAS., «El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia consolidado por la Constitución Europea» en *Revista Jurídica Española: La Ley*, 2004

FOFFANI., «Criminalidad organizada y criminalidad económica» en *Revista Penal*, núm., 7, 2001.

FORTUNA BIATO., «Brasil en la cooperación regional para la lucha contra la violencia y el crimen organizado», en *Revista CIDOB d'afers internacionals*, núm. 97-98. 2012.

GARCÍA MORENO., «La cooperación judicial penal en el ámbito iberoamericano» (<http://www.elderecho.com>)

GARRIDO; STANGELAND REDONDO., *Principios de criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

GARZÓN VERGARA., “Las mafias que nacen y crecen en América Latina”, 2012. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12417484>.

GIMENEZ-SALINAS FRAMIS, A., «La delincuencia organizada en Europa: extensión, factores facilitadores y rasgos principales» en *La lucha contra el crimen*

organizado en la Unión Europea, Documentos de Seguridad y Defensa, Ministerio de Defensa, núm. 48, Abril 2012.

GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ., «Policía y criminalidad organizada» en *La coordinación de las policías*, Colex, Madrid, 2003.

HASSEMER., «Límites del Estado de derecho penal para el combate contra la criminalidad organizada» en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*, núm. 14, 1997.

HERRERO HERRERO., *Criminología: (Parte general y Especial)*, Dykinson, Madrid, 1997.

INSULZA., «Los desafíos de América Latina y el Caribe en la Década Latinoamericana» en ROJAS ARAVENA (Coord.), *Iberoamérica: Distintas miradas, diferentes caminos para metas compartidas. El bienestar y el desarrollo*, FLASCO, 2011.

JIMENEZ SERRANO., «Crimen organizado: una aproximación al fenómeno», en *Gaceta Internacional de Ciencias forenses*, nº 14, enero-marzo 2015

JIMÉNEZ VILLAREJO., «Transnacionalización de la delincuencia y persecución penal», en *Estudios de Derecho Judicial*, volumen sobre *Crisis del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial*, editado por el CGPJ, Madrid, 1997.

MARINO., *Historia de la mafia*, Javier Vergara, Barcelona, 2002.

MAURO., «La Decisión marco de 22 de julio de 2003 relativa a la ejecución en la UE de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas», en *La prueba en el Espacio Europeo de Libertad Seguridad y Justicia Penal*, Aranzadi, Navarra, 2006.

PISABARRO CUERVO., «Crimen organizado y desarrollo: el caso de México» [http://www.uhu.es/IICIED/pdf/8_1_crimen .pdf](http://www.uhu.es/IICIED/pdf/8_1_crimen.pdf)

ROJAS AREVENA., «Seguridad internacional, el espacio y la posición de América Latina» en *Los desafíos de la seguridad en Iberoamérica*. Cuadernos de Estrategia, núm. 158, Ministerio de Defensa, diciembre 2012.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ., «Función político-criminal del delito de asociación para delinquir: desde el derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado», En *Homenaje al Dr. Mariano Barbero Santos. In memoriam. Volumen II*. (dir. ARROYO ZAPATERO; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE). Ed. de la Universidad de Castilla la Mancha y de la Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001.

SANSÓ-RUBERT:

- «El papel de la información en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional», en *UNISCI*, Universidad de Santiago de Compostela, núm. 12, octubre 2006.
- «La internacionalización de la delincuencia organizada: Análisis del fenómeno», en *Seminario de Estudios de Defensa. (UNISCI)*, Universidad de Santiago de Compostela, octubre 2005.

SCHNEIDER., «Recientes investigaciones criminológicas sobre la criminalidad organizada» en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 3, 1993.

SOLERÓ., [et.al]., *Cooperación jurídica internacional en materia penal. normativa vigente.* 2015, 2º edición.

VILLORIA MENDIETA., «Crimen organizado y corrupción: causas y consecuencias» en *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea*, Documentos de Seguridad y Defensa, Ministerio de Defensa, núm. 48, Abril 2012.

FEMINIZACIÓN DE LA MIGRACIÓN. TRÁFICO DE MIGRANTES Y TRATA EN MÉXICO¹⁶⁰

FEMINIZATION OF MIGRATION MIGRANT SMUGGLING AND TRAFFICKING IN MEXICO

Simón Pedro Izcara Palacios¹⁶¹

RESUMEN

La feminización de los flujos migratorios y la creciente presencia de la delincuencia organizada en la migración irregular entre México y Estados Unidos ha conducido a que los científicos sociales hayan desarrollado la hipótesis de la transformación del tráfico de migrantes laborales en una situación de trata de personas. Este artículo a través de un enfoque cualitativo sustentado en entrevistas con traficantes de migrantes que transportan mujeres, y con mujeres centroamericanas que emigraron en una o más ocasiones a Estados Unidos, parte la siguiente pregunta de investigación: ¿La incursión de la delincuencia organizada en el negocio de la migración irregular ha transformado el tráfico de migrantes laborales en una situación de trata de personas? Finalmente, se concluye que los traficantes de migrantes mexicanos no captan y transportan a las personas recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción.

PALABRAS CLAVE: Trata de personas, tráfico de migrantes, crimen organizado, derechos humanos, México.

ABSTRACT

The feminization of migration flows and the growing presence of organized crime in illegal migration between Mexico and the United States has led to Social Scientists to develop the hypothesis of the transformation of migrant smuggling in a situation of trafficking. This article through a qualitative approach supported by interviews with migrant smugglers carrying women and Central American women who migrated in one or more occasions to the United States rises the following research question: Does the incursion of organized crime in the business irregular migration has transformed migrant smuggling in a situation of trafficking? Finally, the paper concludes that Mexican migrant smugglers do not recruit and transport people by means of the threat or use of force or other forms of coercion.

¹⁶⁰ Artículo recibido el 22 de septiembre de 2016 y aprobado el 20 de noviembre de 2016.

¹⁶¹ Profesor de Sociología. Universidad Autónoma de Tamaulipas. Unidad Académica Multidisciplinaria de Ciencias, Educación y Humanidades. Centro Universitario "Adolfo López Mateos" A.P. N° 476, C.P. 87149. CD VICTORIA, TAMAULIPAS, MEXICO. Tel. y Fax: 01834-318-17-23. Esta investigación es el resultado del proyecto de estancia corta de investigación en la Universidad de Granada (España) financiado por la Dirección de Superación Académica (Secretaría de Educación Pública de México) titulado: Feminización de la migración: tráfico de migrantes y trata.

KEYWORDS: Human Trafficking, Migrant Smuggling, Organized Crime, Human Rights, México

Sumario: Introducción. I. Metodología y descripción de la muestra. II. El tráfico de migrantes en escenarios de creciente presencia del crimen organizado. III. Los grupos delictivos y el flujo irregular de migrantes. IV. El discurso de los traficantes de migrantes. V. El discurso de las mujeres centroamericanas. Conclusiones. Bibliografía. Anexo.

* * *

Introducción

En las últimas décadas se ha producido una feminización de la migración irregular; además ha cambiado el perfil de las mujeres que emigran. La reagrupación familiar ya no es el principal motivo de la migración femenina; cada vez es más importante el número de mujeres jefas de hogar que asumen un rol activo en la migración debido a la falta de oportunidades económicas en los países de origen (Terrón Caro y Monreal Gimeno, 2014: 161; Le Goff, 2016, Andrade Rubio, 2016). La feminización de la migración es producto de un cambio en la estructura ocupacional, caracterizado por un descenso en las actividades de producción y construcción, y un incremento en las actividades de reproducción social (Canales, 2014: 167). Sin embargo, la feminización de los flujos migratorios ha creado un pánico moral. Los países receptores no desean que lleguen a sus fronteras mujeres que en el trayecto pueden ser víctimas de múltiples abusos. Las mujeres migrantes (junto a los/as niños/as) son mayormente contempladas como víctimas pasivas de redes de trata de personas, mientras que los hombres son vistos como migrantes voluntarios que contratan a redes de tráfico de migrantes para cruzar de modo subrepticio las fronteras de otros países (USDS, 2014: 399; Walk Free Foundation, 2014: 24).

El tráfico de migrantes (migrant smuggling) viola los derechos de los estados; como contraste, la trata de personas (human trafficking) viola los derechos humanos. Ambos conceptos implican la entrada ilegal a un país, pero sus connotaciones son diferentes. El primer concepto aparece relacionado con la migración laboral voluntaria, mientras que el último hace referencia al transporte involuntario de personas con fines de abuso y explotación (Campana y Varese, 2016: 93; Pace y Severance, 2016: 51).

El tráfico de migrantes envuelve un acuerdo entre dos partes; de modo que cada una de las partes obtiene un beneficio. El traficante obtiene una remuneración económica y los migrantes reciben un servicio: son transportados hasta el lugar de destino. El primero busca ofrecer un buen servicio a los últimos para que éstos den referencias positivas a otros parientes, amigos o paisanos. Las redes de tráfico de migrantes dependen de las recomendaciones hechas por sus clientes. Quienes transportan sanos y salvos a los migrantes hasta el lugar de destino obtienen más clientes e ingresos que quienes les engañan. Como contraste, la trata de personas implica un beneficio económico para el tratante que somete a la víctima a una situación de explotación. La víctima de trata no es un cliente del tratante, es una persona que fue secuestrada, despojada de sus documentos y obligada a trabajar sin obtener ninguna remuneración económica (Azaola 2006: 102; Estes et al. 2008: 130; Katsulis 2010: 139).

Esta distinción teórica, es difícil de establecer en la práctica, ya que alguna forma de engaño y la explotación laboral muchas veces son el resultado de la migración laboral voluntaria. Como señalan Campana y Varese (2016: 97) la explotación es una consecuencia del estatus migratorio de la persona, no se deriva del hecho de haber sido

conducido por una red de tráfico de migrantes. Los migrantes indocumentados encuentran empleos en los países de acogida porque aceptan condiciones socio-laborales desventajosas. En este sentido, los migrantes laborales de México y Centroamérica no son conducidos a la fuerza a los Estados Unidos, y muchos conocen por experiencia que por el hecho de no tener documentos recibirán salarios más bajos que los trabajadores locales; pero para ellos estos salarios mermados siguen siendo atractivos (Izcara Palacios, 2014b).

La dificultad para establecer un límite preciso que separe el concepto de tráfico de migrantes del de trata de personas hace que los estados traten a los traficantes de migrantes como si fueran tratantes de personas, y a las personas objeto de trata como si fueran migrantes laborales. Los estados son reticentes a reconocer los derechos que otorgan los acuerdos internacionales a las víctimas de trata. Cuando las autoridades migratorias detienen a una persona que no puede acreditar su estancia legal en el país raramente investigan si sufrió una situación de trata. Es más fácil y económico deportar a una víctima que otorgarle los beneficios concedidos por el derecho internacional. Esto vulnera los derechos humanos de las víctimas.

En México la incursión del crimen organizado en el negocio de la migración irregular se ha traducido en casos extremos de violación de los derechos humanos de los migrantes, como el ocurrido en San Fernando (Tamaulipas) el 26 de Agosto de 2010 cuando la prensa nacional e internacional reportó el asesinato de 72 inmigrantes procedentes de Ecuador, Honduras, Brasil y El Salvador, o el ocurrido a finales de marzo de 2011, cuando se registró un caso idéntico en esa misma localidad, donde fueron exhumados 194 cadáveres, muchos de ellos de inmigrantes que los días 19 al 31 de marzo se dirigían a la frontera en autobús.

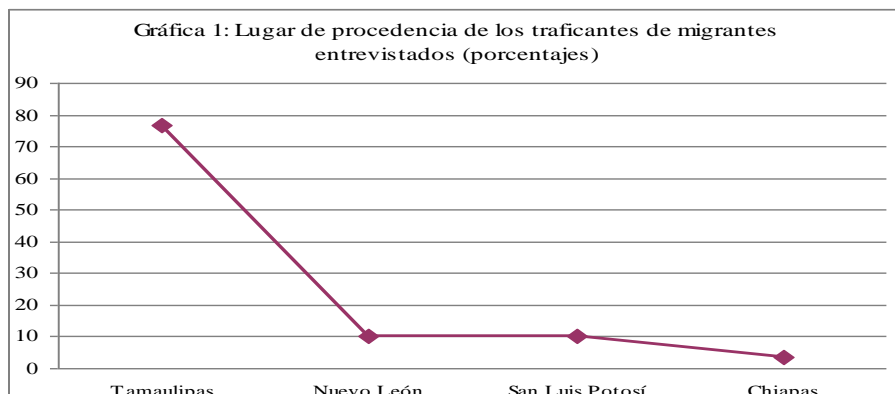
Este artículo, a través de un enfoque cualitativo sustentado en entrevistas con traficantes de migrantes que transportan mujeres y con mujeres centroamericanas que migraron en una o más ocasiones a Estados Unidos busca responder a la siguiente pregunta de investigación: ¿La incursión de la delincuencia organizada en el negocio de la migración irregular ha transformado el tráfico de migrantes laborales en una situación de trata de personas? En primer lugar, se examina la metodología utilizada y se describe la muestra; después se analiza el discurso oficial y académico sobre la transformación del tráfico de migrantes en un escenario de creciente presencia del crimen organizado, y finalmente se examinan los nexos entre los traficantes de personas y los cárteles de la droga en México

I. Metodología y descripción de la muestra

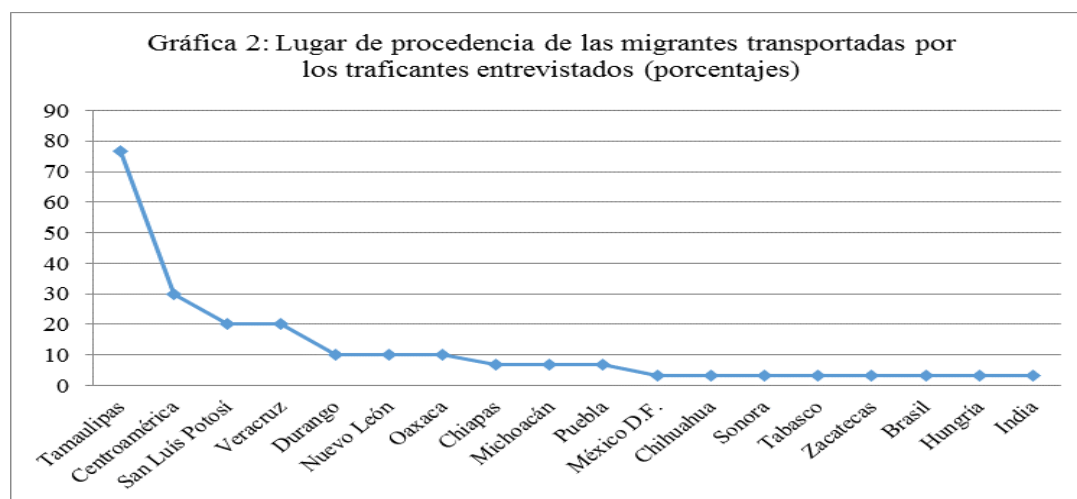
Esta investigación está fundamentada en una metodología cualitativa. La técnica que se aplicó para recabar el material discursivo fue la entrevista cualitativa. El procedimiento utilizado para seleccionar la muestra fue el muestreo en cadena, y el tamaño de la muestra obedeció a una saturación del campo de diferencias en la producción discursiva de los hablantes.

La muestra estuvo compuesta por 30 traficantes de migrantes que transportaban mujeres hasta Estados Unidos (véase el anexo). Los traficantes, entrevistados entre 2008 y 2012, procedían de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí y Chiapas (véase la gráfica 1), y transportaban migrantes procedentes de diferentes puntos de México: Tamaulipas, San Luis Potosí, Veracruz, Durango, Nuevo León, Oaxaca, Chiapas, Michoacán, Puebla, México D.F., Chihuahua, Sonora, Tabasco, Zacatecas, además de Centroamérica, Brasil, Hungría e India (véase la gráfica 2), para ser conducidos hasta

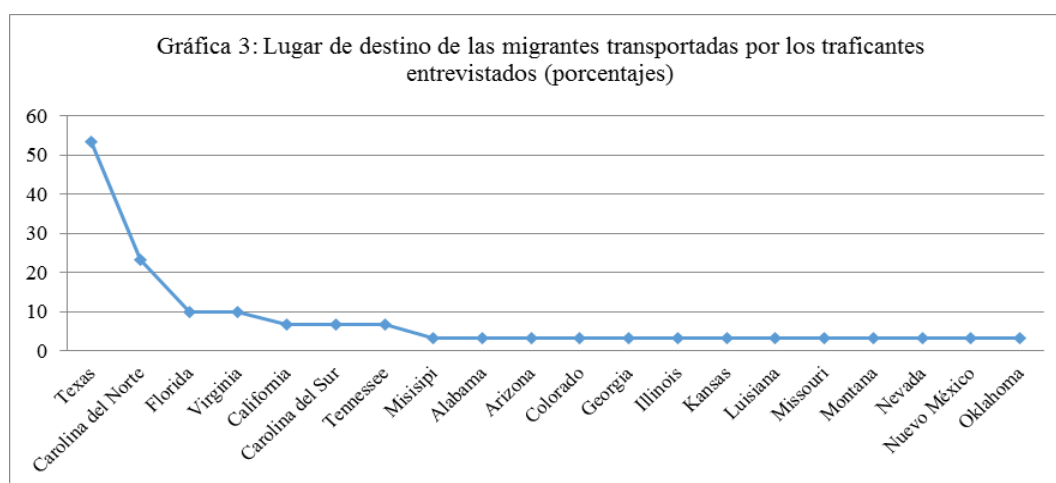
Texas, Carolina del norte, Florida, Virginia, California, Carolina del Sur, Tennessee, Misisipi, Alabama, Arizona, Colorado, Georgia, Illinois, Kansas, Luisiana, Missouri, Montana, Nevada, Nuevo México y Oklahoma, (véase la gráfica 3).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las entrevistas realizadas a 30 traficantes de migrantes.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las entrevistas realizadas a 30 traficantes de migrantes.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las entrevistas realizadas a 30 traficantes de migrantes.

Por otra parte, entre 2012 y 2013 fueron entrevistadas 30 mujeres centroamericanas (27 guatemaltecas y 3 salvadoreñas) que se encontraban en tránsito por

México y se dirigían a Estados Unidos. Las entrevistadas tenían una larga experiencia en la contratación de traficantes de migrantes porque habían sido deportadas de los Estados Unidos entre una y tres veces, y de dirigían de nuevo al país del norte. Las entrevistadas tenían edades comprendidas entre 24 y 41 años de edad y habían contratado a traficantes de migrantes entre 2 y 4 veces (véase la tabla 1).

	Media	Moda	Mediana	Mínimo	Máximo	Desviación estándar
Edad	30	30	30	24	41	4.29
Nº de veces que fue deportada de Estados Unidos	1.23	1	1	1	3	0.50
Nº de veces que contrataron a traficantes	2.23	2	2	2	4	0.50

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las entrevistas realizadas a las 30 mujeres migrantes centroamericanas.

II. El tráfico de migrantes en escenarios de creciente presencia del crimen organizado

El discurso oficial sobre el tráfico de migrantes en la frontera entre Estados Unidos y México sostiene que desde los años noventa el tráfico de migrantes a pequeña escala ha sido desplazado por la trata de personas a gran escala operada por la delincuencia organizada. El tráfico de indocumentados es descrito como un negocio de billones de dólares (HCHS, 2006: 15) que ha pasado a manos de los cárteles de la droga, que utilizan sus corredores para transportar migrantes, drogas, y potencialmente a terroristas y armas de destrucción masiva (HCHS, 2006: 28-30).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH, 2009: 9) en una investigación realizada entre septiembre de 2008 y febrero de 2009 estudió 198 eventos de secuestro y computó 9857 víctimas. Este informe señalaba que casi un 59 % de los secuestros fueron perpetrados por polleros (p. 15). Aunque estos secuestradores, que decían ser polleros, nunca tuvieron intención de conducir a los migrantes a Estados Unidos.

Dentro del discurso académico existe un consenso en que el tráfico de migrantes a pequeña escala ha languidecido (Andreas, 2006: 65). Se habla de un declive de la figura del coyote-amigo frente a un crecimiento de los traficantes que abusan de los migrantes (Martínez, 2010: 141; Alonso Meneses, 2010: 29). Esto es achacado a la política de control fronterizo. Andreas (1998: 82) describe una relación paradójica entre el estado y los traficantes de personas en la medida en que el negocio de éstos es mantenido por las políticas de control fronterizo. Aunque Kyle y Dale (2001: 31) señalan que el gobierno estadounidense habría perseguido de forma deliberada sacar del negocio del tráfico de personas a aquellas organizaciones más desestructuradas y caóticas, para ponerlo en manos de grupos con un mayor nivel de organización, que al operar a mayor escala es más fácil de combatir.

Como contraste, otros autores sostienen que no hay nexos entre el tráfico de migrantes y la delincuencia organizada (Baird y Van Liempt, 2016). David Kyle ha cuestionado el rol del crimen organizado en el tráfico de indocumentados (Kyle y Liand, 2001: 23; Kyle y Dale, 2001: 53). Spener (2009: 155 y 156) señala que, aunque la prensa ha utilizado el término traficante para describir a los coyotes, lo cual implica la existencia de fuertes lazos entre el tráfico de drogas y el transporte de migrantes, su extenso trabajo

de campo realizado desde finales de los años noventa hasta la primera década del siglo XXI indicaba que se trataba de actividades diferentes no relacionadas entre sí. Para Spener (2004: 35) la visión oficial se asienta sobre una percepción sesgada de este fenómeno, que se deriva de una concentración de denuncias contra los traficantes de personas que cometieron abusos. Como contraste, un menor número de denuncias contra los coyotes que forman parte de la corriente migratoria y operan a menor escala genera una falsa impresión de que es el crimen organizado quien está acaparando esta actividad. Por otra parte, diferentes estudios empíricos en el contexto del sistema migratorio México-Estados Unidos han señalado que la mayor parte de los migrantes laborales no reportaron un trato abusivo por parte de los traficantes que les condujeron a los Estados Unidos (Kimball et al., 2007; Fuentes y García, 2009: 89).

El discurso que subraya la relación entre el tráfico de migrantes y la delincuencia organizada subraya la vulneración de los derechos humanos de los migrantes (Narli, 2006; Icli et al., 2015). Los migrantes, al ponerse en manos de la delincuencia organizada para tratar de llegar hasta el país de destino, sufrirían el cobro de tarifas abusivas, y serían víctimas de robos, secuestros y violencia física (Izcara Palacios y Andrade Rubio, 2016: 183). Este argumento aparece apoyado en informes, tanto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México como de Amnistía Internacional, que han documentado la creciente violencia sufrida por los migrantes en su tránsito por México para llegar a los Estados Unidos (CNDH, 2009 y 2011; Amnistía Internacional, 2010).

Los estudios que niegan que existan nexos entre el tráfico de migrantes y la delincuencia organizada destacan la alianza entre traficantes y migrantes para esquivar las barreras que en nombre de la defensa de la soberanía nacional son impuestas por los estados al tránsito de personas (Baird y Van Liempt, 2016). En este caso, los traficantes, lejos de vulnerar los derechos humanos de los migrantes serían los aliados de éstos. Esta tesis se apoya en el argumento de que la mayor parte de los migrantes que son guiados por los traficantes llegan a sus destinos sanos y salvos (Izcara Palacios y Andrade Rubio, 2016: 183).

III. Los grupos delictivos y el flujo irregular de migrantes

El tráfico de migrantes en la frontera entre México y los Estados Unidos es una actividad no violenta conducida por personas que tratan de ofrecer un servicio a los migrantes, bien porque ellos mismos forman parte de la corriente migratoria, o porque buscan incrementar su clientela (Izcara Palacios, 2013). Las investigaciones sobre el tráfico de migrantes en la frontera suroeste de los Estados Unidos coinciden en destacar que los traficantes no portan armas; tampoco son frecuentes los enfrentamientos armados entre éstos y la Patrulla Fronteriza (Spener, 2004 y 2009; Fuentes y García, 2009).

Algunas investigaciones (Pérez, 2012; Osorno, 2012) han revelado que durante los últimos años se ha producido un proceso de control progresivo de los espacios fronterizos por los cárteles de la droga. En muchos casos podría hablarse de una pérdida de soberanía “de facto” sobre determinados territorios. Los grupos delictivos han tejido una red de información capaz de detectar todos los movimientos realizados por los traficantes de migrantes que tratan de cruzar el país, especialmente en las áreas fronterizas (Izcara Palacios, 2012a). Una de las fuentes de financiación de los grupos delictivos procede de la extorsión hacia aquellas personas y actividades que se mueven al margen de la legalidad (Ravelo, 2010: 31). El negocio del tráfico de migrantes no constituye una excepción (Izcara Palacios, 2012b).

Los traficantes de migrantes siempre han sido objeto de extorsiones en México (Izcara Palacios, 2015a). Spener (2010: 19) ha documentado que desde finales de los años noventa las autoridades mexicanas (policía federal, policía judicial y autoridades migratorias) impusieron a los coyotes el pago de sobornos por cruzar la frontera con indocumentados. Aunque dos décadas atrás el lado mexicano de la frontera era muy poroso, los pagos se realizaban de modo esporádico y era posible regatear. En el peor de los casos, cuando los traficantes de personas no llevaban dinero, se exponían a recibir una paliza.

En los primeros años del nuevo siglo los cárteles de la droga comenzaron a adueñarse de la frontera. Entre los años 2004 y 2007 tanto los grupos delictivos como las autoridades se beneficiaban de las extorsiones, pero a partir del 2008 los primeros se impusieron a los últimos y la extorsión de los últimos hacia los migrantes decayó (Izcara Palacios, 2015a; Izcara Palacios, 2012c). En el caso de los centroamericanos el canon pagado a los grupos delictivos es muy superior al que pagan los migrantes mexicanos porque no sólo deben pagar por atravesar los territorios fronterizos, sino que también deben de pagar por cruzar el territorio mexicano.

Como resultado de la apropiación del territorio por los cárteles de la droga la rentabilidad del tráfico de migrantes ha mermado. El pago de tasas a la delincuencia organizada ha sido parcialmente compensado con un incremento de las tarifas cobradas a los migrantes. Sin embargo, el incremento de los gastos que comporta esta actividad ha crecido de forma más rápida que los ingresos, de modo que las ganancias de los traficantes han caído en los últimos años (Izcara Palacios, 2014a).

Si bien la presencia de los cárteles de la droga ha mermado las ganancias de los traficantes de migrantes porque deben ceder una parte de sus ganancias a los primeros, ha beneficiado su negocio en otro sentido: ahora todos los migrantes deben contratar los servicios de traficantes para transitar por México. El acoso de la delincuencia organizada a los migrantes ha impedido que estos puedan viajar libremente por México (Izcara Palacios, 2012b). Los migrantes que se desplazan sin ayuda de traficantes que pagan protección a los cárteles pronto sufren el azote de los delincuentes. Como consecuencia, los migrantes deben contratar los servicios ofrecidos por las redes de tráfico de migrantes para poder desplazarse con un cierto grado de seguridad.

“Las veces que he viajado he venido con pollero. Las otras dos veces he llevado pollero desde el sur al norte, y esta vez quería venirme sola, yo sola; pero no lo hice porque el pollero que me pasó de Guatemala a Chiapas me dijo que si viajaba sola era difícil que viajara y que llegara a donde quería ir, que las mujeres y los hombres que vienen solos sin pollero las junta un grupo de delincuentes y las venden o los ponen a trabajar para ellos, que también los secuestran, y mejor pagué pollero” (Mujer transmigrante de 32 años de edad de Petén, Guatemala).

Por lo tanto, la presencia de la delincuencia organizada ha afectado de los modos siguientes el tráfico de migrantes:

- i./ El porcentaje de migrantes que son transportados por los traficantes se ha incrementado en los últimos años debido a la amenaza de la delincuencia organizada, ya que la probabilidad de ser secuestrado viajando solo es más alta que si lo hacen guiados por un traficante.
- ii./ El número de personas que deciden emigrar a Estados Unidos cayó de modo sustancial a partir de 2008 debido no solo a la crisis económica; sino

también al temor de los migrantes a ser violentados los grupos delictivos y al desarrollo de políticas de control fronterizo más restrictivas.

iii./ El pago de cuotas a la delincuencia organizada ha sido transferido por los traficantes a los migrantes a través de un incremento de tarifas.

Estos elementos han influido de múltiples modos en el negocio del tráfico de migrantes. Por una parte, las ganancias derivadas del incremento del porcentaje de migrantes que son transportados por los traficantes han sido anuladas por el declive del número de personas que se aventuran a desplazarse de modo subrepticio hasta el país del norte. Por otra parte, la transferencia a los migrantes de las cuotas pagadas por los traficantes a los cárteles de las drogas ha tenido un efecto negativo en las finanzas de las redes de tráfico de migrantes porque ha mermado el número de clientes potenciales.

La consecuencia de la incursión de los cárteles de las drogas en el manejo de los flujos irregulares de migrantes laborales ha sido un decremento del número de traficantes de migrantes que operan en México. Algunos han renunciado a esta actividad como consecuencia de un incremento del riesgo y una merma de las ganancias obtenidas; otros, los menos afortunados, integran la cifra de los miles de desaparecidos en México.

IV. El discurso de los traficantes de migrantes

Los traficantes de migrantes entrevistados afirmaban que en la actividad que ellos realizaban no participaban los grupos delictivos. El razonamiento dado por los entrevistados era el siguiente: los cárteles de la droga no se dedican al tráfico de migrantes porque esta actividad no es suficientemente lucrativa (Izcara Palacios, 2015b). Los entrevistados establecían una diferenciación entre la actividad que ellos realizaban: el tráfico de migrantes y el negocio de los grupos delictivos: el tráfico de drogas, el secuestro y la extorsión. Los entrevistados insistían en que se trataba de negocios operados por grupos diferentes a través de rutas y métodos diferentes.

El tráfico de migrantes aparece definido como una actividad dura y muy demandante, que únicamente ofrece beneficios modestos. Como contraste, los negocios operados por la delincuencia organizada eran descritos como actividades que ofrecían grandes beneficios de modo inmediato.

Por otra parte, los entrevistados decían que los grupos delictivos no tenían necesidad de incursionar en el negocio del tráfico de migrantes ya que obtenían un importante beneficio económico extorsionando a las redes de tráfico de migrantes. Es decir, se beneficiaban del tráfico de migrantes sin correr ningún riesgo. Como decía un traficante de migrantes de 32 años de edad de Tamaulipas: “ellos (los grupos delictivos) no tienen la necesidad de estar cruzando el río para que les paguen (...) ellos no se van a sacrificar a andar para allá”.

Los entrevistados señalaban que era el factor económico: la baja rentabilidad de este negocio y la falta de inmediatez de las ganancias, lo que hacía que los cárteles de la droga no hubiesen incursionado de modo directo en el negocio del tráfico de migrantes.

Asimismo, los entrevistados argumentaban que la delincuencia organizada no podía dedicarse al tráfico de migrantes porque esta actividad se sustentaba en la forja de lazos de confianza entre los migrantes y los traficantes. Los migrantes no acuden a ciegas a los traficantes; sino que antes de contratar a un traficante se informan: preguntan a familiares, amigos, conocidos o paisanos sobre la fiabilidad de la persona que van a contratar, ya que saben que muchos no tienen intención de conducirles a Estados Unidos,

sino que después de tomar su dinero escapan y les abandonan. Por lo tanto, aquellos que vulneran los derechos humanos de los migrantes y les someten a situaciones de trata de personas (i.e., los cárteles de las drogas) nunca podrían tejer lazos de confianza con los migrantes.

En las entrevistas los traficantes de migrantes se esforzaban por diferenciarse de los cárteles de la droga. Mientras los últimos vulneran los derechos humanos de las personas, los primeros violan la soberanía de los estados para lograr que migrantes laborales que abandonan sus comunidades por falta de oportunidades económicas, o refugiados que huyen de la violencia, lleguen a países que les cierran las puertas. Como aparece reflejado en las siguientes citas los entrevistados establecen una diferenciación entre la actividad que ellos realizan: el tráfico de migrantes y el negocio de los grupos delictivos: el tráfico de drogas, el secuestro y la extorsión. Estos son negocios operados por grupos diferentes a través de rutas y métodos diferentes. Expresiones como: “Ellos (los grupos delictivos) no se dedican a esto de llevar gente; ellos hacen otras cosas que no es lo de llevar gente; ellos tienen otras actividades que dejan más dinero” (Traficante de migrantes de Tamaulipas de 21 años de edad); “Ellos (los grupos delictivos) no se dedican a llevar gente, ellos realizan otras actividades que dejan más dinero, más rápido, como drogas y secuestros” (Traficante de migrantes de San Luís Potosí de 39 años de edad) o “Ellos (los grupos delictivos) no se dedican a llevar gente; ellos hacen otras cosas peores” (Traficante de migrantes de Tamaulipas de 40 años de edad) se repetían de modo intermitente en las entrevistas.

V. El discurso de las mujeres centroamericanas

Cuando se analizó el discurso de las mujeres migrantes centroamericanas conducidas por traficantes tampoco se encontraron nexos claros entre los últimos y la delincuencia organizada. Las migrantes centroamericanas en tránsito por México desconfiaban de los traficantes de migrantes, ya que sabían que les podían engañar y robarles su dinero. Pero siempre buscaban sus servicios ya que pensaban que había más traficantes buenos (que ayudaban a los migrantes) que malos (que robaban a los migrantes). Muchas de las mujeres entrevistadas valoraban de forma positiva el riesgo que asumían los traficantes para conducirles hasta su destino en los Estados Unidos.

Las tarifas pagadas por los migrantes se han incrementado de modo notable en los últimos años. Sin embargo, las mujeres migrantes centroamericanas lejos de culpar a los traficantes por los enormes costos de transportarse subrepticamente hasta Estados Unidos, justificaban las altas tarifas cobradas por los últimos. Ellas decían que las altas tarifas eran el resultado de la presencia de los cárteles de las drogas en los territorios que tenían que atravesar para llegar a Estados Unidos. Algunas afirmaban que las elevadas tarifas cobradas por las redes de tráfico de migrantes no obedecían a la avaricia de los traficantes, sino al nuevo régimen impuesto por la delincuencia organizada. Otras fueron testigos de las extorsiones de que eran objeto los traficantes de migrantes para poder cruzar el territorio mexicano, por eso decían que gran parte del dinero que pagaban no terminaba en los bolsillos de los traficantes, sino en el de los cárteles de la droga. Como señalaba una mujer de 27 años de edad de Jutiapa, Guatemala: “Los coyotes cobran bastante porque ellos también tienen que pagar para poder pasar”.

Las mujeres centroamericanas en tránsito por México tendían a confiar más en los traficantes que cobraban tarifas elevadas que en aquellos que cobraban tarifas bajas. Si un traficante les cobraba poco por conducirles a Estados Unidos, esto podría obedecer a una de estas dos causas: i./ el traficante tenía intención de abandonarlas y huir con el dinero, o

ii./ el traficante no pagaba extorsiones a la delincuencia organizada. Las dos opciones eran poco favorables. En el primer caso serían abandonadas. En el segundo caso correrían el riesgo de ser violentadas por los grupos delictivos. Es por ello que las elevadas tarifas cobradas por los traficantes eran vistas muchas veces como un elemento que incrementaba su seguridad al atravesar el territorio mexicano. Ellas sabían que los traficantes que no pagaban extorsiones a los delincuentes corrían un grave riesgo de ser secuestrados junto con las personas que transportaban; pero eso, preferían pagar una tarifa elevada que garantizase que no fuesen violentadas por los cárteles de la droga, a abonar una tarifa más baja que las expusiese a la violencia.

Las mujeres transmigrantes centroamericanas establecían una distinción entre las redes de tráfico de migrantes, que buscaban conducirlos a los Estados Unidos a cambio de una remuneración económica, y los cárteles de la droga, que buscaban secuestrarlos para obtener el pago de un rescate o para someterlos a una situación de trata de personas. Como aparece reflejado en la siguiente cita la delincuencia organizada acecha a los migrantes a lo largo de todo el camino y secuestra a aquellos que tienen medios para pagar un rescate; pero muchas de las entrevistadas no pensaban que los traficantes estuviesen coludidos con los cárteles de la droga.

“Los secuestradores entran aquí entre los mismos; así llegan a tener información, y saben a quienes van a secuestrar. Así son las cosas, secuestran a los que pueden pagar lo que les piden, a los que tienen familias que responden por ellos. No secuestran a lo menso, solo a los que pueden pagar y cómo es que se enteran. Los polleros no creo que lo hagan, que digan éste sí es bueno para secuestrarse” (Mujer de 28 años de edad de Tacaná, Guatemala).

En opinión de las entrevistadas mientras las redes de tráfico de migrantes las proporcionan un servicio a cambio de una remuneración económica, los grupos delictivos las roban lo que tienen y las someten a un régimen de esclavitud. Los traficantes de migrantes eran considerados por las entrevistadas como sus aliados en una empresa que implicaba la violación del derecho de los estados a reprimir el cruce subrepticio de personas sin autorización para cruzar sus fronteras. Como contraste, los grupos delictivos eran vistos como una amenaza. Las migrantes centroamericanas entrevistadas afirmaban que muchos de los migrantes secuestrados por los cárteles de las drogas terminaban en una situación de trata de personas (Izcara Palacios, 2016). Ellas señalaban que las personas secuestradas que no pagaban los rescates terminaban a una situación de explotación laboral. Pasaban a ser víctimas de trata de personas sometidas a realizar trabajos forzados sin recibir ninguna remuneración económica. Esto aparece reflejado en expresiones como:

“La delincuencia los lleva a trabajar con ellos, para eso los quieren (a los migrantes) los entrenan y los ponen a trabajar” (Mujer de 24 años de edad de Quiché, Guatemala).

“(La delincuencia organizada secuestra a los migrantes) para explotarlos, ponerlos a trabajar, pasarlos a la delincuencia, pedir dinero por ellos; por eso los secuestran, los secuestrados pueden servir de muchas cosas” (Mujer de 32 años de edad de Petén, Guatemala).

“Si me secuestran y hablan a mi familia, aunque no tengan dinero tienen que pagar por mi vida, y si no pago me ponen a trabajar o me matan” (Mujer de 28 años de edad de San Marcos, Guatemala).

“(A los migrantes) los llegan a secuestrar para ponerlos a trabajar con la gente mala; eso es lo que les hacen a muchos si tienen quien responda al pagar por ellos. Por eso los llegan a secuestrar para pedir dinero o trabajo por ellos, a cambio si no una cosa pues otra” (Mujer de 34 años de edad de San Marcos, Guatemala).

“Cuando no se llega a pagar los llegan a poner a trabajar para ellos” (Mujer de 30 años de edad de Petén, Guatemala).

“Los llevan a trabajar con la gente mala que se los ha llevado; por eso se los llevan, porque ya ni piden dinero por su vida” (Mujer de 35 años de edad de Guatemala).

“Se los llevan, los trabajan y no les pagan; eso es lo que se oye decir” (Mujer de 26 años de edad de El Salvador).

Conclusiones

En las últimas décadas se ha producido un proceso de feminización de los flujos migratorios que se dirigen desde México y Centroamérica hasta Estados Unidos. Cada vez más redes de tráfico de migrantes que anteriormente solo conducían a hombres ahora también transportan a mujeres. Sin embargo, esto no significa que el fenómeno del tráfico de migrantes se esté transformando en otro más sombrío de trata de personas. Las redes que conducen mujeres son similares a aquellas que llevan hombres. El ánimo de lucro es lo que motiva a los traficantes, y el trato que reciben las mujeres no suele ser muy diferente al que reciben los hombres.

Los traficantes de migrantes entrevistados afirmaban que el aspecto más negativo y problemático de la actividad que realizaban era el crecimiento de la delincuencia organizada, y tenían más temor a estos últimos que a las autoridades migratorias mexicanas o estadounidenses. Como consecuencia, continuamente modificaban las rutas por las que operaban para evitar los puntos más conflictivos, con mayor presencia de los cárteles de la droga. Esto implica que las redes de tráfico de migrantes no son operadas por cárteles de la droga.

Las mujeres centroamericanas que habían contratado en una o más ocasiones los servicios de traficantes distinguían la actividad realizada por estos últimos de lo que hacían los cárteles de las drogas. Los traficantes de migrantes eran personas a quienes contrataban para que las llevaran a Estados Unidos, donde esperaban encontrar mejores oportunidades económicas. Por el contrario, los cárteles de las drogas eran quienes las secuestraban para obtener el pago de un rescate o para someterlas a una situación de trata de personas. Los primeros eran sus aliados y los últimos sus victimarios. Sin embargo,

tampoco se fiaban de los traficantes de migrantes y sospechaban de aquellos que les ofrecían tratos demasiado favorables.

En el sistema migratorio México-Estados Unidos la presencia de los cárteles de las drogas en los territorios por donde transita la migración irregular no ha transformado el tráfico de emigrantes en actividades de trata de personas. El robo, el engaño o el secuestro de las personas que transportan no constituyen los métodos habituales a través de los cuales las redes de tráfico de migrantes obtienen sus ingresos. Los migrantes son los clientes de los traficantes, y los últimos deben ganarse la confianza de los primeros para obtener beneficios. Por lo tanto, el negocio del tráfico de migrantes se sustenta en la solidificación de lazos de confianza entre traficantes y migrantes. Si los últimos desconfían de los primeros, no les contratarán. Sin embargo, contratar a una red de tráfico de migrantes siempre implica riesgos para los migrantes. En los mercados ilegales la información es reducida y sesgada, de modo que los migrantes siempre corren un grado impredecible de riesgo de ser engañados. Las redes de tráfico de migrantes generalmente les conducen hasta el punto de destino. Aunque, no es sencillo distinguir a los traficantes que tienen el propósito de conducir a los migrantes hasta el punto de destino, de los falsos coyotes (Spener, 2009: 155) que solo buscan engañarles, robarles o secuestrarles. Los migrantes dependen de las recomendaciones de familiares, amigos o paisanos para distinguir a los primeros de los últimos.

Por otra parte, también es necesario destacar que en el caso de muchas de las redes de tráfico de migrantes estudiadas aparecían de algún modo los elementos definitorios de la trata de personas. La trata de personas se caracteriza por la conjunción de tres elementos: la acción, el medio y el propósito (Gallagher, 2010: 29 y ss.). La acción incluye el reclutamiento y transporte de los migrantes. Muchos de los traficantes entrevistados realizaban una labor activa de reclutamiento ya que los migrantes se mostraban cada vez más reticentes a emigrar al país del norte ante la escalada de la violencia en México y el incremento de las deportaciones en Estados Unidos. El medio implica la fuerza, coerción o engaño. Aunque, la fuerza o coerción no formaban parte del “modus operandi” de los traficantes de migrantes entrevistados, éstos en ocasiones sí que utilizaban alguna forma de encubrimiento de la verdad para reclutar a migrantes indecisos. Frecuentemente los traficantes sobre-dimensionan las condiciones económicas (los salarios) que encontrarán en Estados Unidos e infra-dimensionan los aspectos laborales (horarios y condiciones de trabajo) con objeto de convencer a las personas reticentes a emigrar. Además, es una situación de vulnerabilidad (la falta de empleo, la

pobreza o la violencia) lo que hace que las personas contraten a traficantes de migrantes. Finalmente, el propósito del tráfico de migrantes aparece muchas veces relacionado con la explotación laboral, ya que muchas redes conducen migrantes a empleadores estadounidenses que les ofrecen empleo debido a que trabajaban más horas y reciben salarios más bajos que la mano de obra local.

Bibliografía

ALONSO MENESES, Guillermo (2005) “Violencias asociadas al cruce indocumentado de la frontera México-Estados Unidos”, *Nueva Antropología*, XX (65), 113-129.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2010) Víctimas invisibles. Migrantes en movimiento en México. Editorial Amnistía Internacional: Madrid. Fecha de consulta 21/06/2016. Disponible en:

<http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/014/2010/en/1345cec1-2d36-4da6-b9c0-e607e408b203/amr410142010es.pdf>

ANDRADE RUBIO, Karla Lorena (2016) “Víctimas de trata: Mujeres migrantes, trabajo agrario y acoso sexual en Tamaulipas”, *CienciaUAT*, 11 (1).

ANDREAS, Peter (1998) “Smuggling Wars: Law Enforcement and Law Evasion in a Changing World”, *Transnational Organized Crime*, 4 (2): 75-90.

ANDREAS, Peter (2006) “Politics on Edge: Managing the US-Mexico Border”, *Current History*, Febrero: 64-68.

AZAOLA, E. (2006). “The sexual exploitation of children in Mexico.” *Police Practice and Research* 7 (2): 97-110.

BAIRD, Theodore; VAN LIEMPT, Ilse (2016). “Scrutinising the double disadvantage: knowledge production in the messy field of migrant smuggling.” *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 42 (3): 400-417.

CANALES, A. (2014) “Migración femenina y reproducción social en los Estados Unidos. Inmigrantes latinas en los Estados Unidos”. *Revista Sociedad y Equidad*, (6): 160-188.

CAMPANA, Paolo y VARESE, Federico (2016) “Exploitation in Human Trafficking and Smuggling”. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 22 (1): 89-105.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2009) *Informe especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes*. México, 15 de junio de 2009. Fecha de consulta 11/06/2016. Disponible en:

<http://www.cndh.org.mx/INFORMES/Especiales/infEspSecMigra.pdf>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2011) *Informe especial sobre secuestro de migrantes en México*. México, 22 de febrero de 2011. Fecha de consulta 11/06/2016. Disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigra_ntes.pdf

ESTES, R. J.; GAUTHIER, A. y AZAOLA, E. (2008) “La explotación sexual comercial de niños en la región de América del Norte.” Pp. 107-149 en *Explotación sexual comercial infantil. Un manual con perspectiva de género y derechos humanos*, compilado por Pastor Escobar, R. y Alonso Nogueira, R. México DF: UBIJUS Editorial.

FUENTES, J. y GARCÍA, O. (2009) “Coyotaje: The Structure and Functioning of the People-Smuggling Industry”, en *Four Generations of Norteños. New Research from the Cradle of Mexican Migration*, editado por Wayne A. Cornelius, David Fitzgerald y Scott Borger, 79-100. La Jolla: Center for Comparative Immigration Studies, University of California.

GALLAGHER, Anne T (2010) *The International Law of Human Trafficking*. New York: Cambridge University Press.

HOUSE COMMITTEE ON HOMELAND SECURITY (2006) *A Line in the Sand: Confronting the Threat at the Southwest Border*, Subcommittee on Investigations. Fecha de consulta 10/07/2016. Disponible en:

http://www.house.gov/sites/members/tx10_mccaull/pdf/Investigaions-Border-Report.pdf

İÇLI, Tülin Günşen; SEVER, Hanifi, y SEVER, Muhammed (2015) “A Survey Study on the profile of Human Smugglers in Turkey”. *Advances in Applied Sociology*, 5, 1-12. Fecha de consulta 27/06/2016. Disponible en:

<http://dx.doi.org/10.4236/aasoci.2015.51001>

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2012a) “Opinión de los polleros tamaulipecos sobre la política migratoria estadounidense”, *Migraciones Internacionales*, 6 (3), pp. 173-204

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2012b) “Coyotaje y grupos delictivos en Tamaulipas”, *Latin American Research Review* 47(3), pp. 41-61.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2012c) “El declive del contrabando de indocumentados en México”, *Mexican Studies* 28(2), pp. 351-376.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2013) “Contrabandistas de migrantes a pequeña escala de Tamaulipas”. *Perfiles Latinoamericanos*, 42, pp. 109-134.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2014a) “La contracción de las redes de contrabando de migrantes en México”, *Revista de Estudios Sociales*, 48, pp. 84-99.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2014b) “La demanda de trabajadores huéspedes en la agricultura estadounidense”, *Cuadernos de Desarrollo Rural*, 11(73), 149-169.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2015a) “La transformación del coyotaje en el contexto de políticas migratorias restrictivas”. *Estudios Sociales: Revista de Investigación Científica*, 23 (46), 314-340.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2015b) “Coyotaje and Drugs: Two Different Businesses”. *Bulletin of Latin American Research*, 34 (3), 324-339.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (2016) “Violencia postestructural: migrantes centroamericanos y cárteles de la droga en México”, *Revista de Estudios Sociales*, 56, pp. 12-25.

IZCARA PALACIOS, Simón Pedro y ANDRADE RUBIO, Karla Lorena (2016) “Los traficantes de migrantes tamaulipecos empleados por empresarios agrarios Estadounidenses”, *Nóesis. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 25(50), pp. 173-198.

KATSULIS, Y.; LOPEZ, V.; DURFEE, A. Y ROBILLARD, A. (2010). “Female sex workers and the social context of workplace violence in Tijuana, Mexico.” *Medical Anthropology Quarterly* 24 (3): 344-362.

KIMBALL, A.; ACOSTA, Y. y DAMES, R. (2007) “Impacts of US Immigration Policies on Migration Behavior”, en *Mayan Journeys: The New Migration from Yucatán to the United States*, editado por Wayne A. Cornelius, David Fitzgerald y Pedro Lewin Fischer. La Jolla: Center for Comparative Immigration Studies, University of California.

KYLE, D. Y JOHN D. (2001) “Smuggling the State Back In: Agents of Human Smuggling Reconsidered”, en *Global Human Smuggling. Comparative Perspectives*, editado por David Kyle y Rey Koslowski, 29-57. Baltimore, Maryland: The Johns Hopkins University Press.

KYLE, D. Y ZAI L. (2001) “Migration Merchants: Human Smuggling from Ecuador and China”, Working Paper No 43, La Jolla, California: The Center for Comparative Immigration Studies.

LE GOFF, Maelan (2016). “Feminization of migration and trends in remittances”. *IZA World of Labor*, 220: 1-10.

MARTÍNEZ, Óscar (2010) *Los migrantes que no importan*. Barcelona: Icaria Editorial.

NARLI, Nilufer (2006) “Human Trafficking and Smuggling: The Process, the Actors and the Victim Profile”. In *Trafficking in Persons in South East Europe: A Threat to Human Security* (pp. 9-38). Vienna: Austrian Federal Ministry of Defence (BMLV).

OSORNO, Diego Enrique (2012) *La guerra de los zetas. Viaje por la frontera de la necropolítica*. México: Grijalbo.

PACE, Paola y SEVERANCE, Kristi (2016) “Migration terminology matters”. *Forced Migration Review*, 51: 69-70.

PÉREZ, Ana Lilia (2012) *El cártel negro*. México: Grijalbo.

RAVELO, Ricardo (2010) *Crónicas de sangre. Cinco historias de los zetas*. México: Debolsillo.

SPENER, David (2004) “Mexican Migrant-Smuggling: A Cross-Border Cottage Industry”, *Journal of International Migration and Integration*, 5 (3): 295-320.

SPENER, David (2009) *Clandestine Crossings. Migrants and coyotes on the Texas-Mexico Border*. New York: Cornell University Press.

SPENER, David (2010) “From Matamoros to Houston and Back Again”. Fecha de consulta 27/07/2016. Disponible en:
www.trinity.edu/dspener/ clandestinecrossings/indexa.htm

TERRÓN CARO, T. Y MONREAL GIMENO, M. C. (2014). “Mujeres migrantes en tránsito en la Frontera Norte de México: motivaciones y expectativas socioeducativas ante el sueño americano”. *Papeles de población*, 20(82), 138-166.

US DEPARTMENT OF STATE (2014) *Trafficking in Persons Report*. Fecha de consulta 19/06/2016. Disponible en: <http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2014/index.htm>

WALK FREE FOUNDATION (2014) *The Global Slavery Index*. Fecha de consulta 05/07/2016. Disponible en:
http://d3mj66ag90b5fy.cloudfront.net/wp-content/uploads/2014/11/Global_Slavery_Index_2014_final_lowres.pdf

Anexo				
Identificación de las redes de tráfico de migrantes estudiadas que conducían mujeres hasta Estados Unidos				
Nº	Lugar de origen del entrevistado	Procedencia de las migrantes transportados	Lugar de destino de las migrantes	Rango de edad
1	Tamaulipas	Tamaulipas	Texas	20-40
2	Tamaulipas	Tamaulipas	Carolina del Norte	16-45
3	Tamaulipas	México, El Salvador, Honduras, Guatemala.	Texas	15-45
4	Tamaulipas	Tamaulipas, Veracruz, San Luis Potosí.	Georgia	18-45
5	Tamaulipas	Tamaulipas	Carolina del Norte	18-40
6	Tamaulipas	Tamaulipas, Veracruz	Mississippi, Tennessee, Louisiana	20-40
7	Tamaulipas	Tamaulipas, San Luis Potosí	California, Nevada, Florida, Montana, Kansas, Missouri, Minnesota, Tennessee, Alabama, Virginia, Carolina del Norte, Oklahoma	Todos
8	Tamaulipas	Tamaulipas, S. Luis Potosí; Veracruz; Honduras; El Salvador; Ecuador.	Texas	Todos
9	Tamaulipas	Tamaulipas	Illinois	15-40
10	Tamaulipas	Tamaulipas	Texas	25-50
11	Tamaulipas	Tamaulipas.	Texas, Luisiana, Misisipi, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur	18-35
12	Tamaulipas	Tamaulipas	Nuevo México	20-45
13	Tamaulipas	Tamaulipas	Texas	18-40
14	Nuevo León	Tamaulipas	Texas, Florida	20-40
15	Tamaulipas	Tamaulipas	Florida	20-50
16	Tamaulipas	México, Honduras, Guatemala, Brasil, India	Texas	Todos
17	Tamaulipas	México y Centroamérica	Texas	Todos
18	Tamaulipas	México y Centroamérica	Texas	Todos
19	San Luis Potosí	México y Centroamérica	Texas	Todos
20	Tamaulipas	Veracruz, Tula, Zacatecas, Michoacán, Tamaulipas	Texas	Todos
21	Tamaulipas	Tamaulipas	Texas	Todos
22	Tamaulipas	Tamaulipas, Nuevo León	Texas	20-50
23	Tamaulipas	Michoacán, Durango, Tamaulipas, Guatemala, El Salvador, Honduras	Texas	16-30
24	Chiapas	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Hungría	Virginia	10-45
25	Tamaulipas	Tamaulipas	Carolina del Norte	20-40
26	Tamaulipas	Tamaulipas, Sonora, Durango, Chiapas, Veracruz, San Luis Potosí, Oaxaca, México, Nuevo León	Carolina del Norte	Jóvenes
27	Nuevo León	Nuevo León	Texas	Todos
28	Nuevo León	Chiapas, México D.F., Monterrey, Oaxaca, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz,	Arizona	16-35
29	San Luis Potosí	Chihuahua, Durango, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Centroamérica	California	20-50
30	San Luis Potosí	San Luis Potosí, Tamaulipas	Colorado	18-50

Rango de edad: Rango de edad de las personas que transporta de modo subrepticio la red de la que forma parte el entrevistado.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las entrevistas a los traficantes de migrantes

TERRORISMO ANTIAMERICANO EN ESPAÑA Y CHILE (1970-1990). UN ANÁLISIS COMPARADO¹⁶²

ANTI-AMERICAN TERRORISM IN SPAIN AND CHILE (1970-1990). A COMPARATIVE ANALYSIS

Misael Arturo López Zapico¹⁶³

Cristina-Luz García Gutiérrez¹⁶⁴

RESUMEN

En el presente artículo se estudia un fenómeno complejo como es el antiamericanismo a partir de una dimensión poco conocida del mismo. Tomando como casos de estudio a Chile y España, se han analizado aquellas acciones de carácter violento que tuvieron como objetivo intereses estadounidenses en estos países. A través de varias fuentes primarias se reconstruye un listado de ataques que permite observar en primer lugar el número de acciones violentas; en segundo los objetivos más castigados, y, finalmente, los responsables de estos atentados.

A tenor de estos datos queda patente que existieron momentos de una actividad más elevada correspondientes con los contextos de política doméstica de Chile y España pero que fue un fenómeno constante durante las dos décadas aquí analizadas. Una continuidad que se explica por la identificación de Estados Unidos con un poder imperialista y de raíz capitalista, sentimiento que va a permear tanto los periodos dictatoriales como democráticos de cada uno de estos dos países.

PALABRAS CLAVE: antiamericanismo, Chile, España, Estados Unidos, terrorismo, violencia política.

ABSTRACT

In this article we will study a complex phenomenon, Anti-Americanism, from a less known approach of it. Taking Chile and Spain as case studies, we will analyze the violent actions suffered by US interests in these countries. Taking into account different primary sources, we will develop a list of attacks that allow us to observe the number of

¹⁶² Artículo recibido el 4 de julio de 2016 y aprobado el 14 de septiembre de 2016.

El presente artículo se inserta en los proyecto de investigación “La política exterior de España: de la transición a la consolidación democrática (1986-2001), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad de España, con referencia HAR2014-53618-P, “Contexto histórico y dinámicas políticas de la insurgencia armada en Chile (1978-1994), con referencia FONDECYT N° 1130323, POSTDOC_DICYT-Vicerrectoría de Investigación, Desarrollo e Innovación, Universidad de Santiago de Chile, USACH y “De las palabras a los hechos: manifestaciones violentas del antiamericanismo desde la Guerra Fría hasta los albores de la era Trump”, enmarcado en la 4ª convocatoria de proyectos de cooperación interuniversitaria UAM-Banco Santander con EE.UU, con referencia 2017/EEUU/10.

¹⁶³ Profesor Ayudante Doctor en el Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Autónoma de Madrid.

¹⁶⁴ Profesora de Educación Secundaria. Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid. Especialidad Geografía e Historia

violent actions, the objectives most repeated and finally, those groups responsible for the attacks.

According to these data, it is clear that there were moments of higher activity corresponding with the domestic political contexts of Chile and Spain but that it was a constant phenomenon during the two decades here concern. A continuity that is explained by the identification of the United States as an imperialist and capitalist power, a sentiment that will permeate both the dictatorial and democratic periods of each of these two countries.

KEYWORDS: Anti-Americanism, Chile, Spain, United States, Terrorism, Political Violence.

Sumario: I. ¿Qué entendemos por terrorismo? II. ¿Por qué el análisis comparado entre España y Chile? III. ¿Qué tipo de atentados y quiénes los cometían? Conclusiones. Bibliografía.

* * *

Con esta propuesta de investigación queremos adentrarnos en el concepto de antiamericanismo, concretamente en aquel que utilizó la violencia para sus fines, a partir del análisis comparado de dos realidades separadas geográficamente, pero con importantes nexos en común durante el siglo XX¹⁶⁵. El objetivo principal es examinar los ataques que, durante el periodo que abarca desde los años setenta hasta los noventa, sufrieron empresas y otros intereses norteamericanos radicados en España y Chile. Este estudio nos permitirá dilucidar si se trataron de acciones de baja intensidad y con escasa coordinación o bien si obedecieron a una estrategia más elaborada, así como si es posible encontrar pautas comunes de actuación en lo referente a tácticas y objetivos.

España y Chile son dos países periféricos pero que jugaron un papel importante para la estrategia norteamericana de la Guerra Fría¹⁶⁶. En ambos lugares se generó un sentimiento antinorteamericano especialmente ligado a los grupos de izquierda¹⁶⁷. Así,

¹⁶⁵ En este trabajo utilizaremos el término antiamericanismo por ser el que está instaurado en la comunidad académica, a pesar de ser conscientes de la sinécdoque que implica asimilar americano solamente a lo relativo a Estados Unidos de América. La literatura sobre este término es muy amplia y diversa. Para una introducción a su compleja naturaleza, causas y efectos en la sociedad contemporánea véase, entre otros, O'CONNOR, B. (ed.): *Anti-Americanism. History, Causes, Themes (4 Vols.)*. Greenwood, Oxford, 2007. En el caso de Chile para referirse a esta misma realidad se hace uso de los términos antiyanquismo o antiimperialismo.

¹⁶⁶ Sobre las relaciones hispano-norteamericanas durante este periodo véase VIÑAS, A.: *En las garras del águila*. Crítica, Barcelona, 2003 y POWELL, C.: *El amigo americano*. Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2011. Para el caso chileno, DINGES, J.: *The Condor Years. How Pinochet and His Allies Brought Terrorism to Three Continents*. The New Press, New York, 2004 y HARMER, T. y RIQUELME, A. (eds.): *Chile y la guerra fría global*. RIL editores, Santiago, 2014.

¹⁶⁷ La identificación entre izquierda y antiamericanismo ha sido explicada por algunos analistas como fruto de la identificación de Estados Unidos con la defensa de los intereses de dictaduras derechistas como las de Franco o Pinochet. Véase: AZCÁRATE, M.: "La percepción española de los Estados Unidos", *Leviatán. Revista de Hechos e Ideas*, nº 33, 1988, pp. 5-18; ZALDÍVAR, C.A. "Miradas torcidas. Percepciones mutuas entre España y Estados Unidos", *Documento de Trabajo 22*, Real Instituto Elcano, Madrid, 2003. GARCÉS, J.: *Soberanos e intervenidos*. Siglo XXI, Madrid, 2012 o SCHMITZ, David F.: *The United States and Right-Wing Dictatorships*. Cambridge University Press, New York, 2006. Sin embargo es preciso recordar que el antiamericanismo no es una prerrogativa exclusiva de la izquierda y que determinados sectores conservadores también hicieron gala de esta clase de sentimientos. FERNÁNDEZ DE MIGUEL, D.: *El enemigo yanqui. Las raíces conservadoras del antiamericanismo español*. Genuève ediciones, Zaragoza, 2012. Es igualmente revelador el ensayo bibliográfico suscitado tras la publicación de

para ambos casos resulta fácil encontrar en los discursos tanto de partidos políticos como de movimientos sociales una continua referencia a la política exterior estadounidense — incluso al modo de vida norteamericano— desde un punto de vista negativo¹⁶⁸.

Más allá del objeto de estudio delimitado en el título, este trabajo tiene también otros dos propósitos: por un lado queremos llenar un vacío historiográfico en ambos contextos y, por otro, intentar, a través de la comparación, contestar algunas preguntas para cada uno de los dos países y trazar posibles líneas de investigación transnacional que puedan servir para el análisis del fenómeno que se ha dado en llamar antiamericanismo en otros contextos.

En el caso chileno el antiamericanismo durante el periodo que nos ocupa ha sido muy poco estudiado, a diferencia del anticomunismo que ha llenado páginas de la literatura historiográfica de la última mitad de siglo XX¹⁶⁹. En el caso de España, el antiamericanismo se ha analizado más desde las prácticas culturales o desde lo que implicó la protesta pacífica y se ha dejado de lado el análisis en profundidad de los que significaron y supusieron las acciones en las que se hizo uso de la violencia¹⁷⁰.

Los atentados sobre los que vamos a trabajar tuvieron como objetivo tanto los edificios vinculados a las representaciones diplomáticas norteamericanas —lo que se entiende, por tanto, como territorio de soberanía estadounidense— como aquellos espacios que se identificaban con intereses norteamericanos, en especial empresas con mayoría de

la obra anteriormente mencionada: MONTERO JIMÉNEZ, J.A.: “Antiamericanismo y conservadurismo en España”, *Iberoamericana*, XIV, nº 55, 2014, pp. 205-212.

¹⁶⁸ Para el ámbito chileno no es difícil localizar obras que, antes del golpe de 1973, ya denunciaban lo que consideraban una política neocolonial estadounidense en el Cono Sur. Por ejemplo, LABARCA, E.: *Chile invadido: reportaje a la intromisión extranjera*. Austral, Santiago, 1969. En lo referente a España véase lo recogido sobre la cuestión en CHISLETT, W.: *España y Estados Unidos. En busca del redescubrimiento mutuo*. Ariel, Barcelona, 2005.

¹⁶⁹ Para el periodo aquí analizado no existe ninguna obra de referencia al respecto encontrando solo reflexiones sobre la cuestión en los estudios sobre la intelectualidad chilena. Un buen ejemplo es el libro de ALBURQUERQUE, G.: *La trinchera letrada: intelectuales latinoamericanos y Guerra Fría*. Ariadna, Santiago de Chile, 2011. El autor sostiene que la animadversión hacia Estados Unidos dentro de este colectivo no solo era mayoritaria sino que se ejercía, salvo contadas excepciones, una auténtica presión social que incluía el extrañamiento y la crítica descarnada ante aquel que se separase de esta ortodoxia. Aunque analiza la recepción de iniciativas como la Alianza para el Progreso y, sobre todo, dedica un importante espacio a reflejar las actividades del Congreso por la Libertad de la Cultura, Alburquerque mantiene que este antiamericanismo era esencialmente anterior a un contexto de guerra fría que no hizo más que exacerbarlo. Para la época inmediatamente anterior a nuestro estudio contamos con la reciente investigación desarrollada por SOTO HIDALGO, J. *Espía se ofrece. Acusaciones de intervencionismo contra Estados Unidos en Chile. 1964-1970*. Acto Editores, Santiago de Chile, 2016.

¹⁷⁰ Véase CHISLETT, W.: “El antiamericanismo en España: El peso de la Historia”, *Documento de Trabajo 47*, Instituto Elcano, Madrid, 2005; SEREGNI, A.: *El antiamericanismo español*. Síntesis, Madrid, 2007; FERNÁNDEZ DE MIGUEL, D.: *Op. Cit.* Más allá de las obras cuyo *leit motiv* exclusivo es el antiamericanismo, el conocimiento del mismo durante el franquismo y la época democrática se enriquece mucho cuando es analizado en conexión con los esfuerzos realizados por la diplomacia pública norteamericana para generar un clima de opinión positivo hacia la superpotencia, así como con los procesos de modernización/americanización: RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, F.J.: *¿Antídoto contra el antiamericanismo? American Studies en España, 1945-1969*. Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2010; DELGADO, L.: “«After Franco, What?» La diplomacia pública de Estados Unidos y la preparación del posfranquismo”, en O. J. MARTÍN y M. ORTIZ (coords.), *Claves internacionales en la transición española*. Los libros de la Catarata, Madrid, 2010, pp. 99-127; NIÑO, A. y MONTERO, J.A. (eds): *Guerra Fría y propaganda. Estados Unidos y su cruzada cultural en Europa y América Latina*. Biblioteca Nueva, Madrid, 2012; NIÑO, A. *Americanización en España*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2012; RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, F.J., DELGADO, L. y CULL, N. J. (coords.): *US Public Diplomacy and Democratization in Spain*, New York, Palgrave Macmillan, 2015.

capital proveniente de este país. En ese sentido, es de interés apuntar cómo en ambos contextos se tenía muy presente la vinculación de Estados Unidos con su fuerte presencia en el ámbito económico doméstico, que llevaba incluso a la confusión entre intereses geopolíticos e intereses económicos o la analogía entre Estados Unidos y capitalismo y/o imperialismo¹⁷¹.

I. ¿Qué entendemos por terrorismo?

En este trabajo vamos a utilizar el término terrorista según la segunda acepción que brinda Real Academia Española: “Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”¹⁷². Somos conscientes y concedores de lo que desde el campo historiográfico se ha discutido sobre la importancia del concepto terrorismo y del buen o mal uso del término según el contexto.¹⁷³ En nuestro trabajo queremos evitar la moralización del mismo, quitándole la carga que suele tener de por sí peyorativa, para usarlo como una categoría meramente descriptiva de la intención de la acción en sí misma. Es decir, denominamos “terrorista” a aquellos actos en los que sus perpetradores quisieron infundir miedo al contrario y, a través de ese miedo, disuadirlo de hacer algo o de seguir haciendo algo. En el caso que nos ocupa –los atentados terroristas que se produjeron en España y en Chile contra intereses norteamericanos– éstos querían infundir miedo a los representantes diplomáticos estadounidenses, y por ende a su propio gobierno, o bien a los inversores para conseguir su retirada de estos países o, en su momento, evitar que siguiesen apoyando a los regímenes dictatoriales de España y Chile. Igualmente, eran llamadas de atención a la población civil sobre la perniciosa influencia estadounidense en la política doméstica y en la sociedad de ambos países. No hay que olvidar que con este tipo de acciones, en su mayoría incruentas, se buscaba publicitar una serie de ideas comunes enraizadas con una visión antiimperialista y muy crítica con la superpotencia.

II. ¿Por qué el análisis comparado entre España y Chile?

Creemos importante explicar, brevemente, el porqué de la elección de estos dos países para su análisis comparado. Por un lado como ya hemos apuntado, son dos países situados en la periferia de los tradicionales centros de poder del siglo XX pero que, dentro de la dinámica de la Guerra Fría se convierten, por distintos motivos –instalación de bases militares, en un caso, y, en el otro, conversión de la dictadura de Pinochet en un lugar plenamente estable frente a posibles derivas izquierdistas en el cono sur–, en

¹⁷¹ Durante décadas el capital norteamericano se ha situado en los puestos de cabeza de las inversiones extranjeras directas tanto en España como en Chile. Véase TASCÓN, J. y LÓPEZ ZAPICO, M. A.: “U.S. Direct Investment during the Late-Francoism and the Transition to Democracy. Reasons for its Behavior” en *Historia Actual Online*. Nº 34, 2014, pp. 7-24; TASCÓN, J. y LÓPEZ ZAPICO, M. A.: “Intereses extranjeros en Chile. La inversión directa estadounidense y española (1966-2014)” en J.M. AZCONA PASTOR (dir.): *Emigración y relaciones bilaterales España-Chile (1810-2105)*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 309-334 y VV.AA.: “Relaciones económicas entre Chile y EE.UU., evaluación a seis años del TLC”. Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales. Departamento de Estudios e Informaciones, Santiago, 2009, pp. 15-16. Accesible en http://www.sice.oas.org/TPD/CHL_USA/Studies/EvaChUS1209.pdf

¹⁷² Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (23ª ed.). Madrid, 2014. Accesible en <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=FpNPCuVcN2x5wz5gTuz>

¹⁷³ Dentro de las múltiples definiciones que se han dado al término desde el punto de vista historiográfico nos ajustamos mejor a la que aporta Juan Avilés: “un conjunto de actos de violencia premeditada, ejecutados por una organización clandestina o por agentes encubiertos de un gobierno, cuyas víctimas son personas no combatientes y cuyo propósito es político” en AVILÉS, J.: *El terrorismo en España: de ETA a Al Qaeda*, Arco Libros, Madrid, 2010, p. 11.

lugares estratégicos para Estados Unidos y su defensa en contra del comunismo internacional bien en el sur de Europa o bien en América Latina¹⁷⁴.

Lo interesante aquí es que, gracias a la comparación, podemos observar cómo el sentimiento que infunden los Estados Unidos de América en estos países va más allá de la naturaleza del régimen político instaurado en el momento. Así veremos que la cronología de los atentados terroristas en ambos países excede los años en los que estos vivieron en dictaduras. Por parte chilena, los atentados contra intereses norteamericanos comienzan en los años sesenta, es decir antes de producirse el golpe de Estado de 1973. En el caso español las acciones terroristas contra intereses norteamericanos no cesaron tras la muerte de Franco y la conversión de España en un sistema democrático con plenas garantías. Con ello comprobamos que el sentimiento antiamericano permea ambas realidades en contextos políticos diferentes.

III. ¿Qué tipo de atentados y quiénes los cometían?

En esta investigación hemos utilizado dos fuentes diferentes como soporte para la reconstrucción de un censo de acciones terroristas antiamericanas. Para el caso chileno nos hemos concentrado en primer lugar en el documento elaborado en el año 2003 por la Fundación Libertad y Desarrollo y la Universidad Finis Terrae bajo el título “Los hechos de violencia en Chile: del discurso a la acción”¹⁷⁵. En este documento están reflejadas la mayor parte de las actuaciones violentas que se produjeron en Chile con anterioridad al golpe de 1973, lo que nos ha permitido rastrear las acciones terroristas con alguna clase de componente antiamericano desde la década de los sesenta. Junto a este informe –que pese a su carácter académico no oculta cierta tendencia a buscar las causas del golpe en la situación de desorden que aparentemente le precede– para ambas naciones hemos recurrido a otro tipo de información de carácter primario. Se trata de aquella contenida en la denominada *Global Terrorism Database* auspiciada por la Universidad de Maryland y que recoge los actos terroristas que tuvieron lugar en el mundo desde 1970¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Aunque, desde la firma de los acuerdos de 1953, las bases militares norteamericanas ubicadas en territorio peninsular pasaron a ser una constante que condicionaba las relaciones de la potencia con España, también en la isla de Pascua los Estados Unidos llegaron a tener cierta presencia. Así, los estadounidenses gozaron de instalaciones científicas en la isla chilena, de las que se sospecha que, igualmente, bien pudieron ser usadas para otros fines. Las mismas fueron cerradas tras la llegada de Allende al poder: “Chile Eyes U.S. Base in Pacific. Scientific Outpost on Easter Island is Being Closed”, *Pittsburgh Post Gazette*. November 23, 1970, p. 3.

¹⁷⁵ ARANCIBIA, P; AYLWIN, M.A. y REYES, S.: *Los hechos de violencia en Chile: del discurso a la acción*. Fundación Libertad y Desarrollo y Universidad Finis Terrae, Santiago, 2003.

¹⁷⁶ National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism (START). (2016). *Global Terrorism Database*. Las características, alcance y fuentes de la misma pueden consultarse en <http://www.start.umd.edu/gtd/about/>. Especial relevancia para nuestra investigación tiene que los criterios de inclusión utilizados por los responsables de la base de datos están perfectamente alineados con la definición operativa de terrorismo usada en el presente artículo. Así, en la *Global Terrorism Database* se define ataque terrorista como “las amenazas o el uso real de la fuerza y de la violencia por parte de un actor no estatal para alcanzar un objetivo político, económico, religioso o social, a través del miedo, la coerción o la intimidación” [traducción de los autores]. Para que una determinada acción terrorista sea incluida en la base de datos es preciso que esta cumpla tres condiciones obligatorias: que el incidente sea intencionado, que implique cierto grado de violencia o una amenaza inmediata del uso de la misma y, finalmente, que los autores no tengan el rango de estado. A su vez, es necesario que se verifique al menos dos de los tres siguientes supuestos: que la acción busque alcanzar un objetivo político, económico, religioso o social; que existan pruebas de que con esa acción se pretenda intimidar o trasladar alguna clase de mensaje a un colectivo distinto a las víctimas inmediatas de la misma, o bien, que la acción no se produzca en un contexto de actividades legítimas de combate como las que marca Derecho internacional humanitario. Todas estas condiciones son descritas en profundidad en START: *Global Terrorism Database. Codebook*:

Aunque los datos obtenidos por su heterogeneidad sean difíciles de cruzar, hemos optado por trabajar con ambas fuentes con la intención de tener una visión lo más amplia posible. En este sentido, el informe redactado por la Universidad Finis Terrae nos permite contemplar con mayor profundidad los actos violentos cometidos durante el periodo de la Unidad Popular. Además, al retrotraerse el mismo hasta la década de los sesenta, sirve a su vez para comprender que existen tendencias previas que se mantienen en las siguientes etapas. Una circunstancia también aplicable a la *Global Terrorism Database* que nos ayuda a verificar que los periodos democráticos no tienen por qué ir acompañados de un descenso de las acciones terroristas antiamericanas. El criterio de búsqueda fijado es que el agente pasivo de estas acciones sea cualquier sujeto, bien o infraestructura que tenga alguna vinculación con Estados Unidos por su nacionalidad o por la titularidad del mismo. No hemos pues introducido ninguna clase de límite en lo referente ni a la autoría ni a la intensidad o consecuencias de la acción.

Partiendo del anterior criterio, y para la primera de las fuentes, el resultado del vaciado se plasma en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Acciones violentas contra intereses norteamericanos en Chile (1967-1973)

1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973
3	3	0	7	1	1	0

Fuente: ARANCIBIA, P; AYLWIN, M.A. y REYES, S.: *Los hechos de violencia en Chile: del discurso a la acción*. Fundación Libertad y Desarrollo y Universidad Finis Terrae, Santiago, 2003.

Siguiendo con el caso chileno, el motor de búsqueda de la *Global Terrorism Database* nos arroja un total de 1816 acciones violentas comprendidas entre el periodo 1970 al 1989, de las cuales 59 serían en contra de objetivos estadounidenses, lo que correspondería a un total del 3,25% de las mismas. Este porcentaje, que *a priori* puede parecer menor, es el más relevante fuera de los ataques relacionados directamente en contra de agentes domésticos, es decir, ningún otro objetivo extranjero arroja este número de ataques en este periodo. Circunstancia que también se verifica para el caso español, donde para el mismo periodo se produjeron, según la mencionada base de datos, 2241 incidentes de los cuales 63 afectaron a intereses norteamericanos, un 2,8% sobre el total.

Cuadro 2. Acciones violentas contra intereses norteamericanos en Chile (1970-1989)

1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979
0	0	0	2	0	0	1	0	0	1
1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
1	0	0	1	7	10	9	2	5	20

Fuente: *Global Terrorism Database*

Cuadro 3. Acciones violentas contra intereses norteamericanos en España (1970-1989)

1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979
0	1	0	3	0	8	0	4*	2	3
1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989
4	0	5	13	0	4	7	5	2	2

*Se incluye el secuestro a un empresario vinculado a Babcock And Wilcox, aunque no sea propiamente un ataque antiamericano. Fuente: *Global Terrorism Database*.

A la luz de estas cifras saltan a la vista dos circunstancias claras en lo que a España se refiere. Por un lado que, salvo el año de la muerte de Franco, la actividad

terrorista antiamericana no fue especialmente elevada durante el periodo no democrático, incluso si lo llevamos hasta la celebración de las primeras elecciones en 1977. Por el otro que, al igual que con el caso chileno se detecta una continuidad que, más allá de ciertos picos, refleja que el antiamericanismo fue una constante dentro de las actividades violentas en estos países.

A la hora de trazar puntos que sirvan para desarrollar el presente ejercicio de análisis comparado, la primera pregunta que podemos plantearnos es, ¿quién estaba detrás de este tipo de atentados? La respuesta no deja de resultar tan compleja como es la de tratar de adscribir el antiamericanismo únicamente a alguna tendencia política determinada. Lo que observamos es que aunque existe una clara mayoría de acciones vinculadas con grupos izquierdistas o nacionalistas, no es extraño encontrar autores encuadrados en otras ideologías. Así, para la primera etapa analizada en el caso chileno, antes del golpe de Estado, tenemos incidentes protagonizados por grupos estudiantiles sin filiación conocida, activistas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y del Partido Comunista de Chile (PCCh)¹⁷⁷. En la segunda parte del periodo analizado, que corresponde a la dictadura militar, nos encontramos como protagonista principal de los atentados contra intereses norteamericanos al Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMP)¹⁷⁸. Se trata de una organización armada de ideología marxista-leninista inicialmente asociada al PCCh. Sin embargo, no tardó en distanciarse de la línea operativa defendida por los cuadros del partido comunista, decidiendo sus integrantes apostar por seguir su propio camino desde 1987.¹⁷⁹ La actividad violenta del Frente comenzó en 1983, al calor del clima generado por el ciclo de protestas nacionales, que arrancó ese mismo año, y que fue clave como factor de desestabilización del régimen y facilitador de su futura quiebra¹⁸⁰. Los años más duros de la represión habían pasado y los objetivos de la dictadura militar en este sentido, que no eran otros que descabezar a los partidos políticos democráticos y al MIR, se habían conseguido. Van a ser pues otros grupos, como el FPMR o el MAPU-Lautaro, los que actúen mayoritariamente en este periodo con una estrategia diferente a la de los anteriores movimientos revolucionarios. Eran muy conscientes de que la dictadura militar estaba basada en una moral específica y asentada en una práctica capitalista salvaje. Por tanto, ambos pilares debían ser derribados. El ataque a objetivos estadounidenses estuvo pues relacionado con la supuesta ayuda del gigante norteamericano en el golpe de Estado y, sobre todo, con la conveniencia de denunciar la influencia de la doctrina económica neoliberal de los denominados *Chicago Boys*, ya muy claramente implantada en el país andino a mitad de los años ochenta¹⁸¹. Después de la operación retorno del MIR, a finales de la década de

¹⁷⁷ Además de por miembros activos del PCCh, en el informe también se hace referencia a la participación en acciones directas de la denominada Vanguardia Organizada del Pueblo (VOP), cuyos miembros habían sido expulsados de las juventudes comunistas. Así mismo existen referencias a acciones cuya autoría nunca fue aclarada. ARANCIBIA, P.; AYLWIN, M.A. y REYES, S.: *Los hechos de violencia en Chile: del discurso a la acción*. Fundación Libertad y Desarrollo y Universidad Finis Terrae, Santiago, 2003.

¹⁷⁸ Sobre esta organización véase MARTÍNEZ MUÑOZ, L.F.: *El Frente Patriótico Manuel Rodríguez, 1980-1987*, Tesis de licenciatura, Universidad de Santiago de Chile, 2004. Accesible en http://www.archivochile.com/Portada/6_estudios_ideas/06_est.pdf

¹⁷⁹ Véase el comunicado realizado en junio de 1987 por el Comandante Raúl Pellegrín donde se justifica la necesidad de que el Frente se desvinculara del PCCh: “Comunicado FPMR cuando la separación del PC, 1987”, accesible en <http://www.fpmr.cl/index.php/2016-11-11-18-07-51/2016-11-11-18-11-05>

¹⁸⁰ Para una contextualización sobre el periodo referido, PINTO, J., ALVÁREZ, R., VALDIVIA, V., DONOSO, K. y LEIVA, S.: *Su revolución contra nuestra revolución. Volumen II. La pugna marxista-gremialista en los ochenta*, LOM, Santiago de Chile, 2008.

¹⁸¹ GÁRATE M., *La revolución capitalista de Chile (1973-2003)*, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, 2012.

los setenta, esta organización armada también atentó en contra de objetivos norteamericanos hasta en tres ocasiones, siempre relacionados con el sector económico.

En el caso de España la nómina es mucho más variada, aunque, hasta la muerte de Franco, las acciones fueron perpetradas solo por tres únicas organizaciones: la Liga Comunista Revolucionaria, el Frente Revolucionario Antifascista y Patriota (FRAP) y el Frente de Liberación Catalán (FAC)¹⁸². Es a partir de 1977 cuando la autoría se vuelve más diversa, destacando la aparición de los atentados vinculados al independentismo vasco. Así, tenemos contabilizados atentados de los Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre (GRAPO), Euskadi Ta Askatasuna (ETA), Terra Lliure o el Ejército Rojo Catalán de Liberación, pero también de la denominada Vanguardia Falangista, que demuestra que el sentimiento antiamericano permeaba a grupos radicales tanto de izquierda como de extrema derecha. Incluso diversas organizaciones extranjeras utilizaron el suelo español para cometer actos violentos como el Ejército Secreto Armenio para la Liberación de Armenia y los Comandos de Justicia contra el Genocidio Armenio¹⁸³. Durante la década de los ochenta el claro dominador en este tipo de atentados contra intereses norteamericanos fue ETA. No obstante, sería necesario hacer una aclaración, pues en la *Global Terrorism Database* es posible que se impute a esta organización parte de las acciones del grupo armado Iraultza el cual apenas aparece referenciado. Si bien sus miembros también operaban en el País Vasco, la trayectoria de este minoritario grupo de extrema izquierda es muy relevante, ya que, con su política de acción directa contra multinacionales norteamericanas, despertó un enorme interés en el Departamento de Estado¹⁸⁴.

Desde de una óptica comparada, vemos claras similitudes en los objetivos preferentes de las acciones cometidas en ambas naciones. Entre los edificios oficiales más castigados por la explosión de artefactos en Chile nos encontramos con la Embajada norteamericana en Santiago y las distintas sedes del Instituto Chileno Norteamericano de Cultura (Santiago, Talca, Temuco, Concepción, Rancagua, Valparaíso). En España sucede algo semejante sufriendo daños la embajada y el Centro Cultural de los Estados Unidos en Madrid –ambos en hasta dos ocasiones–, así como los consulados de Estados Unidos en Sevilla, Barcelona y Bilbao. Incluso para el caso español encontramos algún incidente que afectó a los militares norteamericanos presentes en el territorio. En este sentido destaca el tiroteo que sufrió a manos de miembros del FRAP un marine que había desembarcado en Valencia, la quema de un vehículo vinculado a la fuerza aérea de la base de Torrejón de Ardoz o el ataque a los clubs de oficiales norteamericanos situados en Barcelona y en Palma de Mallorca. Además, la estación de comunicaciones de Torrejón también sufrió un atentado, al igual que las instalaciones de las Bárdenas

¹⁸² Las coordenadas ideológicas en las que se sustentaban estas organizaciones han sido analizadas en WILHELMI, G., *Romper el consenso: La izquierda radical en la Transición española (1975-1982)*, Siglo XXI, Madrid, 2016.

¹⁸³ El terrorismo armenio se concentra entre finales de la década de los setenta y comienzos de los ochenta. Dentro de este tipo de ataques de agentes extranjeros en suelo español en contra de objetivos estadounidenses también podría ser contabilizada la bomba colocada en abril de 1985 por un comando yihadista en el restaurante “El Descanso” que era habitualmente frecuentado por oficiales norteamericanos dada su proximidad a la base aérea de Torrejón de Ardoz. El atentado provocó 18 fallecidos, todos españoles, y un total de 82 heridos de entre los que 11 eran de nacionalidad estadounidense. “El atentado terrorista más olvidado”, *El País*, 18 de abril de 2010.

¹⁸⁴ En un informe sobre grupos terroristas elaborado por la Administración Reagan sobre el terrorismo mundial se reserva un apartado a Iraultza, destacando que pese a no contar con más de veinte miembros era el grupo europeo que posiblemente más atentados había realizado contra intereses empresariales norteamericanos. Véase “Iraultza” en VP’s Task Force on Combatting Terrorism: *Terrorist Group profiles*. Washington D.C., 1989, pp. 47-50.

Reales, las cuales venían siendo tradicionalmente utilizadas por el ejército norteamericano para realizar maniobras. Menos claro resulta el incidente que segó la vida de un marinero estadounidense –miembro de la tripulación de un navío de la VI flota atracado en Barcelona– durante un ataque perpetrado contra un local que había sido alquilado por la United States Organisation (USO) para fines recreativos. En la *Global Terrorism Database* se asume que la autoría corresponde al ya mencionado Ejército Rojo Catalán de Liberación pero en su momento se barajó la posibilidad de que el atentado lo perpetraran miembros radicales de un grupo árabe¹⁸⁵.

Sin embargo, pese a la importancia simbólica que tienen los ataques a las legaciones diplomáticas y a sus misiones culturales, fueron las empresas de matriz estadounidense las que sufrieron un mayor número de ataques. Principalmente estos se concentraron contra empresas de distribución/alquiler de automóviles (Ford, Chrysler, Avis); financieras (First National City Bank, Wells Fargo, Bank of America, Citibank, Bank of Boston, Chase Manhattan Bank); líneas aéreas (Pan Am y TWA); prensa (Readers Digest, Associated Press, United Press International), comercio al por menor (Sears); alimentación (Pepsi, Coca-Cola, Burger King, McDonalds) o de tecnología y laboratorios (IBM, ITT, Rank/Xerox, 3M, Hewlett-Packard, Abbot, Sydney Ross). Queda, pues, claro que dentro de estas acciones violentas antiamericanas se concedió mucha importancia a castigar la proverbial penetración económica de la superpotencia en suelo extranjero. Se buscaba con estas acciones denunciar esta “invasión” del capital yanqui y causar daños materiales y pérdidas que desincentivaran la inversión¹⁸⁶.

Mención aparte merecen los ataques perpetrados a organizaciones religiosas de origen estadounidense, específicamente la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, más conocida como Iglesia Mormona, que, en el caso chileno, son recurrentes en los años finales del periodo estudiado. De hecho, en algunos años representan casi el doble de los atentados cometidos en contra de intereses norteamericanos, como puede verse en la comparativa realizada en la siguiente tabla:

Cuadro 4. Acciones violentas en contra de iglesias mormonas en Chile y total de acciones violentas en contra de intereses estadounidenses (1985-1989).

1985		1986		1987		1988		1989	
Mormones	Total	Mormones	Total	Mormones	Total	Mormones	Total	Mormones	Total
2	10	5	9	1	2	3	5	12	20

Fuente: *Global Terrorism Database*

Los ataques eran perpetrados principalmente por el FPMR, salvo tres de las acciones que son atribuidas a miembros ligados al MAPU-Lautaro. A la altura de 1986, esta última organización, en sus publicaciones internas, justificaba este tipo de atentados mediante la identificación de esa clase de colectivos, netamente norteamericanos, con el imperialismo estadounidense: “Mientras miles de chilenos no tenemos dónde vivir, los gringos de los Estados Unidos construyen lujosos santuarios de dominación. Contra la intervención yanqui en América Latina, la fuerza rebelde de Lautaro se levanta”¹⁸⁷.

¹⁸⁵ “La policía centra en grupos árabes la investigación del atentado de Barcelona”, *El País*, 29 de diciembre de 1987.

¹⁸⁶ En un estudio que analiza el impacto que sobre la inversión extranjera directa tuvieron determinadas acciones terroristas cometidas en España y Grecia se puede observar cómo el componente antinorteamericano, efectivamente, es un factor a tener en cuenta. Véase ENDERS, W. y SANDLER, T.: “Terrorism and Foreign Direct Investment in Spain and Greece”, *Kyklos*, nº 49-3, 1996, pp. 331-352.

¹⁸⁷ Recogido en: ÓRDENES HERMOSILLA, H.A.: *Jóvenes, rebeldes y armados. Teoría, identidad y praxis del MAPU-Lautaro*, Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile, 2007, p. 171.

Conclusiones

Como hemos apuntado, la principal conclusión es que el antiamericanismo puede acabar generando una respuesta violenta protagonizada por grupos cuya ideología es, en buena medida, al menos tan heterogénea como lo son este tipo de sentimientos antiamericanos. Así, Estados Unidos aparece identificado como un gigantesco imperio con ramificaciones en todas las facetas de la realidad. De ahí que se ataque a sus representantes diplomáticos pero también a sus centros culturales y religiosos, su ejército y, sobre todo, a sus empresas. Esta dinámica se verifica tanto para el caso chileno como para el español. También queda claro que los atentados antiamericanos no desaparecen en coyunturas democráticas ni son privativos de las etapas dictatoriales. Igualmente, al menos para lo referente a España, parece probado que estos grupos no actuaban de forma excesivamente coordinada y que los ataques se concentraron en distintos periodos de manera puntual fruto, posiblemente, de la estrategia concertada de un mismo comando. En el caso chileno, se percibe un claro aumento a partir de mitad de los años ochenta, en donde otros actores con diferentes modos de actuar entran en escena: FPMR y MAPU-Lautaro. Estos grupos, por su propia naturaleza, no van a verse reconocidos en la transición pactada que se realizó en Chile a partir de la derrota de Pinochet en el plebiscito de 1988. Debido a esto, podemos comprobar que no sólo seguirán atentando durante el periodo transicional en contra de los objetivos norteamericanos ya descritos, sino que aumentarán en número los ataques e incluso aparecerán nuevos actores como el denominado Comando Arnoldo Camú. Este grupo reivindicó, en septiembre de 1989, un ataque con explosivos contra la embajada de Estados Unidos en Santiago¹⁸⁸.

Junto a ello, existe un aspecto que dimana indirectamente de este estudio y que merece la pena destacar. Dentro del contexto español, el ataque contra intereses norteamericanos no fue excesivamente superior al que sufren intereses franceses, por ejemplo, a comienzos de la década de los ochenta. Evidentemente aquí desempeña un papel esencial ETA pero no es menos cierto que también hubo atentados por parte del GRAPO. Es decir, conviene evitar caer en la tentación de ver la violencia contra los intereses estadounidenses como algo excepcional. De hecho, también hubo ataques contra intereses británicos o alemanes. Sin embargo no se habla de antigermanismo, o antigalicismo mientras que el término antiamericanismo ha sido moneda común, lo que nos indica la necesidad de repensar el fenómeno, tal y como ha propuesto Max Paul Friedman¹⁸⁹. Si nos centramos en el caso chileno, resulta interesante como durante el periodo de la Unidad Popular, los ataques a intereses extranjeros son de grupos de extrema derecha a representaciones diplomáticas relacionadas con el bloque comunista, en concreto hemos podido rastrear diversos atentados a las legaciones de Checoslovaquia, Cuba y la Unión Soviética.

Capítulo aparte merece todo lo relativo a la fiabilidad que tienen las fuentes utilizadas para la elaboración de este artículo. Sin ninguna duda la *Global Terrorist Database* es una potente herramienta y de gran interés para los investigadores. Sin embargo, por su propia naturaleza, parece más indicada para ser utilizada en estudios de carácter macro que para el análisis de casos concretos. Este es un juicio que queda justificado para el caso que nos ocupa si confrontamos el exiguo resultado que arroja su consulta para 1970 en Chile con las siete acciones violentas recogidas en el informe *Los*

¹⁸⁸ National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism (START). (2016). Global Terrorism Database [198909260008]. Accesible en <https://www.start.umd.edu/gtd/search/IncidentSummary.aspx?gtidid=198909260008>.

¹⁸⁹ FRIEDMAN, M.P.: *Rethinking Anti-Americanism: The History of an exceptional concept in American foreign relations*. Cambridge University Press, New York, 2012.

hechos de violencia en Chile: del discurso a la acción. A ello se han de añadir que para el caso de la *Global Terrorism Database* se han detectado además repeticiones o falta de datos esenciales para algunos de los incidentes. En suma, si bien este tipo de carencias no invalidan los resultados de la investigación que aquí presentamos, somos conscientes de la necesidad de avanzar en el conocimiento de este tipo de acciones violentas contra intereses norteamericanos abriendo el espectro hacia nuevas fuentes. En este sentido, se hace imprescindible el recurso a las publicaciones periódicas de la época junto a la consulta de documentación oficial tanto del gobierno de Estados Unidos como de los países

Resulta, pues, patente que algunas de las acciones contabilizadas en el presente artículo están sujetas a futuras revisiones en función de que puedan aparecer nuevos datos que contribuyan a su esclarecimiento. Empero, las conclusiones alcanzadas tienen visos de permanencia dado que se han detectado circunstancias que van más allá de las características concretas de cada uno de los ataques. Por tanto, en este artículo se ha arrojado luz sobre un tema poco transitado tanto en la historiografía chilena como española. A su vez, se han sentado las bases para un mejor conocimiento de un fenómeno como es el antiamericanismo, no solo desde una perspectiva transnacional, sino también desde su traducción a coordenadas de violencia política.

Bibliografía

ALBURQUERQUE, G.: *La trinchera letrada: intelectuales latinoamericanos y Guerra Fría*. Ariadna, Santiago de Chile, 2011.

ARANCIBIA, P; AYLWIN, M.A. y REYES, S.: *Los hechos de violencia en Chile: del discurso a la acción*. Fundación Libertad y Desarrollo y Universidad Finis Terrae, Santiago, 2003.

AVILÉS, J.: *El terrorismo en España: de ETA a Al Qaeda*, Arco Libros, Madrid, 2010.

AZCÁRATE, M.: “La percepción española de los Estados Unidos”, *Leviatán. Revista de Hechos e Ideas*, nº 33, 1988, pp. 5-18.

CHISLETT, W.: “El antiamericanismo en España: El peso de la Historia”, *Documento de Trabajo 47*, Instituto Elcano, Madrid, 2005.

CHISLETT, W.: *España y Estados Unidos. En busca del redescubrimiento mutuo*. Ariel, Barcelona, 2005.

DELGADO, L.: “«After Franco, What?» La diplomacia pública de Estados Unidos y la preparación del posfranquismo”, en O. J. MARTÍN y M. ORTIZ (coords.), *Claves internacionales en la transición española*. Los libros de la Catarata, Madrid, 2010, pp. 99-127.

DINGES, J.: *The Condor Years. How Pinochet and His Allies Brought Terrorism to Three Continents*. The New Press, New York, 2004 y HARMER, T. y RIQUELME, A. (eds.): *Chile y la guerra fría global*. RIL editores, Santiago, 2014.

ENDERS, W. y SANDLER, T.: “Terrorism and Foreign Direct Investment in Spain and Greece”, *Kyklos*, nº 49-3, 1996, pp. 331-352.

FERNÁNDEZ DE MIGUEL, D.: *El enemigo yanqui. Las raíces conservadoras del antiamericanismo español*. Genuve ediciones, Zaragoza, 2012.

FRIEDMAN, M.P.: *Rethinking Anti-Americanism: The History of an exceptional concept in American foreign relations*. Cambridge University Press, New York, 2012.

GÁRATE M.: *La revolución capitalista de Chile (1973-2003)*, Ediciones Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, 2012.

GARCÉS, J.: *Soberanos e intervenidos*. Siglo XXI, Madrid, 2012 o SCHMITZ, David F.: *The United States and Right-Wing Dictatorships*. Cambridge University Press, New York, 2006.

LABARCA, E.: *Chile invadido: reportaje a la intromisión extranjera*. Austral, Santiago, 1969.

MARTÍNEZ MUÑOZ, L.F.: *El Frente Patriótico Manuel Rodríguez, 1980-1987*, Tesis de licenciatura, Universidad de Santiago de Chile, 2004.

MONTERO JIMÉNEZ, J.A.: “Antiamericanismo y conservadurismo en España”, *Iberoamericana*, XIV, nº 55, 2014, pp. 215-212.

NIÑO, A.: *Americanización en España*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2012.

NIÑO, A. y MONTERO, J.A. (eds.): *Guerra Fría y propaganda. Estados Unidos y su cruzada cultural en Europa y América Latina*. Biblioteca Nueva, Madrid, 2012.

O’CONNOR, B. (ed.): *Anti-Americanism. History, Causes, Themes* (4 Vols.). Greenwood, Oxford, 2007.

ÓRDENES HERMOSILLA, H.A.: *Jóvenes, rebeldes y armados. Teoría, identidad y praxis del MAPU-Lautaro*, Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile, 2007.

PINTO, J., ALVÁREZ, R., VALDIVIA, V., DONOSO, K. y LEIVA, S.: *Su revolución contra nuestra revolución. Volumen II. La pugna marxista-gremialista en los ochenta*, LOM, Santiago de Chile, 2008.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, F.J., DELGADO, L. y CULL, N. J. (coords.): *US Public Diplomacy and Democratization in Spain*, New York, Palgrave Macmillan, 2015.

RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, F.J.: *¿Antídoto contra el antiamericanismo? American Studies en España, 1945-1969*. Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2010.

SEREGNI, A.: *El antiamericanismo español*. Síntesis, Madrid, 2007.

SOTO HIDALGO, J.: *Espía se ofrece. Acusaciones de intervencionismo contra Estados Unidos en Chile. 1964-1970*. Acto Editores, Santiago de Chile, 2016.

TASCÓN, J. y LÓPEZ ZAPICO, M. A.: “Intereses extranjeros en Chile. La inversión directa estadounidense y española (1966-2014)” en J.M. AZCONA PASTOR (dir.): *Emigración y relaciones bilaterales España-Chile (1810-2105)*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 309-334.

TASCÓN, J. y LÓPEZ ZAPICO, M. A.: “U.S. Direct Investment during the Late-Francoism and the Transition to Democracy. Reasons for its Behavior” en *Historia Actual Online*. Nº 34, 2014, pp. 7-24.

VIÑAS, A.: *En las garras del águila*. Crítica, Barcelona, 2003 y POWELL, C.: *El amigo americano*. Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2011.

WILHELMI, G.: *Romper el consenso: La izquierda radical en la Transición española (1975-1982)*, Siglo XXI, Madrid, 2016.

ZALDÍVAR, C.A.: “Miradas torcidas. Percepciones mutuas entre España y Estados Unidos”, *Documento de Trabajo 22*, Real Instituto Elcano, Madrid, 2003.

LOS PROBLEMAS EN LA IMPUTACIÓN PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ECUADOR¹⁹⁰

THE PROBLEMS IN THE CRIMINAL PROSECUTION OF LEGAL ENTITY'S IN ECUADOR

Pedro Martín Páez Bimos¹⁹¹

RESUMEN

La responsabilidad penal de las personas jurídicas introducida en la reforma del año 2014, en el Código Orgánico Integral Penal, cumplió con los principales obligaciones de carácter internacional que el país tenía pendiente. No obstante tal como lo señala actualmente el artículo 49, existen varios problemas de carácter doctrinario y constitucional que dificultan la imputación de la criminalidad empresarial, y que por lo tanto producen un efecto negativo en la eficacia de los mecanismos normativos implementados. Tanto es así que hasta la fecha son contados los procesos penales imputados a las personas jurídicas y mucho menos las sentencias condenatorias, dado que en esencia estas reformas responden más a un carácter formal que sustancial.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad penal de las personas jurídicas, derecho penal, cultura empresarial, derecho penal económico, compliance.

ABSTRACT

The criminal responsibility of legal entity's introduced in the reform of 2014, in the "Código Orgánico Integral Penal", complied with the main international obligations that the country had pending. However, as currently stated in article 49, there are several problems of a doctrinal and constitutional nature that hinder the imputation of corporate criminality, and therefore have a negative effect on the effectiveness of the normative mechanisms implemented. Currently are a few criminal processes charged to legal persons, much less convictions, given that these reforms essentially respond to a formal obligation.

KEYWORDS: Criminal liability of legal entity's, criminal law, corporate culture, economic criminal law, compliance.

¹⁹⁰ Artículo recibido el 3 de mayo de 2017 y aprobado el 24 de mayo de 2017

¹⁹¹ Investigador independiente, responsable departamento legal INEXTEC Cia, Ltda, Quito, Ecuador.

Sumario: I. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. II. Características del *Compliance Program*. III. Las personas jurídicas como sujeto responsable penalmente en el Código Orgánico Integral Penal. IV. Responsabilidad por hecho ajeno o por hecho propio V. Exclusión de la responsabilidad en el artículo 31 bis del Código Penal español VI. Necesidad de replantear el artículo 49 del COIP

* * *

I. Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

La realidad criminal actual ha provocado que los sistemas penales alrededor del mundo, generen esfuerzos para enfrentar los problemas delictuales que se relacionan con la economía de los países y el sector empresarial. En el pasado rigió la máxima de *societas delinquere non potest*, es decir, que las sociedades no eran susceptibles de imputación penal, puesto que la realidad a la que se enfrentaba el mundo era distinta. Uno de los principales pioneros que empezó a desarrollar trabajos para construir la responsabilidad penal de las personas jurídicas fue GUNTHER HEINE, con su obra "*Technischer Fortschritt*", la cual señala los problemas por el que pasan los Estados, al no poder controlar de manera eficaz la protección de los bienes jurídicos de la sociedad, ya que el crecimiento de las sociedades han sido exponenciales frente al control de los Estados. Lo que manifiesta el autor, tiene sentido si revisamos desde una perspectiva histórica el desarrollo en la complejidad y el poder económico de las corporaciones, en contraste con ciertos Estados que no logran satisfacer las necesidades básicas de sus habitantes, ni se comparan en algunos casos al poder económico que tienen éstas.

Por lo tanto, es necesario regular la responsabilidad de las empresas cuando se vean involucradas en conductas delictuales, las cuales conocen de manera específica cada particularidad en el ejercicio de sus fines productivos o comerciales. Ya venía manteniendo GÓMEZ-JARA ciertos motivos por los que las empresas deben ser quienes formen parte activa de la regulación para prevenir delitos, "*En efecto, son las grandes empresas las que, en primer lugar, desarrollan nuevos productos, métodos de producción y tecnologías procedimentales adecuadas; en segundo lugar, las que llevan a cabo las correspondientes investigaciones tecnológicas y procedimentales, y en tercer lugar, las que disponen de sus propios departamentos jurídicos y de investigaciones de mercado*"¹⁹², además de tener pleno conocimiento del riesgo producido de las actividades de carácter comercial que desarrollan. Estas son características de las modernas sociedades policéntricas que trataba WILLKE, en la que el desarrollo de la sociedad ha ido creciendo desde diferentes polos y no de manera centralizada¹⁹³, uno de estos es el sector mercantil-empresarial, en el que las circunstancias de los riesgos que producen son características de las sociedades postindustrializadas.

ULRICH BECK también se ha venido manifestando desde hace algún tiempo sobre esta temática, en su trabajo sobre *La Sociedad del Riesgo Global*, desde un punto de vista de la sociología ambiental, en el cual establece que "...pues, hablar de la sociedad del riesgo global refleja la forzosa socialización global debida a los peligros producidos por la civilización. El nuevo estado del mundo es la base de la creciente importancia de las instituciones transnacionales..."¹⁹⁴, por lo que expresa una clara preocupación por la construcción social que nos está llevando el desarrollo posindustrial,

¹⁹² GOMEZ-JARA, C. *Cuestiones Fundamentales de Derecho Penal Económico, B de F, Madrid, 2014, p 9.*

¹⁹³ *Ibidem*, p 10.

¹⁹⁴ BECK, U. *La Sociedad del Riesgo Global, Siglo XXI España Editores, 2002, p. 36.*

y también sobre la necesidad de reflexionar como individuos sobre los mecanismos o herramientas para poder enfrentar con la mayor eficacia posible, el problema del crecimiento social desmedido. Son estas realidades dinámicas parte de la modernidad, en la que se desarrolla en mayor medida ciertas áreas del conocimiento como la tecnología y el cada vez más complejo aparataje empresarial, lo que motiva a plantear nuevos bienes jurídicos que proteger en el derecho penal, sean estos escasos o colectivos.

Esta corriente de expansión que se encuentra justificada, es respaldada por SILVA SÁNCHEZ en base del constante cambio social, sin embargo, este autor reconoce que existen ciertos problemas de carácter dogmático en la construcción de nuevas figuras penales para enfrentar a la delincuencia de la globalización, “*El Derecho penal de la globalización no es, sin embargo, todo el Derecho Penal. Como se indicó al inicio, se concentran en la delincuencia económica u organizada y en modalidades delictivas conexas con estas*”¹⁹⁵, no obstante, reconoce que frente a este tipo de problemas existe un derecho penal de dos velocidades, uno el tradicional de la teoría del delito general y uniforme, y otro segundo que es alterado por las necesidades político- criminal que han venido desarrollándose paulatinamente.

Estos fundamentos se relacionan de manera directa con una política internacional que ha tenido varios resultados en ciertos países del mundo. Algunos como Alemania no han optado la vía penal para responsabilizar a las personas jurídicas y se han mantenido dentro del ámbito del derecho administrativo desde la *Ausfertigungsdatum: 24 mayo 1968*, sin embargo, otros países como España, han optado por integrar la responsabilidad de las personas jurídicas al ámbito penal, en los que ya se encontraban Francia, Bélgica, Holanda y Dinamarca. Hay que mencionar que en estos países, la Unión Europea ha ejercido cierta presión por parte de sus directivas y legislación basándose en el modelo anglosajón¹⁹⁶. Sin embargo, cada país ha venido desarrollando su propia conceptualización y refinando los mecanismos apropiados para responsabilizar a las personas jurídicas, en el caso de España estas reformas se introdujeron mediante la *Ley Orgánica 5/2010*, la cual a venciendo las duras críticas de cierto sector doctrinal, y posteriormente con la *Ley Orgánica 1/2015*, se volvió a modificar para resolver un punto fundamental que fue controvertido, el cual corresponde al esclarecimiento sobre si la responsabilidad de la persona jurídica se fundamenta por hecho propio o por hecho ajeno, lo cual revisaremos más adelante.

El defecto de organización es el principal motivo que fundamenta la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la actualidad, es decir, por no cubrir este déficit en su organización que permite el cometimiento de delitos, y que afecta a los bienes jurídicos tutelados. Este error que existe en los gobiernos corporativos son los que chocan de manera frontal con el ideal comportamiento de los “*Good Corporate Citizens*” o con la correcta cultura corporativa, la cual es una pieza clave del agente mercantil, y que también comparte su fundamento en la normativa comercial con el principio de buena fe. Siguiendo esta misma lógica es necesario que dentro de las empresas se mantenga en orden todas sus operaciones en base de una normativa penal que sea clara. Parte de este control propio de la compañía se encuentran en el *Compliance Program* o programa de cumplimiento, que deben implementar las empresas para prevenir la criminalidad empresarial que puede ocurrir bajo su seno, o de tenerlo implementado de

¹⁹⁵ SILVA SANCHES, J. *La expansión del Derecho penal*, tercera edición, B de f, Buenos Aires, 2011, p 95.

¹⁹⁶ BAJO FERNÁNDEZ, M. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Pamplona, 2016, p 27.

una manera correcta e idónea, sirva como una justificación para eximir la responsabilidad penal de la empresa cuando el delito se cometa superando estos mecanismos.

II. Características del *Compliance Program*

Los programas de cumplimiento son unos de los temas penales más en boga de los últimos años, no obstante, no es un instrumento nuevo dentro del mundo jurídico y sobre todo, en el derecho anglosajón. Podemos definir al *Compliance* como “...*las medidas tendientes garantizar que todos y cada uno de los miembros de una empresa, desde el presidente del consejo de administración hasta el último empleado, cumplan con los mandatos y las prohibiciones jurídico-penales...*”¹⁹⁷, y en el supuesto de irrespeto de estas medidas, que sea posible su descubrimiento y procedente sanción. Según IVÓ COCA VILA, está compuesto por siete fundamentos principales que lo caracteriza como un instrumento diverso, el cual va más allá del ámbito jurídico formal¹⁹⁸:

1. Cultura de cumplimiento: Por este fundamento se debe entender que tanto trabajadores como directivos deben ser respetuosos con el ordenamiento jurídico en general y el de la propia empresa, sobre todo debe existir una voluntad plena para cumplir los mandamientos éticos esperados. Se debe armonizar diferentes mecanismos de promoción y acceso a la información de valores, y una cultura de respeto a los reglamentos y estatutos, así como mecanismos de denuncia efectivos que permitan en la práctica aportar en la investigación de cualquier comportamiento reprochable.

2. El pre-establecimiento de objetivos empresariales: Se debe establecer una serie de objetivos o metas dentro del programa de cumplimiento, que permitan de manera clara entender esta armonización que pretende el modelo de gestión. Para esto, será necesario delimitar de manera autónoma todos los actos empresariales dentro de un sistema interno, y adaptarlos con las metas generales de actuación empresarial, para que de esta manera se permita llevar acabo enjuiciamientos sobre los riesgos concretos por cada área de actividad.

3. La evaluación de riesgos: La evaluación de los riesgos trata de identificar todas las amenazas que cabe esperar de una actividad empresarial, para a posterior, proceder a estimar una probabilidad de que se materialice en un daño concreto. Este proceso de evaluación debe ser revisado con continuidad para actualizarlo de ser necesario.

4. La adopción de medidas necesarias para la contención de riesgos: Una vez evaluado los riesgos, se debe adoptar las medidas necesarias en un programa de cumplimiento, el cual buscará minimizar los riesgos previsibles bajo el umbral jurídico-penalmente tolerable. También es necesario que se dé la instrucción suficiente a los delegados que están encargados del programa de cumplimiento, tal como cualquier órgano dentro de la estructura empresarial, para que estos puedan cumplir su función encomendada de manera plena.

5. La delimitación de los ámbitos de competencia: Debe haber una clara determinación de los roles de cada persona y procesos dentro de la estructura empresarial, que deberán ser añadidos al modelo de gestión, con el fin de establecer competencias y

¹⁹⁷ COCA VILA, I, ¿Programas de Cumplimiento como forma de Autorregulación Regulada?, *Criminalidad de Empresa y Compliance*, Atelier, Barcelona, 2013, p 54.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p 56 – 59.

responsabilidades en el caso de su incumplimiento, permitiendo mayor facilidad en la imputación de responsabilidades tras la infracción.

6. El sistema interno de comunicación: La existencia de unos mecanismos apropiados de comunicación permite la transmisión adecuada y de calidad en la información, tanto entre los trabajadores con los directivos (*bottom-up*), como por ejemplo en los casos de denuncias, como de los directivos a los trabajadores (*bottom-down*), para que conozcan la información relevante para el ejercicio de su concreta actividad, siendo el oficial de cumplimiento o la dependencia respectiva quien medie en la comunicación.

7. El sistema de supervisión y sanción: El sistema se fundamente en la configuración de agentes que investiguen, detengan y sancionen al infractor, pero además, que evalúen la misma estructura para detectar el error y remediarlo. Se debe establecer un proceso documental para que el agente pueda de una manera sencilla y rápida entender los procesos internos empresariales, así como un expediente de decisiones adoptadas en el pasado. Por último, se deben adoptar medidas para que los mecanismos de denuncia no generen temor al trabajador por futuras represalias. Para lo que sería pertinente la creación de un órgano dentro de la estructura empresarial.

Los programas de cumplimiento se encuentran aplicados desde hace algunos años en distintos países como en el caso de Italia, que regulo los programas de cumplimiento en el año 2001 mediante el derecho administrativo¹⁹⁹, o la regulación en Estados Unidos tras los casos World-Com o Enron, los cuales demostraron la falta de regulación y control frente la realidad criminal económica en la que se ven envueltas las empresas. Sin embargo, es interesante analizar los efectos jurídicos que tiene el programa de cumplimiento dentro de los procedimientos penales, y sus implicaciones para corregir la desproporción punitiva que existe al sancionar la responsabilidad de las personas jurídicas, sin valorar estos modelos de gestión. Un ejemplo de esto se da en el sistema penal español, que fue reformado en el año 2015, permitiendo que el artículo 31 bis, permita la debida y correcta aplicación de los modelos de organización y gestión (programas de cumplimiento), como una circunstancia eximente, siempre que se cumplan los estándares mínimos establecidos en el numeral 5 del mismo artículo, y que por lo tanto, estos no sean programas meramente formales²⁰⁰.

III. Las personas jurídicas como sujeto responsable penalmente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)

La ultima y gran reforma realizada en materia penal sustantiva y adjetiva inicio tras algunos años de discusión a comienzos del 2011, que terminó como resultado con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal, el 10 de febrero de 2014, el cual recoge varios pensamientos de las diferentes escuelas del derecho penal. Dentro de las reformas planteadas en este nuevo código que dejo obsoleto al código del año 1971 (que fue reformado en muchas ocasiones), está claro que se siguió una corriente expansionista en el catálogo de delitos, al tipificar los delitos contra la humanidad, contra el régimen de desarrollo, económicos, financieros, entre otros delitos más²⁰¹, sin embargo, ninguno

¹⁹⁹ DECRETO LEGISLATIVO 321/2001, 8 de junio de 2001, “*Disciplina della responsabilità amministrativa delle persona giuridiche, delle società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica.*”

²⁰⁰ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015*, p. 695.

²⁰¹ MINISTERIO DE JUSTICIA. Nuevos delitos incluidos en el Código Orgánico Integral Penal. Recuperado de: <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/TIPOS-PENALES-COIP.pdf>.

artículo llamo más la atención como la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que se recoge en el artículo 49 del mismo cuerpo legal, que establece:

“Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.”

Como mencionamos con anterioridad, las necesidades político-criminales son las que se reflejan en este artículo, el cual se fundamenta al responder ante la realidad de la criminalidad organizada, fraudes corporativos y el blanqueo de capitales. Incluso se reconoció que el Ecuador realizó un avance en esta materia al incluir la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde las primeras mesas de debate legislativo, que se venían desarrollando desde el año 2012²⁰², y esto tiene sentido si lo coordinamos con el resto de sistemas penales en el derecho comparado. La legislación española generó una influencia importante en la redacción de este artículo, el cual se parece en su estructura típica al antiguo artículo 31bis que introdujo la LO 1/2010, sobre todo en la determinación de un “provecho propio para la empresa” o en su defecto, de sus representantes legales y administradores en general (cuando el código se refiere a asociados), como elemento clave que vincula el beneficio de la acción criminal.

Bajo el mismo criterio de la legislación española, el artículo 49 del COIP se encuentra delimitado en su campo de actuación bajo un catálogo de delitos *numerus clausus*, para los delitos de lesa humanidad, las diversas formas de explotación humana, la ocupación o uso ilegal de suelo (tráfico de tierras), la insolvencia fraudulenta, la quiebra fraudulenta, tráfico ilícito de migrantes, la producción y comercialización de medicamentos e insumos caducados, la falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los delitos contra el ambiente y la naturaleza o *Pachamama*, el delito de defraudación tributaria y las operaciones indebidas de seguros, entre otros²⁰³. Que buscan por defecto discriminar los delitos que no pueden ser cometidos por las personas jurídicas y que solo serán responsables las personas físicas que realicen las conductas descritas en el tipo penal. No obstante, existe cierta posición doctrinal que busca ampliar el catálogo de delitos para las conductas que atente contra la vida o la integridad física de manera dolosa y no solo imprudente.

²⁰² ASAMBLEA NACIONAL - COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO. Borrador de informe para segundo debate” Proyecto Código Orgánico Integral Penal”, 2012, p 19.

²⁰³ La técnica legislativa del legislador ecuatoriano tomo como opción la delimitación de *numerus clausus*, para lo cual estableció en la parte central o final de los artículos 90, 109, 201, 205, 207, 213, 217, 218, 235, 237, 242, 243, 258, 267, 298, 308, 316, 317, 325, y 367, del Código Orgánico Integral Penal.

Este artículo ha sido criticado por sus inconsistencias y por forzar una interpretación extensiva, sobre todo cuando se refiere a los sujetos activos del tipo, y que por razones materiales le corresponde a una persona natural, cuando se refiere a “factores”, “terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión” y “en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas”, los cuales pueden permitir una sanción injusta sobre la persona jurídica cuando un sujeto que no tiene una obligación legal o contractual, ni se encuentra bajo supervisión o debido control del consejo de administración, comete una infracción que beneficie a la persona jurídica. Además de compartir ciertos problemas procesales como la representación judicial de la persona jurídica en el procedimiento investigativo pre procesal y procesal, en el que al igual que en todos los procesos se deben respetar las garantías jurisdiccionales emanadas de la Constitución²⁰⁴. Tampoco se establecen circunstancias atenuantes que puedan colaborar con posterioridad al hecho delictivo y que tienen como finalidad la reparación del daño producido, la colaboración con las autoridades judiciales o la prevención de futuros delitos²⁰⁵, solo estas conductas serán atípicas cuando no se cometa en beneficio propio de la sociedad. Actualmente no se han registrado sentencias de trascendencia sobre esta problemática, ni tampoco desarrollo jurisprudencial sobre el tipo de responsabilidad de la persona jurídica por parte de la Corte Nacional de Justicia, algunas causas se encuentran en la jurisdicción de las Cortes Provinciales, las cuales tampoco profundizan el tipo de responsabilidad, ni los problemas procesales o las circunstancias particulares de esta nueva institución jurídica²⁰⁶.

Es interesante mencionar la reforma de la LO 1/2015 sobre el artículo 31 bis del Código Penal español, la cual modificó con gran importancia la antigua redacción y conceptualización de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que tenía el antiguo 31 bis. Este artículo ahora plantea una exención de la responsabilidad penal cuando “*el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión; la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica; los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención; y no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de control*”²⁰⁷, si se da una acreditación parcial de estas circunstancias, estas serán valoradas como atenuantes de la pena. Es decir existen ciertas circunstancias modificativas que eximen de responsabilidad penal a la empresa, siendo un desarrollo normativo de gran importancia para evitar una desproporcionalidad punitiva en la valoración propia de su injusto, y que se desarrollará con mayor detalle más adelante.

²⁰⁴ ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución del Ecuador, 2008, artículo 76.

²⁰⁵ Tal como se estableció en su momento en el 31 bis de la LO 1/2010 y actualmente se trasladó al artículo 31 quater por la LO 3/2015.

²⁰⁶ Se puede apreciar un ejemplo de esta falta de profundización en los aspectos penalmente relevantes en el Juicio No. 09284-2014-15083, que se encuentra en la Sala Especializada de la Corte Penal de la Provincia de Guayas, por un delito aduanero.

²⁰⁷ Esta modificación sustancial planteada en la reforma del año 2015, se centra en el apartado 2, del artículo 31 bis, en el que establece ciertas particularidades para la exención de la responsabilidad de las personas jurídicas, cuando cumpla con los requisitos normativos señalados en la norma.

La discusión sobre si la persona jurídica responde por hecho propio o por hecho ajeno, es una de las principales discusiones que las diferentes academias del derecho penal actual están teniendo al respecto, y sobre todo, que ha generado una serie de trabajos investigativos en España por diferentes autores²⁰⁸, y de la cual en el Ecuador aún no se ha tratado como una problemática útil para su sistema penal. En el artículo 49 del COIP no se encuentra plasmado ciertos avances doctrinales y jurisprudenciales que han debatido sobre la responsabilidad por hecho ajeno, cuando uno de los principales avances jurídicos de las ciencias penales ha sido la responsabilidad individual en la doctrina del derecho penal general. La construcción del *Compliance* en materia penal y el “defecto de organización”, son aportes que sirven para desplazar la constitución del hecho infractor de la persona natural a la empresa, por no adoptar las medidas apropiadas en materia de control de delitos, y que por lo tanto, buscan establecer una responsabilidad por hecho propio.

IV. Responsabilidad por hecho ajeno o por hecho propio

El controversial tópico en la actualidad penal sobre si la responsabilidad de las personas jurídicas corresponde al hecho ajeno de una persona natural, o sobre si corresponde a una autentica responsabilidad propia de la empresa, es uno de los debates en materia penal. En el caso del Ecuador hay una gran cantidad de juristas practicantes que tienen gran dificultad en el reconocimiento de ésta figura, puesto que genera muchos problemas si se aplica de manera regular los criterios contemporáneos de la teoría del delito, ya que el análisis del tipo penal cambia y no se le puede imputar de la misma forma que la responsabilidad penal de una persona física.

El principio de culpabilidad, perteneciente al derecho penal subjetivo, es uno de los más relevantes al momento de analizar la responsabilidad penal entre el sujeto activo que comete la infracción penal, y las consecuencias jurídicas producidas de manera material, sean estas de peligro o de resultado. Este principio tiene diferentes aplicaciones en la realidad penal; la primera tiene que ver como fundamento o motivación de la pena, es decir si amerita o no imponer una pena al autor, tras revisar su capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de una conducta distinta; la segunda tiene que ver como un elemento de determinación de la pena, es decir la gravedad, duración y determinación en relación a los hechos que desarrollo el agente; y en tercer lugar, como proscripción de la responsabilidad por el resultado o responsabilidad puramente objetiva²⁰⁹. Por lo que dentro del análisis este principio se debe tomar en cuenta la capacidad de culpabilidad, como un elemento importante para poder sancionar al sujeto activo. Para que opere con plena eficiencia este principio es necesario que se dé cierto grado de participación o responsabilidad subjetiva del infractor para que responda penalmente. Este es el principal problema y fundamento para quienes niegan que pueda existir una responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que a estas es imposible analizarlas subjetivamente por carecer lógicamente de capacidad de culpabilidad.

No obstante, esto no ha detenido la tipificación y posterior imputación a las personas jurídicas como sujetos responsables penalmente, sino que se ha buscado que el

²⁰⁸ Se pueden revisar las obras de SILVA SÁNCHEZ, GÓMEZ JARA, BAJO FERNÁNDEZ, FEIJOO SÁNCHEZ, ROBLES PLANAS, entre otros, que abordan la responsabilidad penal de la persona jurídica en el sistema penal español.

²⁰⁹ MUÑOZ CONDE, F. ²⁰⁹ Muñoz Conde, F. *Derecho Penal Parte General, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015*, p 102

principio de culpabilidad, por obvias razones, sea adaptado para satisfacer la necesidad de sancionar a los *macrocrímenes* en el que participan y se aprovechan las personas jurídicas. Es por lo mismo que la principal diferencia entre la responsabilidad vicarial de las personas jurídicas y la responsabilidad individual en materia penal, es importante para poder diferenciar el campo de actuación de la responsabilidad penal de la responsabilidad civil subsidiaria. La responsabilidad vicarial la cual consiste en la transferencia de la responsabilidad basada en una relación de *agencia, dependencia o subordinación*²¹⁰, es la motiva a la responsabilidad civil subsidiaria a partir del principio *cuius commoda, eius incommoda esse debet*. Sobre la responsabilidad vicarial el Tribunal Supremo español, en su sentencia 544/2008, estableció que la corriente del derecho anglosajón que admite una responsabilidad penal vicarial, no se aplica en el derecho penal español, sino que tiene unas reglas de aplicación diferentes, puesto que la aplicación vicarial de la responsabilidad civil subsidiaria solo se dará si la persona jurídica no es declarada responsable penalmente²¹¹.

Al momento de analizar una responsabilidad individual dentro de este aspecto, estas deberán operar de manera irregular a la dogmática tradicional del derecho penal. Si revisamos el desarrollo del código penal español, encontramos que la reforma de LO 1/2015, estableció que las personas jurídicas tienen una responsabilidad individual estructural que es independiente de las personas físicas, por lo que la persona jurídica puede ser sentenciada penalmente sin la necesidad de la responsabilidad penal de la persona natural. Sin embargo, se debe reconocer la responsabilidad individual de la persona jurídica no limita u oculta la íntima relación que tiene con los actos de las personas físicas, en el cometimiento del tipo, no obstante cada una responde por fundamentos normativos individuales, es sobre este punto donde entra el defecto de organización o el irrespeto por una sana cultura empresarial. FEIJOO SÁNCHEZ establece que el actual modelo penal español tiene las siguientes características: “...*En definitiva, el modelo español de responsabilidad corporativa se caracteriza por ser un modelo de co-responsabilidad en el que cada uno de los responsables del mismo hecho lo son por razones normativas distintas. Esa es la razón por la que tanto la exclusión como la atenuación de dicha responsabilidad se rige por parámetros diferentes.*”²¹², por lo que la conducta de la persona natural es un presupuesto del tipo en el artículo 31 bis, puesto que no se reconoce una transferencia de la responsabilidad del mismo.

En el caso del Ministerio Fiscal, este tiene otra visión sobre la misma reforma del año 2015, la cual la expuso en su circular 1/2016 para la aplicación dentro de su jurisdicción autónoma como organismo acusador. En ésta establece que “*Finalmente, la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica se refuerza muy notablemente con el valor eximente otorgado a los programas de organización, que merecen un estudio más detenido... Todos estos elementos matizan el modelo de heterorresponsabilidad empresarial atenuándolo, permitiendo incluso hablar de responsabilidad autónoma de la persona jurídica en el sentido de que su sanción no depende de la previa declaración de responsabilidad penal de la persona física, pero no llegan a cimentar un sistema de*

²¹⁰ FEIJOO, B. La responsabilidad corporativa en el código penal español, p 36.

²¹¹ La STS 554/ 2008 establece “...la expresión de origen anglosajón alude a que se responde de los hechos ajenos como si fueran propios, como si hubieran sido ejecutados en nuestro nombre. Es una responsabilidad que no admite excusa y, por tanto, objetiva... Es el caso de la responsabilidad de la empresa por el hecho de los empleados en del artículo 120.4 CP, siendo viaria y de carácter objetivo, pues no admite, como hace el CC, ninguna prueba libertaria del empresario fundada en su comportamiento diligente”, esta sentencia es similar a la STS 213/2013 de 14 de marzo.

²¹² FEIJOO, B. La responsabilidad corporativa en el código penal español, p. 86.

*imputación propio o de autorresponsabilidad...*²¹³. No obstante, lo que no observa la Fiscalía en este caso es que existe una relación entre el obrar de la persona física con la jurídica, y una conexión en los hechos de la infracción, pero que se bifurcan al responder cada uno por motivos normativos distintos, tal es el caso que puede ser sancionada la persona jurídica sin la necesidad que también se condene a la persona natural.

El Tribunal Supremo español también se refirió sobre este aspecto de la responsabilidad, mediante su sentencia 154/ }2016, en la que estableció que: “...*Núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica que, como venimos diciendo, no es otro que el de la ausencia de las medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma, independientemente de aquellos requisitos, más concretados legalmente en forma de las denominadas “compliance o “modelos de cumplimiento”, exigidos para la aplicación de la eximente que, además, ciertas personas jurídicas, por su pequeño tamaño o menor capacidad económica, no pudieren cumplidamente implementar...De lo que se colige que el análisis de la responsabilidad propia de la persona jurídica, manifestada en la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir en su condena, y por ende, si la acusación se ha de ver lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden de calificar a la persona jurídica como responsable, a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión.*”²¹⁴, por lo que sobre este punto el Tribunal Supremo se inclina por una controversial sentencia, por el modelo de co-responsabilidad por el hecho, como una fundamentación autónoma de la responsabilidad de las personas naturales con las que se relacionan.

En definitiva, es importante construir la responsabilidad penal de las personas jurídicas desde el principio de responsabilidad por el hecho o injusto propio, como uno de los principales limitantes al deber punitivo del Estado. Para GÓMEZ JARA la responsabilidad penal de las personas jurídicas sobre este punto debe ser analizada desde los conceptos de organización y riesgo permitido, por organización se debe entender a su sistema organizativo o su capacidad de autogestión, a la que algunas empresas logran llegar, para cumplir sus actividades hasta los límites de un riesgo permitido que es tolerado desde la perspectiva social, y es sobre esta gestión cuando “...*se considera que la persona jurídica tiene libertad de auto organización que puede utilizar correcta o defectuosamente. Cuando dicha libertad es utilizada de modo defectuoso, se produce un defecto de organización, que, desde la perspectiva jurídico-penal, constituye su injusto propio...La persona física actúa, precisamente, en el marco de esa organización correcta o defectuosamente. Cuando la persona física actúa delictivamente dentro de una organización correcta, no se puede considerar que concurre el injusto propio de la persona jurídica.*”²¹⁵. Es decir, el autor considera que la autoorganización de la persona

²¹³ Sobre este punto la fiscalía se fundamenta que aún no se encuentra la responsabilidad penal de las personas jurídicas como una responsabilidad autónoma o propia, puesto que no se cumplen con los requisitos de dolo o culpa de las personas físicas, como tiene el diseño general del sistema penal español, Circular 1/2016, “Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuado por ley orgánica 1/2015”, p 9.

²¹⁴ En esta sentencia donde fue ponente el magistrado y hoy fiscal general, José Manuel Maza, establece dentro de sus precisiones “...*tratándose de materia tan novedosa como compleja...*”, ciertos puntos en los que permite delimitar ciertos conceptualizaciones jurídicas del artículo 31 bis tras la reforma planteada, en su numeral octavo.

²¹⁵ GÓMEZ JARA, C. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Arazandi, España, 2016, p 126. El autor trata sobre este punto la separación del injusto entre persona jurídica y persona física,

jurídica es un elemento esencial para analizar el injusto propio, para que la misma tenga cierta posición de garante sobre el ámbito propio de su autogestión, para lo cual cita a LAMPE dentro del panorama de las personas sociales, en este caso las corporativas (*Verbandpersonen*), las cuales pueden ser productoras de un injusto social, por su falta de capacidad de organización que permite un libre margen de actuación de la persona física en muchos casos²¹⁶.

V. Exclusión de la responsabilidad en el artículo 31 bis del Código Penal español

Como ya se mencionó con anterioridad, la exclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica, que establece la reforma del artículo 31 bis, establece una exigencia de la responsabilidad penal, y en el caso de su acreditación parcial, una atenuante sobre la pena que se debe imponer. En el numeral 5, del artículo antes mencionado, se establecen los requisitos que deben contener los modelos de organización y gestión de las personas jurídicas en el desenvolvimiento de sus finalidades, tales como:

- Identificación de las actividades en cuyo ámbito se facilite el cometimiento de los delitos, que deban ser prevenidas en el modelo de gestión.
- Establecer los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución.
- Dotar de suficientes recursos financieros adecuados a los modelos de gestión (departamento u oficial de cumplimiento) para impedir la comisión de los delitos.
- Informar los posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el desempeño y sujeción del modelo de prevención.
- Establecer un régimen disciplinario que sancione el incumplimiento de las medidas.
- Realizar una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación, cuando se ponga de manifiesto las infracciones relevantes de sus disposiciones o cambios en la estructura organizacional.²¹⁷

Estos requisitos planteados que tiene que identificar y valorar el juzgador, deben tener ciertos parámetros orientativos para que lo realice de la manera más acorde posible con estas novedades jurídicas que se plantean. Hay que mencionar que estos criterios no guardan precedente dentro del derecho penal de tradición continental, y menos aún en el sistema penal ecuatoriano. La doctrina ha señalado ciertos criterios de valoración de los programas de cumplimiento, como la exigencia de sustantividad, es decir, una influencia real sobre las conductas de los dirigentes y empleados, para que no sea una mera formalidad; certificaciones adicionales por entes calificados, en el caso de existir las; el compromiso de la alta dirección (*tone from the top*); las políticas éticas que existen al

la cual debe ser valorada dependiendo las circunstancias en las que ocurre el delito en base de la propia organización empresarial o su gobierno corporativo, por lo que se debe diferenciar entre las personas jurídicas defectuosas o las que no, antes de atribuir responsabilidad penal.

²¹⁶ *Ibidem*, p 123- 125.

²¹⁷ El artículo 31.5bis, establece unos elementos típicos de valoración al juzgador para tomar la decisión de sancionar o atenuar la pena de la persona jurídica en concordancia con el numeral segundo de su mismo artículo, no obstante esto no evita que se puedan establecer otros puntos que excedan y que fortalezcan las medidas preventivas de los programas de cumplimiento, como las certificaciones internacionales ISO.

momento de contratar a altos directivos y empleados en general; la cooperación que preste la sociedad en base a la información interna de los modelos de cumplimiento con las autoridades de justicia; establecer características importantes como la gravedad, frecuencia y duración de las posibles conductas delictivas en los modelos de prevención; y tener una sólida estructura ética que permita tener procedimientos adecuados, tanto para las conductas previas al cometimiento de la infracción, como para los comportamientos post delictivos²¹⁸.

Los criterios antes mencionados refuerzan el marco conceptual que se plantea imponer como una política empresarial por parte del sistema penal, es decir, para que la empresa decida adoptar una cultura empresarial de respeto y sujeción a la ley, y donde primen los estándares éticos a lo largo y ancho de la estructura corporativa. Es importante mencionar sobre quien tiene la carga de la prueba para demostrar la exclusión de la culpabilidad de las personas jurídicas, puesto que por un lado se puede alegar que se le impondría una prueba diabólica al ente investigativo, y por el otro lado, puede generar cierta vulneración al sistema garantista penal al establecer a la misma empresa para que declare en su contra. Sobre este punto el sistema italiano mediante su *Decreto Legislativo 8 giugno 2001*²¹⁹, que trata dentro del ámbito administrativo la responsabilidad penal de la persona jurídica, establece que le corresponde a la persona jurídica demostrar este eximente y no a la acusación, lo cual guarda mucha lógica desde el punto de vista del control de la prueba, ya que quien tiene pleno conocimiento y gestión del material probatorio es la empresa, a diferencia del ente acusador.

VI. Necesidad de replantear el artículo 49 del COIP

El Ecuador enfrenta la gran necesidad de replantear el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, ya que actualmente existe una falta de entendimiento que puede afectar de manera directa a las garantías procesales, y que genera conflicto con los principales principios del derecho penal, como es la responsabilidad individual y propia del infractor. Es así como al observar los diferentes desarrollos normativos que se dan en materia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los sistemas penales de España e Italia, dan gran relevancia e incluso adoptaron diferentes reformas en base de la experiencia anglosajona, en materia de *compliance* o de los modelos de gestión y prevención de delitos en materia penal, para evitar una desproporcionalidad punitiva en la imputación a las personas jurídicas.

No esta demás decir que la tipificación que se realizó en el año 2014, estableciendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, respondió a las principales obligaciones internacionales en materia de derecho penal económico con el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el cual mencionaba este déficit desde el año 2011, en su informe de GAFISUD, estableciendo la necesidad de tipificar dentro

²¹⁸ OLIVA – AYALA. *Memento practico Penal Económico y de la Empresa*, Francis Lefebvre, Madrid, 2016, p 185 – 187. Estos criterios son comentados en el memento antes señalado el cual es una obra grupal de varios autores que comentan la circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016 en su apartado 5.6 y varios criterios de la doctrina y jurisprudencia internacional.

²¹⁹ DECRETO LEGISLATIVO, 8 giugno 2001, n. 231, “Disciplina della responsabilita’ amministrativa della persona giuridiche, delle societa’ e delle associazioni anche prive di personalita’ giuridica, a norma dell’articolo 11 della legge 29 settembre 2000, n. 300.” Este decreto legislativo publicado en la gaceta oficial no. 140 de 19 de junio de 2001, establece ciertas normas sustantivas y adjetivas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas de carácter reglamentario en el marco normativo italiano.

del sistema jurídico penal la responsabilidad empresarial²²⁰, y que gracias a estas modificaciones cuestionables, actualmente ya no pertenecemos a la llamada “lista negra” o de recomendaciones. Sin embargo, la tipificación del artículo 49 debe superar esta mera formalidad impuesta por la comunidad internacional, para ser un instrumento eficaz, que permita responder a una realidad globalizada y que encuentre un desarrollo normativo en su sustancia, por lo que es imperante la reforma e inclusión de los modelos de gestión para llenar este vacío que existe actualmente, y promover una verdadera cultura empresarial, en la que los ciudadanos corporativos sean parte integrante del respeto a la legalidad y el control propio de sus operaciones que se desarrollan en sus ejercicios económicos. Aunque se debe reconocer que por parte de la academia y los diferentes estudios jurídicos, se está empezando a desarrollar diferentes eventos de información sobre los oficiales de cumplimiento normativo y su importancia dentro del aspecto empresarial.

²²⁰GAFISUD. *Ecuador – Informe de evaluación mutua sobre lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo*, 11 de diciembre de 2011, p 45. Así lo estableció dicho organismo en su recomendación 2, al determinar que existe impunidad en el caso de los delitos que se comentan dentro del ámbito empresarial.

DEL PARAMILITARISMO A LAS BANDAS CRIMINALES (BACRIM) EN COLOMBIA: CAUSALIDAD ECONÓMICA ²²¹

FROM PARAMILITARISM TO CRIMINAL BAND (BACRIM) IN COLOMBIA: ECONOMIC CAUSALITY

German David Rodríguez Gama²²²

RESUMEN

Los grupos paramilitares han sido uno de los actores relevantes para el estudio del conflicto armado colombiano y más recientemente, su mutación hacia bandas criminales. Con elementos de la teoría económica se pretende dar una respuesta a los elementos que pueden explicar el origen de estos actores partiendo de una caracterización entre organizaciones de conflicto y organizaciones de crimen.

Se tendrán en cuenta la importancia de la fortaleza del Estado, fallas institucionales como la insuficiencia en la provisión de bienes públicos, la informalidad en los derechos de propiedad, sistemas de incentivos y externalidades para explicar fase por fase la evolución del paramilitarismo en Colombia.

Por último, resultado de los elementos causales encontrados, se referencian algunas propuestas en materia de política pública de cara a futuros procesos.

PALABRAS CLAVE: Paramilitares, bandas criminales, causalidad económica, conflicto, fallas institucionales, bienes públicos, externalidades, derechos de propiedad, justicia penal, Estado.

ABSTRACT

The paramilitary groups have been one of the main actors for the Colombian armed conflict study and more recently, their mutations into criminal bands. Using elements from the economic theory, the intention is to present an answer about those elements which can explain the origin of paramilitary groups and criminal bands, beginning from a characterization between conflict organizations and criminal organizations.

Will be taken into account the importance of State fortress, institutional fails such as the public goods offer, the informality of property rights, economic incentive system and externalities to explain the evolution of paramilitarism in Colombia.

Last, the found results will be used to reference some proposals for public policies in order to apply in future processes.

²²¹ Artículo recibido el 21 de abril de 2017 y aprobado el 16 de mayo de 2017.

²²² Economista y estudiante del Master en Estudios internacionales de paz, conflicto y desarrollo de la Universitat Jaume I, Castellón.

KEYWORDS: Paramilitaries, criminal bands, economic causality, conflict, institutional fails, public goods, externalities, property rights, penal justice State.

Sumario: Introducción I. Consideraciones iniciales: causas objetivas y subjetivas de los conflictos. II. Caracterización: organizaciones de conflicto y organizaciones de crimen. III. Del paramilitarismo a las Bandas Criminales: elementos analíticos. Conclusiones. Bibliografía

* * *

Introducción

Para abordar las causas del fenómeno paramilitar en Colombia existen explicaciones que provienen de diferentes disciplinas, cada una de ellas aportando al debate de su formación y existencia. Para este caso en concreto, abordaremos el problema desde una perspectiva económica en la que apelaremos a los aportes que ésta, desde la teoría, para explicar el origen de los conflictos, especialmente aquellos que son violentos. Para ello, sustentaremos este texto con referencias de modelos económicos, centrándonos en las aportaciones teóricas aplicadas al caso colombiano sin adentrarnos en las estructuras matemáticas de los mismos.

Siguiendo esta misma línea, al hacer un recorrido histórico por los sucesos que han marcado las diferentes etapas de su evolución, pasaremos a estudiar la causalidad económica de las Bandas Criminales, también conocidas como Bacrim, neoparamilitares o paramilitares de tercera generación.

Abordaremos este caso desde algunos elementos que consideramos clave para la explicación del origen de los conflictos, entre los que se cuentan la desigualdad socioeconómica, gobiernos débiles (fallas institucionales, insuficiencia en la provisión de bienes públicos, informalidad en los derechos de propiedad) y la injusticia o la codicia.

Se usaron principalmente dos fuentes documentales. La primera de ellas, teóricos económicos que han hecho importantes aportaciones en la modelación de la economía del conflicto y crimen. Como segundo grupo de fuentes documentales, investigadores y académicos colombianos relevantes para el objeto de estudio, entre los que se cuenta el GNH, Lilian Yaffe, Jorge Restrepo y la Fundación Ideas para la Paz (FIP).

I. Consideraciones iniciales: causas objetivas y subjetivas de los conflictos.

La literatura económica cuenta con múltiples enfoques que intentan explicar las causas de los conflictos desde una perspectiva individual, es decir, a partir de las características del agente como la codicia o la teoría de la privación relativa que se “define como la discrepancia entre lo que las personas piensan que merecen, y lo que realmente alcanzan (Yaffe, 2011)”. Por otro lado, la perspectiva política e institucional hace especial énfasis en aquellas características propias del sistema político, como la “calidad” de los Estados, la presencia y fortaleza de las instituciones y algunos autores como Kalyvas, incluyen, además, el antagonismo étnico y la abundancia de recursos naturales (Yaffe, 2011).

Las fallas institucionales, la pobreza y la desigualdad y la injusticia o la codicia, han sido agrupados en dos grandes categorías como propuesta de Sánchez y Núñez (1999) en causas objetivas y subjetivas, que desde la economía explican las posibles causas de un conflicto. Sin embargo, con el propósito de no aislar los efectos causales de los conflictos y parametrizarlos en un único escenario, argumentando, por ejemplo, que la

hipótesis de la privación relativa, la injusticia, la codicia o la desigualdad son detonantes por si solas de un conflicto, es importante estudiarlos en su complejidad, teniendo en cuenta el mayor número de elementos que se conjugan para así entender el fenómeno de la manera más completa posible (Goodhand, 2001).

II. Caracterización: organizaciones de conflicto y organizaciones de crimen.

Para empezar, se aclararán dos conceptos que se serán usados a lo largo de texto y que permitirán caracterizar los grupos armados presentes en el contexto colombiano y para ellos se acudirá a la definición de organizaciones de conflicto y organizaciones de crimen que ha propuesto Jorge Restrepo (2009) para quien existen diferencias políticas y económicas importantes.

Una diferencia cardinal tiene que ver con el destino que reciben los recursos que recauda la organización en conflicto, tanto por la depredación como por resultado de actividades productivas en las áreas bajo su dominio. Típicamente, una organización en conflicto reinvierte la totalidad de sus recursos en ganar más poder; es decir, en ampliar el aparato militar y el uso ofensivo de la violencia. Las organizaciones que hacen parte de un conflicto violento no reparten sus réditos de acuerdo con una jerarquía, como sí lo hace típicamente una organización criminal, siendo esta la razón de su existencia.

Una segunda diferencia se relaciona con que la violencia para una parte en conflicto es un medio de confrontación y expresión de la capacidad militar, no únicamente un instrumento de “liquidación” de contratos, ni un medio para formar una reputación y definir un territorio en el que se depreda, como sucede en las empresas criminales (Restrepo, 2009).

Sin embargo, hay que hacer una salvedad importante respecto de las formas de financiación y el uso que se le dan a esos recursos porque sucede frecuentemente que organizaciones de conflicto recurren a actos criminales como formas de financiación, sin que esto las convierta en organizaciones criminales. De hecho “Las organizaciones subversivas o en conflicto recurren a muchas de las estrategias del crimen organizado, como la diversificación de fuentes de financiación, la captura del Estado y la congestión del aparato de justicia institucionalmente establecido, estrategias cuyo propósito es alcanzar sus fines (Restrepo, 2009).”

Ejemplo de una organizaciones de conflicto son los grupos subversivos, que entre otras cosas, en Colombia se forman en los años 60 por la centralización de los poderes en las grandes ciudades que imposibilitó que el Estado llegara a las zonas rurales, en un país predominantemente rural, se manifestó, no solo en la poco desarrollo del campo y sus habitantes, sino también en el aumento de la violencia por parte de delincuencia común. Una lucha campesina que se consolidó con la formación de guerrillas que en sus inicios fueron grupos de conflicto con carácter político que se expandiría a gran parte del territorio nacional y que afectaría a terratenientes, ganaderos, empresarios y narcotraficantes al ser víctimas de extorsión y secuestro como formas de financiación.

III. Del paramilitarismo a las Bandas Criminales: elementos analíticos.

Según el Centro Nacional de Memoria Histórica, el paramilitarismo, en Colombia tiene como grupo fundamental de origen el MAS (muerte a secuestradores), un grupo financiado por carteles del narcotráfico, especialmente el Cartel de Medellín, luego del secuestro de una familiar de los hermanos Ochoa Vásquez, miembros de dicho cartel

(GMH, 2013; Echandía Castilla, 2013). Este fue el primer grupo de autodefensas que evolucionaria y se extendería en zonas de influencia de grupos subversivos como respuesta de terratenientes, ganaderos y narcotraficantes que demandaban seguridad lo que se consolidó en un mercado de “Empresarios de la Coerción” especialistas en administración, despliegue y uso de la violencia organizada que ofertaban dicha seguridad privada como mercancía (Romero, 2003).

Aquí aparece el primer insumo para el abordaje del paramilitarismo en Colombia por una falla institucional resultado de la ineficiencia en la provisión de bienes públicos, para este caso en particular, hablamos de la seguridad que debe ser provista por el Estado, pero que ante la incapacidad del mismo de garantizarla, el mercado se encarga de ofertarla como un bien privado. Este punto es fundamental para el estudio y análisis del paramilitarismo en Colombia, porque es justamente el fundamento histórico que sustenta su origen y evolución.

En el año 1982 hay dos sucesos importantes que darán paso a una segunda etapa de la formación de las autodefensas y el escalamiento del conflicto. Por un lado, la descentralización del modelo democrático de elección de alcaldes, que dio como resultado el aumento del poder territorial a través de la política de los grupos armados, tanto subversivos como antisubversivos, que buscaban afianzar el poder territorial en las regiones de influencia, otro ejemplo de debilidad estatal (Acemoglu & Robinson, *Persistence of power, elites and institutions*, 2008).

Por otro lado, el proceso de negociación que inició el gobierno nacional con la guerrilla de las FARC y que fue mal visto por algunos miembros de las Fuerzas Militares y miembros de los poderes locales y regiones al sentir que quedaban vulnerables frente a la amenaza guerrillera, hechos que incentivaron la conformación de nuevos grupos de autodefensa, en algunos casos reclutando en sus filas a miembros de la Fuerza Pública (GMH, 2013).

La calidad de los Estados, tal como lo demuestran los estudios de Goldstone, Gurr, Marshall y Vargas (2004), de manera similar con los de Fearon y Laitin (2003) han encontrado una correlación directa entre la fortaleza institucional y el desencadenamiento de guerras civiles ya que resultan ser especialmente relevantes las percepciones de la población frente a la configuración político-institucional, la percepción de corrupción y presencia de las instituciones en las regiones (Yaffe, 2011). Frente a esto, Moser aunque afirma que existen violencias políticas, económicas y sociales, estas tres comparten las mismas causas:

- a) mínima presencia estatal en territorios con altas tasas de violencia;
- b) inconsistencia en el manejo de la política institucional de la violencia;
- c) instituciones que son i se perciben como altamente corruptas;
- d) una sociedad con bajos niveles de tolerancia social y una alta aceptación de la violencia para resolver disputas privadas;
- e) una alta fragmentación económica, política y social debida a la heterogeneidad regional;
- f) un Estado que delega parte de sus funciones a propietarios del poder local en aquellas regiones donde su presencia es limitada y finalmente la existencia de una compleja relación entre la violencia rural y urbana (Sánchez Torres & Núñez Méndez, 2001).

Resultado del aumento de los miembros de las autodefensas entre la década de los 80 y principios de los 90, pasando de 1000 a aproximadamente 10.000 combatientes dispersos por todo el territorio nacional (Sánchez, Díaz, & Formisano, 2003) la violencia escaló y se degradó volcando sobre la población civil, especialmente campesinos y

comunidades rurales, hechos victimizantes como masacres y asesinatos selectivos tal y como lo muestra la figura 1.

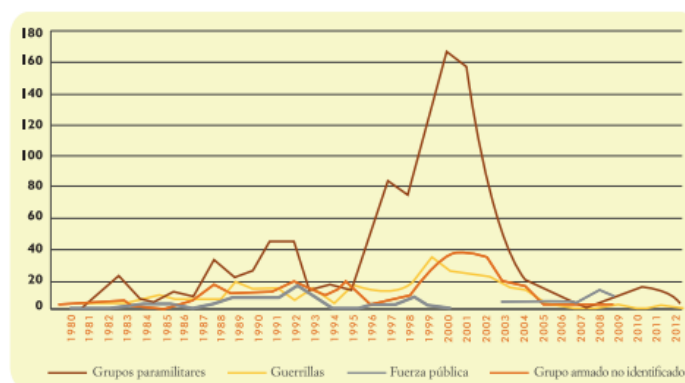


Figura 1: evolución de los casos de masacre por conflicto armado en Colombia según presunto responsable, 1980-2012. Fuente: CNMH

Nótese que en el año 1994 hay un aumento exponencial de masacres como muestra de la dinámica de la violencia que se vivía en el país, cometidos especialmente por grupos paramilitares. Este año es especial por la aparición del Decreto 356 de 1994 por el que se legisla el origen de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, comúnmente conocidas como Convivir. Con este decreto se deroga sobre terceros la seguridad en las zonas rurales donde el Estado no hacía presencia, dotándolos de armamentos y tecnología de comunicación de uso privativo de la Fuerza Pública, junto con instrucción militar e información de inteligencia (Rodríguez Gama, 2015; Gallego, 1990).

Vale la pena destacar que el paramilitarismo en este momento histórico tiene dos caras. Por un lado la organización antsubversiva que para 1995 es agrupada y bautizada como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) autodefinidas como “un Movimiento Político-Militar de carácter antsubversivo en ejercicio del derecho a la legítima defensa (GMH, 2013)”, y por el otro, un frente militar legal cubierto por el paraguas del Decreto 356 de 1994, respondiendo ambos privadamente al suplir la demanda de seguridad y defensa que constitucionalmente le corresponde al Estado.

Esta manifestación de la debilidad del Estado, reconociendo su incapacidad para la garantía de la seguridad en el territorio, se suma a la ineficiencia de los derechos de propiedad. Recuérdese que el origen de los grupos guerrilleros tiene como base una lucha agraria que a pesar de varios intentos de reformas no se ha podido solucionar y este es un elemento fundamental para el abordaje de la causalidad económica del conflicto en Colombia.

Y es que no son pocos los estudios que demuestran la correlación directa que existe entre la importancia de los derechos de propiedad bien establecidos y la baja en los índices de violencia. Muestra de ello, es que los individuos al percibir recursos de uso común, buscan establecer derechos de propiedad que les permitan extraer rentas económicas de la explotación de dichos recursos (Grossman, 2000; Acemoglu, Robinson, & Johnson, 2005; Grossman & Kim, 1995), es que la debilidad institucional, medida por los derechos de propiedad débilmente establecidos, impulsa [...] a realizar acciones armadas y, por lo tanto, intensifica el conflicto. Es decir, las regiones donde hay mayor informalidad en los derechos de propiedad presentan mayores índices de violencia causados por la dinámica del conflicto: derechos de propiedad débiles, facilitan la

apropiación de recursos, lo cual influye en la estrategia militar de los grupos armados (Velásquez Guijo, 2008).

Colombia al ser un país rico en recursos pero con debilidad estatal, genera incentivos para la explotación de rentas económicas. Este factor es importante porque las consecuencias en la práctica de algunas iniciativas legislativas han aumentado la desigualdad en la tenencia de la tierra (Ley 60 de 1994), aún más grave, han incentivado a que dadas las condiciones de pobreza de campesinos, comunidades indígenas y afro, las elites rurales y narcotraficantes logren adquirir vastas extensiones de tierra a precios muy inferiores a los de mercado usando métodos de despejo y desplazamiento forzado para luego captar las tierras (Echandía Castilla, 2013). De nuevo, la importancia de los derechos de propiedad es fundamentales en una sociedad que busque la transformación de conflictos por medios pacíficos e incluso prevenirlos.

También, esto explica porque en los conflictos internos, tiende a surgir fuerzas paramilitares espontáneamente, financiadas por aquellos que buscan superar los problemas inherentes a la acción colectiva en materia de defensa (Restrepo, J., 2001). En efecto, en un escenario de concentración de la riqueza y carencia o falla institucional, existen incentivos para que quienes concentran esa riqueza se provean a sí mismos protección, y desincentivos para contribuir a la provisión pública de seguridad. El problema está en que la existencia de aparatos privados de seguridad puede fácilmente convertirse en una oportunidad ofensiva y depredadora no necesariamente defensiva, pues no existe control institucional (Restrepo, 2009).

De lo anterior, vale la pena profundizar en las funciones que cumplían los paramilitares, porque si bien su papel era defensivo al proteger de la amenaza subversiva a las elites rurales y narcotraficantes, sus labores también incluían en algunos casos, resultado de vacíos jurídicos e incentivos económicos de apropiación de recursos, el de ejercito privado de expropiación, beneficiando a terratenientes del despojo de la tierra de los campesinos, permitiéndoles expandir sus terrenos o comprarlos a precios muy bajos por el temor infundido, convirtiéndose en una estrategia de guerra (Velásquez Guijo, 2008; Echandía Castilla, 2013).

En este sentido existe una doble causalidad entre derechos de propiedad definidos e intensidad del conflicto: por un lado, la baja titulación de los predios, señal de poca presencia estatal, puede facilitar la apropiación ilegal de las tierras por parte de grupos armados ilegales y por ende aumentar la intensidad del conflicto: por otro lado, la presencia de grupos armados puede debilitar las instituciones del Estado, entre ellas el respeto por los derechos de propiedad (Velásquez Guijo, 2008).

Si se tiene en cuenta que la ineficiencia en el establecimiento de los derechos de propiedad generan incentivos para el crimen cuyas estructuras o miembros explotan los recursos derivados de su apropiación ilegal que les benefician en términos económicos, tiene sentido pensar que la reducción del crimen se puede dar por dos mecanismos: solucionando el elemento causal de la apropiación ilegal, es decir, estableciendo derechos de propiedad bien definidos, y como segunda opción, aumentar el costo de oportunidad del crimen que se puede dar al reducir la rentabilidad percibida y aumentando la probabilidad de ser castigado o la dureza de las penas (Restrepo, 2009; Becker, 1969).

La importancia del sistema jurídico en esto último es fundamental y debe ser un elemento clave sobre el que el Estado debe trabajar con el propósito de aumentar la percepción de fortaleza institucional. Recordando que para la economía los individuos son agente que toman decisiones racionalmente evaluando costos y beneficios con el

propósito de maximizar su función de utilidad, es necesario incluir dentro de los modelos de maximización de los agentes, los incentivos a los que se enfrentan (Mankiw, 2009).

Para el caso de la economía del crimen, tal vez el trabajo que abre el camino para la discusión académica respecto de la importancia de un sistema jurídico fuerte que desincentive a los individuos a caer en el ejercicio de actividades ilegales es el de Gary Becker (1969).

Para 1997, la Corte Constitucional declara inexecutable los artículos del Decreto 356 de 1994, por el que se imposibilita dotar a las Convivir con armas, medios de comunicación e información de inteligencia de uso privativo de las Fuerzas Militares. Sin embargo, los miembros pertenecientes a las convivir al dejar de estar amparados por el Estado, pasan a la ilegalidad aumentando el pie de fuerza de los paramilitares en las mismas zonas donde han ejercido el control territorial, sin que esto se traduzca en la desvinculación tacita entre miembros del Ejército Nacional y estos grupos antisubversivos. De hecho, la acción contrainsurgente se siguió ejerciendo por grupos paramilitares con “la omisión reiterativa del Ejército frente a las acciones paramilitares que, en muchos casos, se enmascaró con el apoyo menos directo y menos visible (GMH, 2013).”

Este mismo año, nacen las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), según Carlos Castaño, máximo comandante en un documento de las Autodefensas declaró el objetivo de la organización al operar como una avanzada militar anticomunista, en defensa de propiedad privada y de la libre empresa, una organización que ofrece su modelo de seguridad a propietarios de otras regiones afectadas por la guerrilla y movilización social, una organización civil defensiva en armas, obligada a asumir su protección frente a la extracción de recursos y amenaza contra la vida por parte de la subversión por el abandono del Estado (Romero, 2003).

De hecho, el modelo de Puerto Boyacá, cuna de la estrategia militar de los grupos paramilitares en Colombia es sencillo y fácilmente reproducible (Martínez Jaramillo, 2000), por lo que su presencia, tal y como lo muestra la figura 2, y aumento del control territorial es un éxito. De hecho los vínculos entre los paramilitares y amplios sectores militares, económicos, políticos y sociales del país [...] El resultado político de esta expansión se vio más adelante, en las elecciones del 2002, cuando sus fichas coparon una tercera parte del Congreso y pudieron influir decididamente en la campaña presidencial; también ejercieron control sobre 250 alcaldías y nueve gobernaciones, en las elecciones del 2003. En total, en diversas elecciones, según lo ha determinado la justicia, las AUC consiguieron la elección de 26 senadores en sus zonas de influencia, que representaron 1.741.947 votos, e infiltraron e influyeron en organismos del Gobierno nacional (GMH, 2013).

Con el desmonte de los Carteles de Medellín y Cali se da un vacío de poder en el negocio del narcotráfico que los paramilitares, por su relación previa con los carteles, entran a cubrir. Estos hechos son muy importantes porque es cuando el carácter antisubversivo muta al de una organización de crimen con rentas extraordinarias provenientes del narcotráfico, manteniendo la bandera de las AUC (Echandía Castilla, 2013). “Precisamente, la disponibilidad de medios violentos en manos de las partes en conflicto es lo que en muchas ocasiones lleva a una de esas partes a degenerar en crimen organizado, bien para criminalizar su causa –porque es más rentable– o para usar el crimen –porque se percibe como más rentable (Restrepo, 2009)”, una tesis que comparte Collier (2001) al decir “la rebelión encuentra su motivo en la codicia, de modo que se produce cuando los rebeldes pueden beneficiarse de la guerra (Collier, 2001).”

Este acontecimiento hizo que los intereses de los grupos paramilitares quedaran expuestos pues se verificó que su presencia en los territorios estaba, ahora, mas relacionada con la presencia de cultivos de uso ilícito que con la presencia de grupos insurgentes. Solo el 18% de los municipios donde hacían presencia tenía correspondencia con la presencia de grupos guerrilleros que se consideran una amenaza importante, por lo que se concluye que para la presencia de los paramilitares esta explicada principalmente por la presencia de cultivos de uso ilícito más que por la presencia de grupos guerrilleros (Echandía Castilla, 2013).

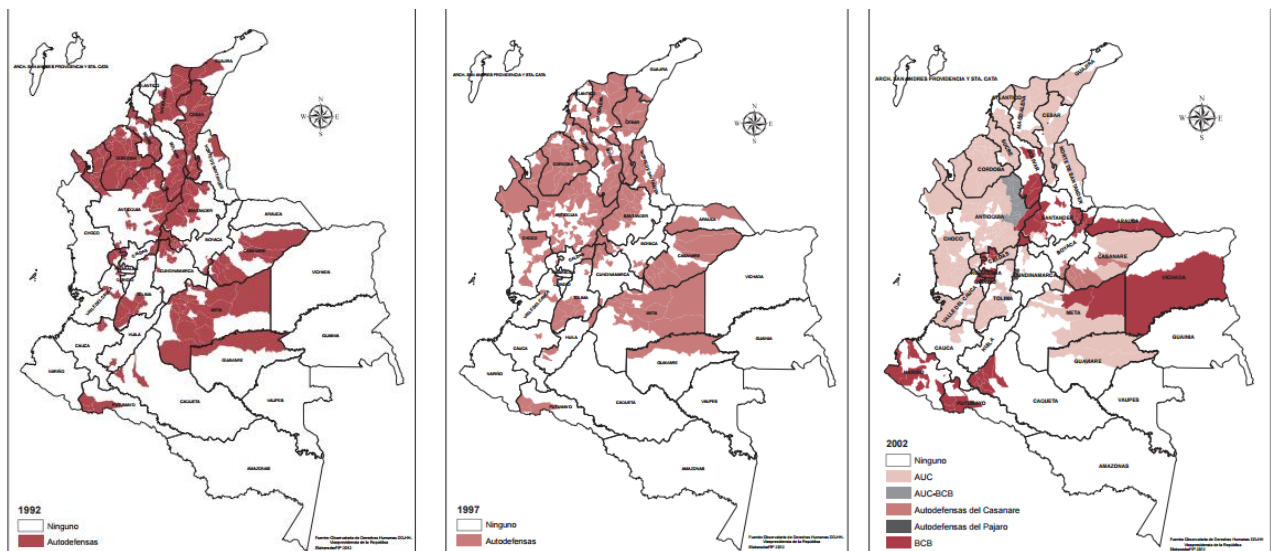


Figura 2: Cambio en la territorialidad de las Autodefensas. 1992-1997-2002. Fuente: FIP

Como ya se ha mencionado, los individuos evalúan los costos de oportunidad con el propósito de maximizar su utilidad. El caso del crimen no es la excepción, ya que cuando no existen elementos punitivos y un sistema judicial fuerte, con inversión en establecimientos carcelarios, un número de jueces suficiente para evitar el congestionamiento del sistema judicial, un buen pie de fuerza policial, multas económicas, entre otros factores que se perciben como muestra de fortaleza institucional que buscan frenar la actividad criminal, se percibirán que los costos de incurrir en una actividad ilegal no son altos, pero que por el contrario, los beneficios posibles de esta misma actividad si lo son y cubren los costos. Por lo tanto, el aumento de la probabilidad de castigo y la severidad de los mismos, en el modelo de Becker (1969) son incentivos necesarios sobre los que hay que trabajar para disuadir al individuo de ejercer actividades de crimen (Becker, 1969).

Aquí el lector podrá pensar que solo la fuerza y coerción son las respuestas que permiten acabar con las actividades criminales, pero por supuesto hay que trabajar por la transformación de los conflictos por medios pacíficos, procurando por el desarrollo del ser humano en su integralidad, sin embargo, este modelo permite ejemplificar la importancia de acompañar ese desarrollo del ser humano, con incentivos económicos que garanticen que los individuos no se ven motivados a incurrir en actividades ilegales.

El modelo de Becker junto con las aportaciones de Gavina (2001), son soportadas por Rubio (1999) quien ha concluido que para el caso colombiano, el deficiente funcionamiento de la justicia penal se ha convertido en una fuente de incentivos para los criminales y ha aumentado el comportamiento violento, al mismo tiempo que estas conductas criminales en ascenso numérico, han llevado a la congestión y parálisis por

presiones directas e indirectas sobre el sistema judicial (Sánchez Torres & Núñez Méndez, 2001; Restrepo, 2009; Rubio, 1999).

Si estas conclusiones las llevamos al terreno de los modelos de externalidades presentados por Gavina (2001), en donde se presenta un aumento del beneficio para los criminales en términos de costo de oportunidad, al disminuir la probabilidad del castigo, y por lo tanto del costo de incurrir en el delito, involucrando a un mayor número de individuos que colaboran para la congestión del sistema judicial, se traduce en beneficios conjuntos y mayores (Gavina, 2001). Sin embargo, se pueden presentar dos modelos de externalidades igualmente relevantes y que no están desligadas del modelo de Becker (1969) presentado anteriormente.

Como segundo modelo de externalidad se puede presentar al establecerse un canal de transmisión de conocimientos y especialización de los criminales, que si lo llevamos al campo empresarial, podría establecerse un paralelo con los clústers industriales. Esto, en otras palabras, se presenta cuando los individuos se relacionan entre sí, facilitando la transmisión de conocimientos y mejorando las tecnologías criminales, es decir, los individuos aprenden nuevas formas de cometer un crimen y perfeccionan las ya adquiridas. El tercer modelo, correlaciona el capital humano con la disposición al crimen de los jóvenes, en otras palabras, tiene en cuenta que si el contexto en el que se desarrolla un individuo es especialmente conflictivo, éste podría desarrollar una propensión marginal al crimen mayor (Gavina, 2001).

Para el año 2003 se materializa la negociación con las autodefensas a través de la Ley de Justicia y Paz que inicia con la desmovilización del Bloque Cacique Nutibara y que para el 2006 había representado un total de 31689 desmovilizados. De ellos, tal como lo denuncia Gustavo Gallón, Director de la Comisión Colombiana de Juristas, 28.000 quedaron en libertad y 3.150 fueron sometidos a la Ley de Justicia y Paz y de esos, solo entre 600 y 1.000 han sido condenados (Noticias Capital, 2015).

La gradualidad en el proceso de desmovilización fue determinante para que los efectos no se sintieran de manera inmediata, entre otras razones porque durante ese periodo los integrantes en sus filas tuvieron la posibilidad de reclutar más miembros jóvenes para inflar las cifras, decidir si quieren hacer parte en el proceso de desmovilización o permanecer en estructuras alternativas ilegales que mantendrían una conformación militar similar a la que hasta la fecha habían seguido, en bloques, esta vez comandados por quienes eran mandos medios que seguirían con la presencia en las mismas zonas previas a la desmovilización, tal como lo muestra la figura 3 y manteniendo el control del narcotráfico (Massé, 2011; Echandía Castilla, 2013; Prieto, 2013).

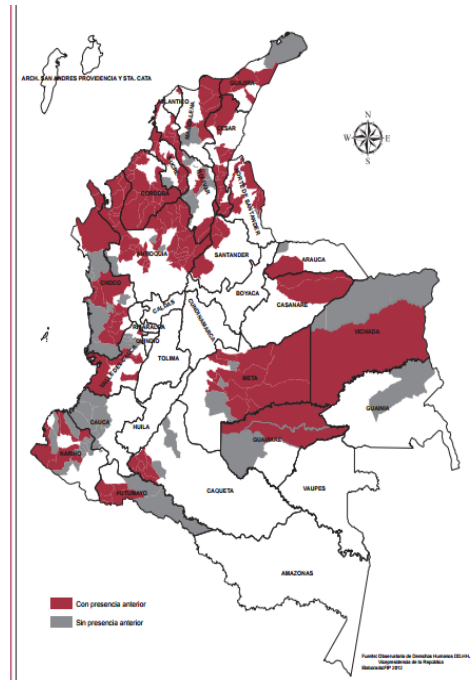


Figura 3: Presencia autodefensas frente a presencia Bacrim. Fuente: FIP

Para el 2007 la fragmentación de estos grupos se hizo evidente y fue necesario el reclutamiento de ex desmovilizados que por la falta de oportunidades y amenazas recibidas vuelven a la criminalidad, sumado al reclutamiento de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. La herencia de la Ley de Justicia y Paz, es la fragmentación de las autodefensas en alrededor de 33 bandas criminales en 2006 que se disputaban el control territorial en 20 departamentos y que se irían agrupando hasta ser solo 6 en el 2011 con número aproximado de 5500 combatientes (Echandía Castilla, 2013; Prieto, 2013).

Estas bacrim, contrario a los paramilitares, ya no son grupos de autodefensa contratados por las elites rurales y narcotraficantes o de lucha antisubversiva; son organizaciones criminales tal y como se definieron previamente; pierden sus pretensiones políticas y disminuyen las presiones que anteriormente cometían para incrementar el poder territorial a través de la política local y regional; aunque parecen existir relaciones con las Fuerzas Militares, estas ya no son visibles a nivel institucional sino con miembros puntuales pertenecientes a la Fuerza Pública; han pasado de una lógica de conflicto a una lógica de depredación (Massé, 2011).

Esta debilidad institucional que ha sido una constante en la historia de Colombia, se vuelve a manifestar en el proceso de desmovilización de las autodefensas por la incapacidad de garantizar un proceso completo y significativo. Además, la debilidad del sistema penal se ha encargado de reproducir, por lo menos indirectamente, la dinámica de la violencia que se ha adaptado a los nuevos retos de la economía criminal. Ejemplo de ello es la diversificación de las actividades criminales, que ante la intensificación del gobierno en la lucha contra las drogas, han encontrado en las extorsiones a ganaderos, comerciantes y empresarios una forma de financiación; la minería ilegal, ha llegado a reemplazar en algunos departamentos a los cultivos de uso ilícito como principal fuente de financiación, esto debido a los elevados precios del oro (Echandía Castilla, 2013). Mientras un kilo de coca cuesta aproximadamente US 1.540, un kilo de oro tiene un precio de US 28.000 (Semana, 2016).

Adicionalmente, no existe una normatividad que sancione la tenencia de oro, coltán o carbón porque no son productos ilícitos y los delitos de daño al medio ambiente o explotación ilícita de yacimiento son considerados delitos menores excarcelables, mientras que el uso, tenencia o comercialización de droga son delitos sancionados con severidad.

A pesar del fortalecimiento en materia judicial que se adelanta desde 2011 con la creación de un departamento de inteligencia contra las bandas criminales y el fortalecimiento de la unidad nacional contra las bandas criminales de la Fiscalía, que se ha traducido en un aumento en el número de capturados, en materia de judicialización los avances no han sido tan importantes que Prieto (2013) resume en 5 razones

1) la justicia colombiana no está preparada para adelantar este tipo de procesos dado que no hay una investigación criminal exhaustiva, producto principalmente de la debilidad institucional [...] 2) existen incentivos perversos relacionados con la falta de investigación judicial y la débil individualización de los miembros de estos grupos [...] 3) en la Fiscalía hay vestigios de un enfoque de microcriminalidad como modelo de persecución penal (delito por delito) cuando se sabe que la criminalidad organizada necesita de una investigación judicial enfocada a desestructurar redes criminales y de poder asociadas o funcionales a estos grupos; 4) no hay incentivos institucionales ni recursos suficientes para apoyar la labor de fiscales e investigadores que combaten el crimen organizado; y 5) falta claridad respecto a los programas o beneficios de reintegración que podrían ser otorgados a estos grupos (Prieto, 2013).

Esta lucha no debe ser un intento únicamente de Colombia por cuanto se han demostrado los vínculos de estas redes criminales con estructuras criminales en países de la región como Argentina, México, Venezuela y Ecuador en donde existen redes de lavado de activos y nexos con estructuras de narcotráfico (Prieto, 2013).

Conclusiones

La debilidad del Estado y su incapacidad de proveer bienes públicos de manera centralizada, ha sido una de las causas latentes en la dinámica del conflicto colombiano. Resultado de ello, es la necesidad de suplir la demanda de seguridad que ha sido ofertada por privados y financiada por las elites rurales y redes del narcotráfico que en principio se vieron afectados por la insurgencia. Nacidas como una organización de conflicto con carácter político divergente al de grupos subversivos, mutaron a lo largo de los años hacia organizaciones de crimen, sacando ventaja de la posibilidad de extraer rentas económicas extraordinarias por la carencia de derechos de propiedad bien definidos. Al mismo tiempo, la debilidad institucional en materia jurídica y penal, se ha traducido en el aumento de los incentivos para incurrir en actividades criminales, generando, paralelamente externalidades de las que se han beneficiado y han aportado a debilitar aún más el sistema judicial directa o indirectamente.

Es importante tener en cuenta en materia de políticas públicas respuestas que enfrenten la constante amenaza de reclutamiento de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, desplazamiento intraurbano e interurbano, extorciones y demás hechos victimizantes, al mismo tiempo que se amplían los esfuerzos para que aquellos miembros desmovilizados no reincidan por los incentivos que se les presentan o por la falta de oportunidades en el proceso de reinserción a la vida civil. Las lecciones aprendidas en este campo son importantes y deben ser tenidas en cuenta para futuros procesos que se lleven a cabo con cualquiera de los actores involucrado en el conflicto armado colombiano.

La corrupción, aunque no se ha hecho explícita en este texto, se ha mantenido desde los inicios de los grupos de paramilitares que han logrado incluir dentro de sus nómina a un número importante de miembros de la Fuerza Pública y políticos que por acción u omisión han sido cómplices de los actos que por constitución deberían evitar para proteger a la población civil.

Las recomendaciones giran en este sentido, a la articulación de la Fuerza Pública que ha incrementado operacionalmente la lucha contra las bandas criminales pero que no se materializan en la judicialización de estos capturados por la reducida capacidad instalada de la rama judicial, alimentada por la poca capacidad carcelaria y las asociaciones establecidas con organizaciones criminales en países vecinos, por lo que se hace urgente la articulación con las agencias de los países en cuyos territorios existen organizaciones con nexos internacionales de crimen, entre los que se cuentan acciones como el lavado de activos y redes de comercio ilegal.

Bibliografía

ACEMOGLU, D. Y ROBINSON, J. «Persistence of power, elites and institutions.» *American Economic Review* 98.1 (2008): 267-293.

ACEMOGLU, D., ROBINSON, J. Y JOHNSON, S. «Institutions as the fundamental cause of long-run growth.» *Handbook of economic growth* (2005): 385-472.

BECKER, G. «Crime and punishment: An Economic approach.» *Journal of political Economy* 76.2 (1969): 169-217.

COLLIER, P. «Causas económicas de las guerras civiles y sus implicaciones para el diseño de políticas.» *El Malpensante* 30 (2001): 28-53.

COLLIER, P. Y HOFFFLER, A. «Greed and grievance in civil war.» *Oxford Economic Papers* 56.4 (2004): 563-595.

ECHANDÍA CASTILLA, C. *Narcotráfico: Génesis de los paramilitares y herencia de bandas criminales*. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz, 2013.

GALLEGO, C. *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia: origen, desarrollo y consolidación: el caso "Puerto Boyacá"*. Editorial documentos periodísticos, 1990.

GAVINA, A. «Rendimientos crecientes y la evolución del crimen violento: El caso colombiano.» *Economía, crimen y conflicto*. Ed. Astrid Martínez Ortiz. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001. 157.

GMH. *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013.

GÓMEZ, C.M. «Economía y violencia en Colombia.» *Economía, crimen y conflicto*. Ed. Astrid Martínez Ortiz. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001. 41-58.

GOODHAND, J. «Violent conflict, poverty and chronic poverty.» *Working Paper* 6 (2001).

GROSSMAN, H. *The creation of effective property rights*. National Bureau of Economic Research, 2000.

GROSSMAN, H Y KIM, M. «Swords or plowshares? A theory of the security of the security of claims to property.» *Journal of Political Economy* 103.6 (1995): 1275-1278.

MANKIW, G. *Principios de Economía* . 4. Madrid: Paraninfo, 2009.

MARTÍNEZ JARAMILLO, J.F.. *Evolución del paramilitarismo en Colombia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2000.

MASSÉ, F. «¿Bandas criminales o neoparamilitares?» *Foreigns Affairs Latinoamérica* 11.2 (2011): 41-49.

NOTICIAS CAPITAL. *Youtube*. 2015. 10 de Marzo de 2017. <<https://www.youtube.com/watch?v=I2uQVH9vTAc>>.

PRIETO, C. «Las Bacrim y el crimen organizado en Colombia.» *Frederich Ebert Stiftung* 47 (2013).

RESTREPO, J. «Análisis económico de conflictos internos.» *Guerra y Violencias en Colombia: Herramientas e interpretaciones*. Ed. Jorge Restrepo y David Aponte. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2009. 275-314.

RODRIGUEZ GAMA, G. «Los paramilitares y las Cooperativas de Seguridad y Vigilancia (Convivir): Causalidad económica.» *Revista Outlier* 10 (2015): 11-26.

ROMERO, M. «Paramilitares y autodefensas 1982-2003.» *Temas de hoy* 13 (2003).

RUBIO, M. *Crimen e impunidad. Precisiones sobre la violencia*. Bogotá: Tercer Mundo, 1999.

SÁNCHEZ TORRES, F. Y NÚÑEZ MÉNDEZ, J. «Determinantes del crimen violento en un país altamente violento: El caso Colombia.» *Economía, crimen y conflicto*. Ed. Astrid Martínez Ortiz. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2001. 285-372.

SÁNCHEZ, FABIO, DÍAZ, A.M., Y FORMISANO, M. *Conflicto, violencia y actividad criminal en Colombia. Un análisis espacial*. Bogotá: CEDE, 2003.

SEMANA. «Semana.» 2016. 10 de marzo de 2017. <<http://www.semana.com/nacion/multimedia/la-guerra-contra-la-mineria-ilegal-criminal-en-colombia/422834-3>>.

VELÁSQUEZ GUIJO, A. «La formalidad en los derechos de propiedad: ¿determinante de la estrategia militar de los actores armados?» *Desarrollo y sociedad* 61 (2008): 119-164.

YAFFE, L. «Conflicto armado en Colombia: análisis de las causas económicas, sociales e institucionales de la oposición violenta.» *CS* 8 (2011): 187

4. RECENSIONES:

AZCONA PASTOR, JOSÉ MANUELⁱ; MARTÍN DE LA GUARDIA, RICARDOⁱⁱ Y PÉREZ SÁNCHEZ, GUILLERMOⁱⁱⁱ (Eds.). *España en la era global (1492-1898)*, Sílex Ediciones, Madrid, 2017. (535 pp.)

Por Javier Avilés Barandiarán y Majlinda Abdiu

La repercusión de la historia de nuestro país en la historia moderna y contemporánea mundial, y especialmente la concerniente a América y Europa, ha sido muy significativa en los últimos cinco siglos. El libro *España en la era global (1492-1898)*, publicado por la prestigiosa editorial Sílex y editado por los Profesores Doctores expertos en historia contemporánea José Manuel Azcona Pastor de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y Ricardo Martín de la Guardia y Guillermo Pérez Sánchez de la Universidad de Valladolid, propone una aproximación a los episodios más distinguidos de la historia española tomando como referencia en primer lugar dos años claves, 1492 y 1898, fechas simbólicas asociadas al origen del imperio español con el descubrimiento del Nuevo Mundo y su ocaso con las pérdidas de las últimas colonias. El descubrimiento de América brindó a la monarquía hispánica del momento la posibilidad de transportar y transmitir férreamente su idea civilizadora y cristiana hasta los confines de un mundo que, a partir de este momento histórico, comenzó a desarrollar importantes cambios políticos, sociales y económicos con la expansión del colonialismo por parte de otros países que marcará trascendentalmente los hitos esenciales de la historia moderna mundial y serán los antecedentes históricos de la contemporánea que prosigue.

España en la era global (1492-1898) recopila precisamente con rigurosidad académica los pasajes más relevantes de la historia del imperio español, escritos por los profesores e investigadores Agustín Jiménez Moreno, Adolfo Carrasco Martínez, Alfredo Floristán Imízcoz, Maximiliano Barrio Gozalo, Ana Urrutia, Julen Lezamiz, Tomás Pedro Gomariz Acuña, José Manuel Azcona Pastor, Ricardo Martín de la Guardia, Guillermo Á. Pérez Sánchez, Juan Carlos Pereira Castañares, María Dolores Elizalde y Víctor Guijarro Mora. En cuanto a su estructura, el libro está compuesto por trece capítulos que analizan cinco objetos fundamentales. El primero de ellos es la monarquía española en los siglos XV al XIX. A este tenor, en el Capítulo I escrito por Agustín Jiménez Moreno se indaga en las primeras decisiones estratégicas que toma la monarquía de España en el espacio internacional (1492-1558) con el descubrimiento de América, se identifica los principales enemigos de la Casa de Austria hasta finales del siglo XVI y se examina la política exterior española y su pugna por defender los intereses que ejerce en Europa hasta finales del siglo XVIII. El Capítulo II de Adolfo Carrasco Martínez investiga la redefinición política del concepto teológico-jurídico de la monarquía española a finales del siglo XVI. El Capítulo III, también de Agustín Jiménez Moreno, explora la organización militar de España en la Modernidad (siglos XV-XVIII), de los tercios a la reestructuración militar que se produjo con la llegada al trono de los Borbones. Y el Capítulo IV, escrito por el Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Alcalá de Henares, Alfredo Floristán Imízcoz, analiza los casos concretos de

las monarquías de España y Gran Bretaña en un texto resuelto de manera muy interesante para el lector.

El segundo objeto que articula el libro se vincula más substancialmente con el continente americano, de tal forma que el Capítulo V, de nuevo escrito por Agustín Jiménez Moreno, aborda el legado del imperio español y sus más destacados logros alcanzados en América. Continúa el autor resaltando la influencia que cultivó nuestro país en Europa, sobre todo en Francia e Inglaterra, y analiza el baluarte español en los Países Bajos y en la Italia española cuestionando los planteamientos historiográficos que han desdeñado la trascendencia de la expansión española y su constitución como primer imperio mundial en la Edad Moderna. El Capítulo IX, escrito por el Prof. Dr. José Manuel Azcona, analiza los fundamentos de la emigración española hacia el Nuevo Mundo (siglos XVI-XXI) y reflexiona sobre su origen, los principales destinos de la diáspora, la importancia que tuvo la consolidación de leyes al respecto, así como también en los ganchos y compañías navieras que contribuyeron al desarrollo de la migración en Iberoamérica, la amplitud de la civilización y la barbarie que supuso igualmente. Un capítulo que profundiza además en un estudio de caso significativo en la historia de la emigración española, referente al Río de la Plata.

El tercer objeto que trata el libro concierne a la importancia que concibió la religión cristiana en la consolidación de los valores propugnados por el imperio español en su organización interna y política exterior en relación con la Iglesia Católica y en la transmisión de su idea civilizadora hacia regiones y culturas lejanas del planeta. Por su parte, el Capítulo VI de Maximiliano Barrio Gozalo titulado «La Iglesia en la España moderna» aborda los aspectos generales, económicos y sociales del catolicismo en la España Moderna y Contemporánea y ahonda en el análisis de los distintos cleros: secular, parroquial, capitular, el relativo a los obispos, el clero regular y las monjas. Contemplando también la religión en el contexto del imperio español, el Capítulo VIII del libro, escrito por el Prof. Dr. de la Universidad Rey Juan Carlos Tomás Pedro Gomariz Acuña, centra su estudio en los credos profesados por los judíos, protestantes y moriscos en la América Española e indaga en los desplazamientos que tuvieron las comunidades religiosas en Hispanoamérica dedicando una especial atención a la diáspora sefardí en el Nuevo Mundo y a la población de ascendencia musulmana.

El cuarto objeto que trata el libro que reseñamos *España en la era global (1492-1898)* es la música culta, al cual los editores dedican uno de los capítulos, el séptimo, titulado «La música española en la era global» y escrito por los doctores del País Vasco Ana Urrutia y Julen Lezamiz. Se trata, en efecto, de un interesante texto que reflexiona sobre la relevancia de la música española compuesta en el Renacimiento (1450-1600), Barroco (1600-1750), Clasicismo (1750-1825) y Romanticismo (1825-1885). En ocasiones obnubilada por otras artes cultivadas en estos siglos.

Asimismo, *España en la era global (1492-1898)* dedica sus cuatro últimos capítulos para analizar con exclusiva profundidad las características esenciales de la política exterior del imperio español a lo extenso del siglo XIX. De este modo, se trata el paso de imperio a nación en la centuria decimonónica en el Capítulo X escrito por los Catedráticos en Historia Contemporánea de la Universidad de Valladolid, Ricardo Martín de la Guardia y Guillermo Á. Pérez Sánchez, quienes cavilan cronológicamente sobre los albores del siglo, el Congreso de Viena y la "Monarquía Doceañista", la España Isabelina, la Restauración del Rey Alfonso XII, la regencia de María Cristina y el reinado de Alfonso XIII. Con respecto al Capítulo XI, escrito por el Catedrático en Historia Contemporánea de la Universidad Complutense de Madrid Juan Carlos Pereira Castañares, en sus páginas se analiza la política exterior de

España en el siglo XIX, la expansión francesa y la Guerra de Liberación (1808-1814), la crisis monárquico-imperial y la marginalidad en el espacio internacional (1814-1833), la Monarquía Isabelina (1834-1868), la Revolución y I República (1868-1874) y la Restauración y crisis finisecular (1874-1898). En el Capítulo XII María Dolores Elizalde, investigadora del Instituto de Historia del CSIC, se centra en desvelar la información más significativa respectiva a la expansión del imperio español por Asia y el Pacífico, dedicando especial atención a Filipinas, Micronesia (Marianas, Carolinas y Palaos) y a las relaciones establecidas con China, Japón y el Sudeste Asiático. Y en el Capítulo XIII el Prof. Dr. Víctor Guijarro Mora profundiza en la tecnología española decimonónica, en las paradojas que suscitó al mismo tiempo y en las principales reformas que generó, fruto de su empleo y desarrollo entre los años 1810 y 1868, reflexionando además en la importancia que ocupó en la construcción de un proyecto modernizador, de racionalización económica y centralización administrativa.

En definitiva, *España en la era global (1492-1898)* es un libro serio, académico, completo y bien escrito que ha sabido recopilar en sus páginas con sabiduría y acierto los hitos más significativos de la historia de nuestro país, desde el descubrimiento de América a finales del siglo XV hasta el ocaso del imperio español en el año 1898. Su escritura clara y atrayente hace que la lectura resulte además agradable en todos los capítulos. Por tanto, se trata de un libro del todo recomendable para investigadores expertos en la materia, así como también para nuevos lectores y estudiantes que deseen ampliar sus conocimientos al respecto.

Javier Avilés Barandiarán
Investigador en la Cátedra Santander Presdeia de la Universidad Rey Juan Carlos

Majlinda Abdiu
Profesora e investigadora de la Universidad de Tirana (Albania)

RECENSIONES:

BIDASECA, K., Escritos en los cuerpos Racializados. Lengua, memoria y genealogías (pos)coloniales del feminicidio. Col·lecció Estudis de Violencia de Genere, nº 4. Edicions Universitat de Les Illes Balears, 2015 (pp. 170).

Por Beatriz Barreiro Carril

Este libro escrito por la Doctora Karina Bidaseca, investigadora independiente del CONICET (Argentina) y profesora de sociología en la UBA y en la UNSAM, donde dirige el programa “Poscolonialidad, pensamiento fronterizo y transfronterizo en los estudios feministas”, nos invita a sumergirnos en las profundidades de la definición del femicidio/feminicidio, todavía en construcción, desde la perspectiva del tercer feminismo, del que la propia autora se proclama partícipe (p. 39).

Este tercer feminismo realiza “una serie de rupturas epistémicas que se basan en el cuestionamiento a la concepción monolítica de Una mujer, aquella que representa la norma que define a la mujer blanca, burguesa, heterosexual” (p. 35). En efecto, este tercer feminismo se aleja del más limitante feminismo liberal occidental que desconoce en gran medida los factores estructurales de la discriminación y utiliza lo que Bidaseca llama una retórica salvacionsita. Bidaseca, así, considera necesario “poner en suspenso la idea de igualdad del feminismo que discute Gloria Alzandúa en torno de lo que [ésta] llamó “culturness”. La referencia realizada por Bidaseca a la petición de las feministas (occidentales) de “dejar “nuestra chicaness” en la puerta antes de entrar, y así, volverse parte de ellas” “mientras que las feministas nunca dejaron su “blanquitud” (p. 36), blanquitud que caracteriza al feminismo occidental, se encuentra en la línea del reproche que Abdullahi Anna’im realizó a Susan Moller Okin en el ya clásico libro-réplica *Is Multiculturalism Bad for Women?*, cuando ésta señaló que prefería que “una cultura minoritaria [discriminatoria hacia la mujer] fuese animada a cambiar para reforzar la igualdad hacia la mujer -por lo menos para llegar al nivel de igualdad existente en el seno de la cultura mayoritaria- que “extinguirse (y que sus miembros fuesen integrados en el seno de la cultura mayoritaria, menos sexista.” Para An-Na’im esta declaración contiene un ultimátum patente, incluso aunque Okin prefiera la primera opción: A las culturas minoritarias -hoy mejor nos referiríamos a las personas pertenecientes a las culturas minoritarias- se les dice, o cambias para llegar a los niveles de igualdad de (las personas pertenecientes a) la cultura mayoritaria (la desigualdad -aunque sea menor- existente en el seno de ésta parece no tener relevancia) o te extingues; Okin no hace ningún comentario sobre las implicaciones de la extinción cultural para los miembros pertenecientes a las culturas minoritarias.

En este contexto, el libro de Bidaseca y su aproximación desde ese tercer feminismo, que, además, se basa en una visión dinámica, plural, y no esencialista tanto de los conceptos de cultura(s) y de mujer(es), resulta de especial interés. Una aproximación que encaja en la visión del mecanismo de Experta Independiente de Derechos Culturales de las Naciones Unidas, del que (no parece que por casualidad) han estado al frente dos mujeres, ambas provenientes de lo que Bidaseca llama un sur no en sentido geográfico: la pakistaní Farida Shaheed y la argelina Karima Bennoune.

Es desde esta perspectiva de un tercer feminismo que este libro analiza los feminicidios/femicidios a través de una serie de escritos que conforman los capítulos y subcapítulos que se aproximan a la cuestión desde múltiples ángulos, incluyendo el análisis de la obra de la poetisa mapuche Liliana Ancalao (vid. pp. 94-99). Bidaseca explica en la introducción el origen de este libro, tanto desde el punto de vista académico-intelectual como desde el punto de vista humano y de las luchas sociales; una de las inspiraciones del libro es Ni Una Menos, movimiento de lucha contra los feminicidios y del que la autora ha sido partícipe.

Uno de los atractivos de esta obra de Bidaseca reside en los diferentes ángulos desde los que aborda la noción de feminicio/femicidio, y que pueden ser muy útiles, debido a que estamos ante un concepto no terminado de construir jurídicamente. Así por ejemplo, resulta de especial relevancia el recurso a la noción de feminigenocidio acuñada por Rita Segato para referirse a “los crímenes que se dirigen, con toda su letalidad, a la mujer como genus, es decir, como género, en condiciones de impersonalidad.” Esta noción permite a Bidaseca reflexionar, entre otras cosas, sobre el papel de los medios de comunicación en el tratamiento de los feminicidios más sangrantes (Ciudad Juárez sería una muestra relevante pero como Bidaseca manifiesta, es sólo un ejemplo, si bien destacado) que encajan en lo que la autora califica de necropolítica (pp. 65 y 66). Bidaseca pone el foco, pues, en una perspectiva y en una realidad que podrían ofrecer, a mi juicio, material fértil para reflejarse jurídicamente, en concreto, por ejemplo, en el proyecto de modelo de protocolo latinoamericano para la investigación de los asesinatos de mujeres basados en el género (femicidio/feminicidio) de las Naciones Unidas.

Beatriz Barreiro Carril
Profesora (acreditada como Titular) de Derecho Internacional Público y RRII
Universidad Rey Juan Carlos

RECENSIONES:

AZNAR, F. y RAMOS, M., Vulnerabilidad y democracia en iberoamérica. Riesgos tradicionales y nuevas amenazas para la paz y la seguridad, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 312 pp.

Por Jorge Urbaneja Cillán

Al estudiar la realidad iberoamericana se observa como la región, a pesar de ser una de las zonas con menor conflictividad entre Estados y sin amenazas que afecten a la estabilidad mundial, debe afrontar importantes desafíos para la paz y la seguridad. Aunque, ciertamente en determinadas ocasiones tales amenazas y riesgos encuentran su origen en factores tradicionales y estructurados bajo una lógica estatalizada, la realidad actual evidencia como los componentes de la seguridad y la defensa se articulan, no sin importantes dificultades, sobre una lógica regional y sub-regional.

Tomando como punto de partida esta realidad, la obra colectiva reseñada (coordinada por F. AZNAR y M. RAMOS) presenta de un sistemático y completo análisis de los principales desafíos que la región iberoamericana está afrontando en materia de seguridad y defensa, que son abordados en el Bloque I, integrado por seis capítulos. Así, el trabajo aquí presentado aborda desafíos tradicionales para la seguridad en Iberoamérica, como el crimen organizado y algunas de sus manifestaciones actuales. Junto a ellos, se presentan otro conjunto factores novedosos en la estabilidad de la región, como la ciberdelincuencia, los riesgos medioambientales y la seguridad energética. Este primer conjunto de estudios, como es habitual en las publicaciones impulsadas desde el Instituto Español de Estudios Estratégicos, se completa con un segundo grupo de aportaciones en el que se detallan algunas de las respuestas que, desde diversos ámbitos y con importantes complejidades, se están desarrollando para hacer frente a los riesgos para la paz y seguridad ya analizados. Este conjunto de estudios, presentado en el Bloque II, integrado por seis capítulos, desarrollados desde una perspectiva esencialmente operativa, representa un complemento sumamente adecuado al análisis estrictamente académico.

En el primer capítulo (E. SÁNCHEZ ROJAS DÍAZ), a modo introductorio, se realiza un detallado estudio de la indefinida situación geoestratégica de la región y de los principales actores. Se trata la presencia de Estados Unidos, en especial las actuaciones durante la presidencia de Obama, la posición de Brasil y de México. Así, se observa como Estados Unidos ha mostrado un interés decreciente sobre las cuestiones de seguridad y defensa en la región y como Brasil, en principio llamado a liderar la región, por sus problemas internos no ha asumido el papel de potencia regional.

En el capítulo segundo (F.J. ÁLVAREZ GARCÍA) aborda una de los desafíos tradicionales para la estabilidad y seguridad en la región, como es la impunidad de la violencia como una de las principales amenazas para el Estado de Derecho en América Latina; para la cual se acude a modo de ejemplo al análisis del caso de las maras en Honduras. Se afirma la necesidad de crear estructuras estatales suficientemente fortalecidas como para eliminar los amplios espacios de impunidad ante la violencia, que incluso llegan a limitar la soberanía estatal.

Otro de los riesgos tradicionales para la seguridad en el ámbito iberoamericano está constituido por la delincuencia organizada, que en la región adquiere unos componentes

particulares. Así, en el capítulo tercero (C.E. SÁNCHEZ ESCOBAR) se examina el problema de la delincuencia organizada, su significado y estructura, y algunas de sus principales manifestaciones, principalmente las referentes a los tráficos ilícitos: tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de personas y tráfico de órganos y tejidos. Por último, se aborda las relaciones entre delincuencia organizada y corrupción, que incluso ha motivado la adopción de una norma convencional de carácter regional en esta materia, como es la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En los siguientes tres capítulos, se abordan nuevas amenazas para la seguridad regional, como son las amenazas medioambientales (A. VERCHER NOGUERA), ciberdelincuencia (E. MORÓN LERMA) y la seguridad energética (J. FERRO RODRÍGUEZ). Las amenazas medioambientales adquieren una especial relevancia en el ámbito latinoamericano, como consecuencia de la abundancia de recursos naturales en la región. El cibercrimen aparece como uno de los recientes desafíos para la seguridad y la estabilidad internacional, por un lado, con amenazas sobre bienes jurídicos tradicionales, cuya peculiaridad deriva del uso de los medios informáticos (protección de la intimidad y de la propiedad intelectual); por otro lado, con la aparición de nuevos intereses sociales necesitados de protección (acceso no autorizado a sistemas, perjuicios a las empresas, programas informáticos perjudiciales,...). Las respuestas en el ámbito iberoamericano, hasta la fecha, han consistido en una progresiva penalización de algunas conductas, pero sin una necesaria armonización en materia de legislación penal. Por último, la energía ha adquirido renovados componentes para la seguridad internacional, adoptando un enfoque amplio, en el que se incluyen objetivos como: la sostenibilidad, resiliencia y diversidad de suministro. Se pone de manifiesto como la región carece de una perspectiva regional sobre cuestiones energéticas, debiendo profundizar en elementos de cooperación e integración en sostenibilidad y en el mix energético, lo que permitiría suplir el vacío de las exportaciones procedentes de Estados Unidos. En definitiva, el nexo común en estos nuevos riesgos para la seguridad en el ámbito iberoamericano, viene determinado por los resultados limitados de las actuaciones exclusivamente estatales, por tanto, la necesidad de impulsar mecanismos de cooperación e integración que permitan que aborden estos problemas a nivel regional.

En el Bloque II de la obra reseñada se abordan, desde una vertiente operativa, diferentes manifestaciones de cooperación para afrontar los riesgos y amenazas a la seguridad en el ámbito iberoamericano. En la mayoría de los casos, se tratan de instrumentos informales de cooperación, o que se encuentran en una fase embrionaria en su desarrollado, pero que pueden constituir la base para una cooperación permanente y con mayor nivel de institucionalización en el ámbito iberoamericano.

En el primero de los capítulos de este bloque (B. RAGGIO CACHINERO), a modo de introducción, se realiza un amplio análisis de la situación global de las políticas de seguridad y defensa en el ámbito iberoamericano, con una especial mención a la posición española y la labor de la Organización de Estados Americanos (OEA). En este capítulo se aborda la limitada importancia para España de las cuestiones de seguridad en América Latina, la importante labor de la OEA, se incide en la necesidad de impulsar el proyecto del Colegio Interamericano de Defensa y se apunta la relevancia que puede adquirir la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) en la cooperación sub-regional en estos ámbitos.

En el segundo de los capítulos (R. RODRÍGUEZ MELÉNDEZ) se detalla la relevancia de las relaciones entre las políticas públicas de seguridad y políticas de justicia en América Latina. Se considera oportuno para la implementación de políticas efectivas de seguridad y justicia, no sólo un renovado impulso desde las instituciones, sino la necesidad de una participación abierta y con un creciente protagonismo de la sociedad civil. Además, las

cuestiones de seguridad y justicia no pueden desligarse del entorno social en el que se aplican, por ello se incide en la necesidad de coordinar las políticas públicas de seguridad y justicia, con otras políticas públicas, principalmente con la política social.

En el capítulo tercero (F. de PAULA BISBAL PONS) se realiza un repaso de algunas de las principales Misiones de Naciones Unidas en Iberoamérica. En especial, se realiza una exposición detallada de la Misión de Naciones Unidas en Haití y se destaca la participación española en esta Misión.

En el capítulo cuarto (F. AZNAR) se analiza uno de los principales retos para las Fuerzas Armadas, como es su intervención en el orden interno y en el control democrático. En este capítulo se articula sobre una evolución histórica sobre cuál es el papel que han desempeñado las Fuerzas Armadas en el orden interno de los Estados, con una especial atención a la evolución de las Fuerzas Armadas en España; destacándose el necesario contacto entre las Fuerzas Armadas y la sociedad, como mecanismo esencial para evitar un déficit de legitimidad en las actuaciones de las Fuerzas Armadas.

En el quinto capítulo (A. JÁQUEZ LÓPEZ y J. REYNOSO CHICÓN) se aborda una de las cuestiones que más problemas presenta en la región, como es la coordinación de las funciones de defensa, seguridad y justicia, en particular, cuál es la labor de las Fuerzas Armadas en mantenimiento de la seguridad pública; acudiendo para ello al análisis de dos casos particulares, como es el de Brasil y México. Se aborda la debilidad de los sistemas policiales en la región como medio para garantizar el orden público, circunstancia que obliga a la participación de las Fuerzas Armadas en estas cuestiones. Sin embargo, esta participación no está exenta de ciertos riesgos y debe ajustarse a los criterios que han sido establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial en el procedimiento Cantoral Benavides Vs. Perú.

En el sexto capítulo (M. RAMOS ROLLÓN) se examinan las relaciones entre la cooperación al desarrollo y las políticas de defensa. Como se ha apuntado en diversas ocasiones a lo largo de la presente obra, las cuestiones de seguridad no pueden ser abordadas aisladamente, sino que deben enfocarse desde una perspectiva global y estar vinculadas con políticas sociales, que promuevan el desarrollo individual y colectivo. Sin embargo, en este capítulo se destaca como los diferentes programas de cooperación al desarrollo impulsado por los más diversos organismos internacionales han obviado actuaciones concretas en materia de política de seguridad. A modo de ejemplo, se trata la cooperación al desarrollo en Centroamérica en el ámbito de la seguridad, donde se ha evidenciado una disociación entre “los planteamientos programáticos y la operatividad”.

En definitiva, las cuestiones actuales de seguridad y defensa en el ámbito iberoamericano se articulan en torno a un complejo entre riesgos tradicionales, que adquieren una dimensión renovada, y nuevas amenazas. La conformación de instrumentos de concertación y cooperación, aunque sea de manera informal, a nivel regional y sub-regional representan un elemento de desarrollo esencial en las políticas de seguridad y defensa en el ámbito iberoamericano. Estos elementos son analizados en la obra expuesta, que permite una comprensión teórico-práctica de los retos en materia de seguridad y defensa en Iberoamérica y de algunas de sus principales respuestas.

Jorge Urbaneja Cillán

Profesor de Derecho Internacionales Público y Relaciones Internacionales, Universidad de Alicante.

5. DOCUMENTACIÓN:

1. XXV Cumbre Iberoamericana, Cartagena de Indias-Colombia, 28 y 29 de octubre de 2016.

- a. Declaración de Cartagena de Indias, “juventud, emprendimiento y educación”.
- b. Resolución de Cartagena sobre la Conferencia Iberoamericana.
- c. Programa de Acción aprobado en la XXV Cumbre Iberoamericana, Colombia2016.
- d. Pacto Iberoamericano de Juventud adoptado por los Jefes de Estado y de Gobierno
- e. Comunicado Especial sobre la Cuestión de las Islas Malvinas.
- f. Comunicado Especial sobre la cooperación entre autoridades competentes en materia de ciberseguridad.
- g. Comunicado Especial sobre la necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por el Gobierno de los Estados Unidos de América a Cuba, incluida la aplicación de la llamada Ley Helms-Burton.
- h. Comunicado Especial sobre visión renovada de la cooperación internacional en el marco de la Agenda 2030 para asegurar la promoción de un sistema de cooperación integral y sin exclusiones y el derecho al desarrollo de los países iberoamericanos.
- i. Comunicado Especial sobre la cuestión de Gibraltar.
- j. Comunicado Especial sobre los Diálogos de Paz en Colombia.

2. Declaración de la XV Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Salud, Cartagena de Indias, Colombia, 5 y 6 de septiembre de 2016.

3. Declaración de la XXV Conferencia Iberoamericana de Ministros de Educación, Andorra La Vella, Principado de Andorra, 12 de septiembre de 2016.

4. II Reunión Iberoamericana de Ministros y Altas Autoridades de Ciencia, Tecnología e Innovación, Cartagena de Indias, Colombia, 6 y 7 de octubre de 2016.

5. Reunión ministerio UE-CELAC: Declaración de Santo Domingo, 26 de octubre de 2016.

¹ José Manuel Azcona Pastor es historiador y Profesor Titular de Historia Contemporánea en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid desde el año 1999, donde imparte la asignatura Historia del Mundo Actual. También es director de la Cátedra de Excelencia Iberoamericana Santander Presdeia (Vicerrectorado de Investigación de la URJC) y profesor en la Escuela Diplomática. Ha sido Profesor de Historia Contemporánea en la Universidad de Deusto (Bilbao) entre los años 1987 y 1997, en el Instituto de Estudios Europeos (IEE) del mismo centro, Profesor-Tutor de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Centro Asociado de Bizkaia) entre los años 1991 y 2005, donde ha impartido las asignaturas de Historia Contemporánea de España, Geografía General, Geografía Descriptiva y Geografía Humana. Desde el año 1990 es Doctor de Historia Contemporánea por la Universidad de Deusto y desde 2001 Máster en Cooperación y Seguridad en Iberoamérica por el CESEDEN. Sus líneas de investigación son las relaciones internacionales a partir del año 1945, las migraciones internacionales y el nacionalismo vasco. Es asimismo

autor de más de ciento cuarenta textos académicos publicados en libros y revistas de prestigio en distintos países del mundo: España, Italia, Alemania, Francia, Estados Unidos, Uruguay, Brasil, China y Albania.

ⁱⁱ Ricardo Martín de la Guardia es Catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Valladolid y director del Instituto de Estudios Europeos (Centro de Excelencia Jean Monnet) de la Universidad de Valladolid. Se licenció en Filosofía y Letras (Sección de Historia) por la Universidad de Valladolid y en Ciencias Políticas y Sociología (Sección de Ciencia Política y de la Administración) por la Universidad Complutense de Madrid. Es doctor en Historia Contemporánea por la Universidad de Valladolid con Premio Extraordinario de Doctorado y autor de múltiples libros, capítulos y artículos académicos sobre la historia de los medios de comunicación social, la prensa y la propaganda durante la Guerra de la Independencia, la España franquista, la Alemania nacionalsocialista y la creación y difusión de mitos políticos durante el franquismo y la transición. Ha publicado como autor, coautor y coordinador numerosos textos que analizan la historia de las relaciones internacionales y el mundo actual, entre los que destacan: *La Unión Soviética: de la Perestroika a la desintegración* (Madrid, 1995), *Historia de la Integración Europea* (Barcelona, 2001), *La Unión Europea y España* (Madrid, 2002), *La URSS contra las Comunidades Europeas. La percepción soviética del Mercado Común (1957-1962)* (Valladolid, 2005), *Los Derechos Humanos, sesenta años después (1948-2008)* (Valladolid, 2009) y *La Europa báltica. De repúblicas soviéticas a la integración en la Unión Europea (1994-2004)* (Madrid, 2010). Profesor ponente en congresos internacionales y nacionales, ha participado también en relevantes proyectos de investigación aprobados y financiados por DGICYT, Acciones Especiales de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica y el Ministerio Francés de Educación, Investigación y Tecnología (MENRT).

ⁱⁱⁱ Guillermo Pérez Sánchez es Doctor en Historia Contemporánea con Premio Extraordinario por la Universidad de Valladolid, Catedrático de Historia Contemporánea y Secretario Académico del Departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América, Periodismo y Comunicación Audiovisual y Publicidad de la Universidad de Valladolid y miembro de su Instituto de Estudios Europeos, del que fue Secretario Académico y de Investigación. Ha realizado estancias de investigación y docencia en las Universidades de París X (Nanterre), París XII (Val de Marne), La Sapienza de Roma, Instituto Universitario Europeo de Florencia, Universidad de Wroclaw (Polonia), Universidad de Veszprém (Hungría), Universidad de Szeged (Hungría), Universidad Nacional de Rosario (Argentina) y en la Universidad Nacional de Córdoba, entre otras. Sus líneas de investigación se han centrado en estudiar la historia de las relaciones internacionales contemporáneas, de la Unión Soviética, la Europa del Este y la integración europea. Es autor de múltiples textos académicos: *La Europa del Este, de 1945 a nuestros días* (1995), *La Europa Balcánica. Yugoslavia de 1945 hasta nuestros días* (1997), *El mundo en transformación* (1997), *El mundo después de la Segunda Guerra Mundial* (1999), *Derechos Humanos y comunismo* (1999), *La Unión Europea y España* (2002), *De los Seis a la ampliación al Este* (2003), *La URSS contra las Comunidades Europeas* (2005), *La Batalla de Budapest. Historia de la insurrección húngara de 1956* (2006), *La construcción de Europa. De las "guerras civiles" a la "unificación"* (2007), *La identidad de Europa. Tradición clásica y Modernidad* (2008), *Historia de las relaciones internacionales contemporáneas* (2009), *Hacia un mundo sin fronteras. La inserción de España en la Unión Europea* (2009) y *La política exterior de España de 1800 hasta hoy* (2010). Asimismo ha publicado artículos y coordinado números monográficos en distintas revistas especializadas: *Investigaciones Históricas*, *Revista de Estudios Europeos*, *Historia 16* o *Aportes. Revista de Historia Contemporánea*.